



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIDAD DE POSGRADO**

**LA CONVENIENCIA DE APLICAR LA TERMINACIÓN  
ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO  
PENAL**

**PRESENTADA POR  
NANCY ELIZABETH EYZAGUIRRE GARATE**

**ASESORA  
DIANA GISELLA MILLA VASQUEZ**

**TESIS  
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO EN  
CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ  
2020**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**UNIDAD DE POSGRADO**

**“LA CONVENIENCIA DE APLICAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA  
ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO  
EN CIENCIAS PENALES**

**PRESENTADO POR:**

**NANCY ELIZABETH EYZAGUIRRE GARATE**

**ASESORA:**

**Dra. DIANA GISELLA MILLA VASQUEZ**

**LIMA-PERÚ**

**2020**

A Dios por ser parte de mi vida, acompañarme y protegerme en cada paso que doy, a mi madre por ser un ejemplo de amor incondicional, rectitud y honestidad, a mi hija por enseñarme a reconocer mis debilidades y a incrementar mis fortalezas, a mi esposo por apoyarme en los objetivos trazados, y a todos aquellos que son parte de mi vida.

Agradecimiento a la Dra. Diana Gisela Milla Vásquez, por su paciencia, ilustración, entusiasmo y contribución académica como asesora para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

## ÍNDICE

RESUMEN.....	10
ABSTRAC .....	11
INTRODUCCIÓN .....	12

### PRIMERA PARTE

#### PLAN DE INVESTIGACIÓN

##### CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la situación problemática.....	15
1.2. Formulación del problema .....	16
1.2.1. Problema General .....	16
1.2.2. Problemas Específicos .....	16
1.3. Objetivos de la investigación .....	17
1.3.1. Objetivo general.....	17
1.3.2. Objetivos específicos .....	17
1.4. Justificación de la investigación.....	18
1.4.1. Importancia de la investigación .....	18
1.4.2. Viabilidad de la investigación.....	18
1.5. Limitaciones del estudio .....	19

##### CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

##### EL CÓDIGO PROCESAL PENAL-2004 Y PROCESOS ESPECIALES EN LA DOCTRINA NACIONAL

2.1. Estructura del Código Procesal Penal-2004.....	20
2.2. Implementación de la nueva normativa procesal penal .....	22
2.3. El proceso penal común.....	23
2.3.1. La investigación preparatoria.....	24
2.3.2. La etapa intermedia.....	25
2.3.3. El juzgamiento .....	27
2.4. Procesos especiales .....	29

2.4.1. El proceso penal inmediato .....	31
2.4.2. El proceso penal por razón de la función pública.....	33
2.4.2.1. El proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos .....	34
2.4.2.2. El proceso por delito común contra congresistas y otros altos funcionarios públicos .....	35
2.4.2.3. El proceso por delito de funciones atribuidas a funcionarios públicos .....	37
2.4.3. El proceso penal de seguridad .....	38
2.4.4. El proceso penal por delito de ejercicio privado de la acción penal .....	39
2.4.5. El proceso penal de terminación anticipada .....	41
2.4.6. El proceso penal por colaboración eficaz .....	42
2.4.7. El proceso penal por faltas .....	44

### **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**

3.1. Diseño metodológico.....	45
3.1.1. Método inductivo-deductivo.....	45
3.1.2. Método hipotético-deductivo.....	45
3.1.3. Método descriptivo.....	45
3.2. Diseño de la investigación.....	45
3.3. Aspectos éticos.....	45

## **SEGUNDA PARTE**

### **APORTE DE LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES**

#### **CAPITULO IV: NORTEAMERICANO, ITALIANO Y COLOMBIANO EN LA SALIDA**

##### **ALTERNATIVA DEL CONFLICTO PENAL**

4.1. El aporte del sistema procesal penal norteamericano al sistema procesal peruano: respecto a la terminación anticipada del proceso penal .....	46
4.1.1. La terminación anticipada del proceso penal: como solución a la demora del sistema de justicia penal .....	47
4.1.2. La aceleración del proceso penal y su justificación.....	48
4.1.3. El aporte del proceso penal norteamericano en el sistema procesal penal peruano.....	49
4.1.3.1. Muestra de la americanización del proceso penal peruano: la terminación	

anticipada .....	51
4.1.3.2. La vigencia actual de la institución jurídica de la terminación anticipada.....	52
4.1.3.3. La relevancia cuantitativa de la terminación anticipada.....	53
4.1.4. Naturaleza jurídica de la terminación anticipada .....	54
4.1.4.1. La terminación anticipada y la negociación penal .....	54
4.1.4.2. La negociación y sus elementos en la terminación anticipada .....	56
4.1.4.3. Semejanzas y divergencias entre la terminación anticipada y el <i>plea bargaining</i> .....	57
4.1.5. Fundamentos del proceso penal especial de la terminación anticipada: principio de celeridad procesal.....	58
4.2. Sistema procesal penal italiano: <i>patteggiamento</i> (dosificación de pena a instancia de las partes)- negociación penal .....	59
4.2.1. El acuerdo entre las partes procesales.....	60
4.2.2. Iniciativa e incentivo .....	61
4.2.3. Oportunidad procesal .....	63
4.2.4. Rol del Juez.....	63
4.3. Sistema procesal colombiano: los preacuerdos en el Código de Procedimientos Penales colombiano del 2004 .....	64
4.3.1. Oportunidad para el acuerdo .....	65
4.3.2. Las modalidades del acuerdo.....	65
4.3.3. Los preacuerdos procesales posteriores a la presentación de la acusación .....	66
4.3.4. Fines de los preacuerdos o negociaciones .....	66
4.3.5. La aceptación de cargo por parte del imputado y reglas comunes.....	66
4.3.6. Función del juez.....	67
4.4. A modo de síntesis: paradigmas norteamericano, italiano y colombiano .....	67

## **CAPÍTULO V: EL PROCESO PENAL ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL PERUANO**

5.1. El proceso penal especial de terminación anticipada en el Código Procesal Penal de 2004.....	68
5.2. Los legitimados para incoar el proceso penal especial de terminación anticipada .....	69
5.3. Facultad del fiscal y el imputado para instar la terminación anticipada del proceso penal .....	70
5.4. El actor civil y el juez no están facultados para instar el procedimiento de terminación	



anticipada del proceso penal .....	71
5.5. El sometimiento estratégico al procedimiento de la terminación anticipada del proceso penal.	71
5.6. Elaboración de la teoría del caso en el Código Procesal Penal de 2004.....	73
5.6.1. Términos de la imputación fáctica y prueba que la sustenta.....	74
5.6.2. Recepción de la versión del imputado .....	75
5.6.3. Construcción de la teoría del caso y sus estrategias .....	76
5.6.4. Presupuesto .....	78
5.6.5. Etapa de pre-negociación .....	79
5.6.5.1. Sesiones preparatorias entre el representante del Ministerio Público y la víctima del delito .....	80
5.6.5.2. Sesiones preparatorias entre el abogado defensor y el imputado .....	80
5.7. La solicitud de inicio del procedimiento de terminación anticipada del proceso penal .....	80
5.8. Calificación de los requisitos de admisibilidad de la terminación anticipada del proceso penal por el juez de investigación preparatoria.....	81
5.9. Desacuerdo a la iniciación del procedimiento de la terminación anticipada del proceso penal .	82
5.10. La audiencia del proceso de terminación anticipada del proceso penal .....	83
5.10.1. La citación a la audiencia del proceso de terminación anticipada.....	83
5.10.2. La conformación de la audiencia del proceso de terminación anticipada .....	84
5.10.3. La especificidad de la audiencia del proceso de terminación anticipada.....	85
5.10.4. La celebración de la audiencia del proceso de terminación anticipada .....	86
5.10.5. Exposición de cargos por el representante del Ministerio Público.....	87
5.10.6. La perspectiva del imputado frente a la exposición de cargos: observaciones a la tipicidad, antijuricidad o culpabilidad .....	89
5.10.7. Control judicial inicial de voluntariedad del acuerdo .....	90
5.10.8. Debate y acuerdo de terminación anticipada en audiencia .....	92
5.10.9. Suspensión de la audiencia de terminación anticipada .....	93
5.11. La adopción de un acuerdo de terminación anticipada entre fiscalía y el imputado.....	94
5.12. La deliberación en la terminación anticipada.....	96
5.13. La apelación de la sentencia de terminación anticipada del proceso penal .....	97
5.13.1. La sentencia aprobatoria del acuerdo de terminación anticipada del proceso penal es apelable .....	97
5.13.2. La apelación del auto que desaprueba el acuerdo de terminación anticipada del proceso penal.....	99

### **TERCERA PARTE**

#### **ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA NACIONAL**

#### **CAPÍTULO VI: DOCTRINA NACIONAL RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL EN LA ETAPA INTERMEDIA**

6.1.	Jurisprudencial nacional de la terminación anticipada en fase intermedia .....	101
6.2.	Doctrina nacional contraía a la aplicación de la terminación anticipada durante la etapa intermedia .....	105
6.2.1.	Carece de sustento jurídico la posibilidad de la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia (Sala Penal Nacional en el expediente número 00044-2015 del 22 de junio de 2017) .....	109
6.2.2.	Sobre la desnaturalización de la audiencia de prisión preventiva al aprobar allí el acuerdo provisional de terminación anticipada (Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, recurso de Casación número 1503-2017 del 05 de febrero de 2019) .....	110
6.2.3.	A modo de síntesis .....	111
6.3.	Doctrina nacional favorable a la aplicación de la terminación anticipada durante la etapa intermedia .....	112
6.3.1.	A modo de síntesis .....	115

### **CUARTA PARTE**

#### **TOMA DE POSTURA Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN**

#### **CAPÍTULO VII: LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DURANTE LA ETAPA INTERMEDIA, EN AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE LA ACUSACIÓN FISCAL**

7.1.	Momento de la incoación de la terminación anticipada del proceso penal.....	117
7.2.	El rol de los fiscales al momento de requerir la terminación anticipada del proceso en la audiencia preliminar de control de la acusación.....	118
7.3.	El rol del juez de investigación preparatoria en la audiencia de control de la acusación fiscal cuando las partes solicitan la aplicación de la terminación anticipada del proceso penal.....	119
7.4.	Situación jurídica de los sujetos procesales en la audiencia de control de acusación cuando se aplica la terminación anticipada del proceso penal .....	120

7.5. Garantizar el principio de legalidad del proceso penal .....	121
7.6. A modo de síntesis .....	124
CONCLUSIONES .....	126
RECOMENDACIONES: PROPUESTA DE <i>LEGE FERENDA</i> .....	128
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	131
REFERENCIAS WEB .....	136
ANTECEDENTES-TESIS.....	138
ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN .....	140

## RESUMEN

En la investigación se desarrolla la estructura del Código Procesal Penal-2004, su implementación en el proceso penal común, en referencia a la institución jurídica de la terminación anticipada del proceso penal en la etapa intermedia. Antes de su incorporación del citado mecanismo de solución al conflicto la única forma de conclusión de los procesos penales era a través del juicio oral, su anexión a nuestro sistema procesal permite la culminación antes de la acotada etapa. Las normas prevén que el fiscal y/o el imputado, en forma exclusiva y excluyente a los demás sujetos procesales, pueden incoarlo o peticionarlo al juez de investigación preparatoria, entre la emisión de la disposición de formalización de investigación preparatoria y hasta antes de la expedición de la acusación fiscal.

Sin embargo, del análisis de la casuística, su aplicación fue desde la formalización de investigación preparatoria y hasta la instalación e inicio de la audiencia preliminar de control de la acusación fiscal, donde las partes instaron por última vez el proceso de terminación anticipada, porque el fiscal no había formulado la acusación en fase oral. Este procedimiento ha operado en la práctica en algunos distritos judiciales, donde el debate preliminar de control de acusación fue sustituido por el debate del acuerdo de terminación anticipada.

Su aplicación descongestiona la carga procesal, acelera y simplifica el proceso penal; garantizando el ejercicio y renuncia de derechos del imputado (como la actuación de prueba), fomenta el mecanismo (incentivos) y evita que procesos penales lleguen a juicio oral innecesariamente. Para ello planteamos y desarrollamos los beneficios y la propuesta de *lege ferenda* para modificar legislativamente los artículos 349, 350, 351 y 468 del Código Procesal Penal, y se amplió su incoación hasta la audiencia preliminar de control de la acusación fiscal, con ello se resguarda el principio de legalidad procesal.

En este escenario si el juez aprueba el acuerdo de terminación anticipada en fase de audiencia preliminar de control de la acusación fiscal, el proceso concluiría con la expedición de una sentencia condenatoria –de ser el caso–, deviniendo en innecesario el debate de la acusación por sustracción de la materia, pero si el juez desaprueba el acuerdo el proceso continua hasta la etapa del juicio. Con dicha aplicación gana el sistema con el descongestionamiento de los procesos, ahorro en horas hombre y recursos económicos al Estado.

## ABSTRAC

The investigation develops the structure of the Criminal Procedure Code-2004, its implementation in the common criminal process, in reference to the legal institution of early termination of the criminal process in the intermediate stage. Before its incorporation of the aforementioned conflict resolution mechanism, the only way to conclude criminal proceedings was through an oral trial, its annexation to our procedural system allows completion before the limited stage. The regulations provide that the prosecutor and / or the accused, exclusively and excluding other procedural subjects, may initiate or petition the preparatory investigation judge, between the issuance of the preparatory investigation formalization provision and even before issuance of the prosecution.

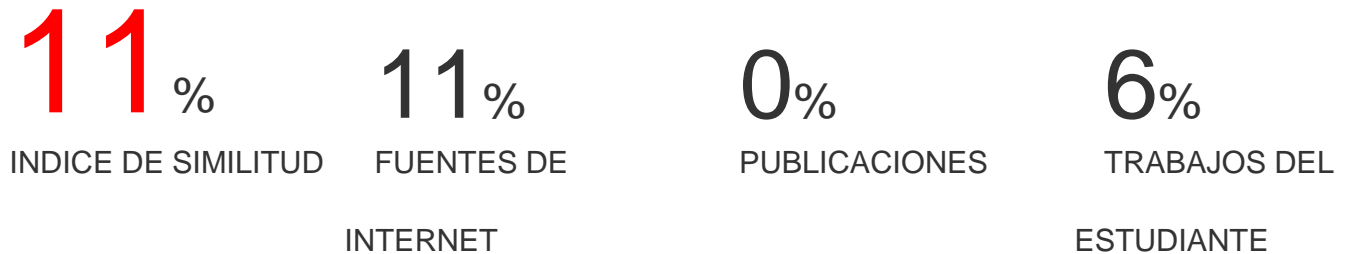
However, from the analysis of the casuistry, its application ranged from the formalization of the preparatory investigation to the installation and start of the preliminary hearing to control the fiscal accusation, where the parties last urged the process of early termination, because the The prosecutor had not formulated the accusation in oral phase. This procedure has operated in practice in some judicial districts, where the preliminary charge control debate was replaced by the early termination agreement debate.

Its application decongests the procedural burden, accelerates and simplifies the criminal process; guaranteeing the exercise and waiver of rights of the accused (such as the performance of evidence), promotes the mechanism (incentives) and prevents criminal proceedings from reaching an oral trial unnecessarily. For this, we propose and develop the benefits and the proposal of *lege ferenda* to legislatively modify articles 349, 350, 351 and 468 of the Criminal Procedure Code, and its initiation was extended until the preliminary hearing of control of the fiscal accusation, thereby protecting the principle of procedural legality.

In this scenario, if the judge approves the early termination agreement in the preliminary hearing phase to control the fiscal accusation, the process would conclude with the issuance of a condemnatory sentence -if applicable-, rendering the accusation debate unnecessary. Subtraction of the matter, but if the judge disapproves the agreement, the process continues until the trial stage. With said application, the system wins with the decongestion of the processes, savings in man hours and economic resources for the State.

# LA CONVENIENCIA DE APLICAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://derecho.usmp.edu.pe">derecho.usmp.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
2	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
3	<a href="http://documents.mx">documents.mx</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="http://cybertesis.unmsm.edu.pe">cybertesis.unmsm.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="http://andrescusi.files.wordpress.com">andrescusi.files.wordpress.com</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://legis.pe">legis.pe</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="http://www.scribd.com">www.scribd.com</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="http://derechoysociedadhuacho.blogspot.com">derechoysociedadhuacho.blogspot.com</a> Fuente de Internet	1%

9

[repositorio.unfv.edu.pe](http://repositorio.unfv.edu.pe)

Fuente de Internet

1%

10

[es.scribd.com](http://es.scribd.com)

Fuente de Internet

1%

11

[edoc.pub](http://edoc.pub)

Fuente de Internet

1%

12

[pt.scribd.com](http://pt.scribd.com)

Fuente de Internet

1%

13

[www.unmsm.edu.pe](http://www.unmsm.edu.pe)

Fuente de Internet

1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 1%

Excluir bibliografía

Activo



**Fernando Varela Bohórquez**  
Coordinador Académico de las Maestrías en Derecho  
Posgrado USMP

## INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Penal-2004 se creó el 22 de julio de 2004, mediante Decreto Legislativo número 957, y prevé en los artículos 468 al 471, el proceso de terminación anticipada, con reglas y procedimientos para que el titular de la acción penal las fomente, los mismos que se encuentran vigentes a partir del 01 de febrero de 2006 –por Ley número 28671– a nivel nacional; conviviendo en diversos distritos judiciales con un entorno inquisitivo debido a la subsistencia de normas del Código de Procedimientos Penales. No obstante, la imagen colectiva del sistema de administración de justicia a trece años de vigencia del acotado código, aunque inicialmente fue sombría, pero las perspectivas a futuro con su aplicación es alentadora.

Así, la eficacia del sistema de administración de justicia del Estado es con frecuencia cuestionada, ello se evidencia -por ejemplo- por las frecuentes reformas al ordenamiento procesal penal fundado siempre en cuestionamientos a la celeridad, economía procesal entre otros -como el proceso inmediato-. De ahí que, todavía existe la impresión común de que el acotado sistema es ineficiente y lento; sensación que no está privado de un sustento objetivo, debido al incremento en un 17% de procesos en trámite el presente año en comparación de los años anteriores [Resolución Administrativa número 029-2017-CE-PJ, fundamento segundo, del 18 de enero de 2017] y recientemente se aprobó el “Plan de Descarga y Liquidación Procesal en Órganos Jurisdiccionales Penales del Código Procesal Penal y Código de Procedimientos Penales de 1940-Segundo Tramo 2019” el 18 de setiembre de 2019, donde se advierte aún más dicha problemática.

Es por ello que el proceso especial de Terminación Anticipada responde a factores de racionalización, que en cuanto a la producción de un hecho criminal, la sociedad y especialmente la propia víctima, esperan una respuesta pronta y eficaz de la justicia formal, que satisfaga la pretensión penal con la imposición de la pena y reparación civil al responsable; que podría alcanzarse hasta antes del inicio del juicio oral a través del acuerdo de negociación entre el representante del Ministerio Público y el imputado respecto de la imputación fáctica, la determinación de la pena y el monto de la reparación civil.



También se instauró los mecanismos de salida alternativa al conflicto penal inspirados en el derecho procesal penal comparado como el sistema Anglosajón (*Plea bargaining*), el sistema italiano (*Patteggiamento-aplicazione della pena su richiesta delle parti*) y el sistema colombiano (*Terminación anticipada-negociaciones entre fiscal y procesado*). Los mencionados sistemas procesales son fuentes que sustentan nuestro sistema procesal.

El proceso de terminación anticipada se integra en el procedimiento a modo de incidente, cuyo catálogo de delitos no se limita solo a delitos concretos de tráfico ilícito de drogas y delitos aduaneros, sino que se dirige para la mayoría de los tipos penales previstos en el Código Penal, con excepción de los delitos de violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensa al pudor Público, que por Ley número 30838 del 11 de julio de 2018 se impide su aplicación. Este sistema procesal incorpora mecanismos de negociación de pena, circunstancias y consecuencias del hecho punible que se le atribuye al imputado, donde la aceptación de cargos es el sustento para poner fin al proceso penal.

El proceso de terminación anticipada es fomentado por el fiscal y el imputado, y a través de acuerdos informales pueden incoarlo o peticionarlo al Juez de investigación preparatoria. Para el análisis de esta institución jurídica en la investigación lo dividimos en cuatro partes con siete capítulos, en la primera parte se desarrolla el plan de investigación, comprende del capítulo I al III, en el capítulo I desarrolla el planteamiento del problema, ello abarca la descripción de la situación problemática, formulación del problema, los objetivos, la justificación de la investigación y las limitaciones del estudio. En el capítulo II comprende el desarrollo del marco teórico del Código Procesal Penal-2004 y los procesos especiales, se explica la estructura del Código Procesal Penal-2004, la implementación en el proceso penal común que está dividido en tres etapas procesales: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento, y análisis de los procesos especiales. En el capítulo III se desarrolla el diseño metodológico de la investigación y aspectos éticos.

La segunda parte tiene como tema el aporte de los sistemas procesales penales y abarca el capítulo IV que desarrolla sobre los sistemas procesales norteamericano, italiano y colombiano en las salidas alternativas del conflicto penal; y su contribución al sistema procesal penal peruano —sobre el proceso especial de terminación anticipada del proceso penal—, esto es, el *Plea bargaining* (acuerdo negociado), *patteggiamento* (negociación penal) y los

preacuerdos, respectivamente. El capítulo V esboza sobre el proceso penal especial de terminación anticipada del proceso penal peruano, los legitimados para incoarla –el fiscal y el imputado–, el actor civil y el juez no están facultados para instarla, su sometimiento estratégico, confección de la teoría del caso, la solicitud de inicio del acotado procedimiento, calificación de los requisitos de admisibilidad, su desacuerdo a la iniciación del acotado procedimiento, la audiencia de la fórmula de consenso, la adopción del acuerdo consensuado, la deliberación y la impugnación de la sentencia anticipada.

La tercera parte comprende el capítulo VI donde trata el análisis de la jurisprudencia y doctrina nacional, sobre la aplicación de la terminación anticipada del proceso penal en la etapa intermedia; enfoca la doctrina nacional contraria y a favor de la aplicación de la terminación anticipada durante la etapa intermedia. Finalmente en la cuarta que contiene el capítulo VII proyecta la toma de postura y propuestas de solución, sobre la aplicación de la terminación anticipada durante la etapa intermedia en audiencia preliminar de control de la acusación fiscal, el momento de su incoación, el rol de los fiscales en la citada etapa y audiencia, el rol del juez de investigación preparatoria, la situación jurídica de los sujetos procesales y el principio de legalidad del proceso penal. Finaliza con las conclusiones y recomendaciones a modo de *lege ferenda*.

## **PRIMERA PARTE**

### **PLAN DE INVESTIGACIÓN**

#### **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **1.1. Descripción de la situación problemática**

El Código Procesal Penal-2004 en los artículos 468 al 471, estableció mecanismos de salidas alternativas al conflicto penal con reglas y procedimientos para que el titular de la acción penal las fomente, y que entró en vigencia el 01 de febrero de 2006 -por mandato de la Ley número 28671-a nivel nacional; conviviendo en muchos distritos judiciales con una cultura inquisitiva por la subsistencia de normas del Código de Procedimientos Penales. No obstante, la imagen colectiva del sistema de administración de justicia a once años de vigencia del Código Procesal Penal del año 2004, aun es sombría y las perspectivas a futuro parecen poco alentadoras.

La eficiencia de nuestro sistema de administración de justicia es continuamente puesto en duda, basta con observar -por ejemplo- las constantes reformas al ordenamiento procesal penal fundado siempre en cuestionamientos a la celeridad procesal, economía procesal entre otros -como el proceso inmediato-. En ese sentido, todavía existe la sensación común de que el acotado sistema es ineficaz y lento; apreciación que tiene sustento objetivo, debido al incremento en un 17% de procesos en trámite el presente año en comparación de los años anteriores [Resolución Administrativa número 029-2017-CE-PJ, fundamento segundo, del dieciocho de enero de dos mil diecisiete], además se aprobó el “Plan de Descarga y Liquidación Procesal en Órganos Jurisdiccionales Penales del Código Procesal Penal y Código de Procedimientos Penales de 1940-Segundo Tramo 2019” el 18 de setiembre de 2019, donde se advierte aún más dicha problemática.

Es por ello que el proceso especial de Terminación Anticipada responde a factores de racionalización, en cuanto a la producción de un hecho criminal, la sociedad y especialmente la propia víctima, esperan una respuesta pronta y eficaz de la justicia formal, que satisfaga la

pretensión penal con la imposición de la pena y reparación civil al responsable, lo que podría alcanzarse hasta antes del inicio del juicio oral a través de esta transacción entre el representante del Ministerio Público y el imputado sobre las circunstancias del hecho punible, la pena y la reparación civil.

Sin embargo, esto no sucede cuando el encausado decide acogerse a este mecanismo de solución al conflicto penal en la etapa intermedia, esto es, concretamente en la audiencia de control de acusación. Ello porque la terminación anticipada no está comprendida como criterio de oportunidad –en nuestro ordenamiento procesal–, lo que ocasiona que procesos penales sean resueltos en la etapa del juicio oral a través de una sentencia de conclusión anticipada del proceso; procedimiento innecesario, ya que pudo concluirse anteladamente en la etapa intermedia, generando de este modo dilación en la solución del caso, así como el incremento de la carga procesal para el juicio oral con todo lo que ello conlleva.

Frente a lo expuesto, se emitió el Acuerdo Plenario número 5-2009/CJ-116 a fin de corregir o solucionar los cuestionamientos señalados precedentemente, sustentado en la desnaturalización jurídica de dicha actuación y en la confusión que se generó con la fuente del principio de oportunidad que considera a este dispositivo como “criterios de oportunidad” –conforme a lo establecido en el artículo 230 del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica–, quedando excluido de esto la terminación anticipada del proceso penal; contraviniendo dos de sus funciones: i) La celeridad y ii) Economía procesal.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema General**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para la aplicación de la terminación anticipada durante la etapa intermedia, con especial referencia al control de acusación en el Código Procesal Penal de 2004?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

¿Cómo se concretizan los acuerdos entre el Fiscal y el imputado tanto en la etapa de

investigación preparatoria como en la etapa intermedia?

¿Cuáles son las garantías y principios que fundamentan la aplicación de la terminación anticipada del proceso penal?

¿Cuáles son los problemas durante la aplicación de la terminación anticipada del proceso en la praxis judicial?

¿Qué posibles salidas alternativas al conflicto penal tiene el Ministerio Público a fin de contribuir a la descarga procesal?

### **1.3. Objetivos de la investigación**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar los fundamentos jurídicos que deben cumplirse para la aplicación de la terminación anticipada durante la etapa intermedia, con especial referencia al control de acusación.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

Identificar de qué manera se dan los acuerdos entre el Fiscal y el imputado tanto en la etapa de investigación preparatoria como en la etapa intermedia.

Analizar las clases de garantías y principios que fundamentan la aplicación de la terminación anticipada del proceso penal.

Clasificar los cuestionamientos presentados durante la aplicación de la terminación anticipada del proceso en la praxis judicial.

Demostrar las posibles salidas alternativas al conflicto penal que tiene el Ministerio Público para contribuir a la descarga procesal.

## **1.4. Justificación de la investigación**

### **1.4.1. Importancia de la investigación**

La investigación es importante porque permite plantear soluciones lógicas, sistemáticas y normativas con apoyo de nuestra legislación, la doctrina nacional e internacional, acerca de la aplicación del proceso especial de terminación anticipada no solo en la etapa de investigación preparatoria, sino también en la etapa intermedia.

La utilidad de este trabajo se fundamenta en la comprensión normativa de la terminación anticipada como proceso especial, considerado como un mecanismo de simplificación procesal, que coadyuva a la llamada *descarga procesal*. Además, tiene el propósito de contribuir al desarrollo del debate sobre los mismos; sirviendo de guía para futuras actividades de investigación, en aras de lograr exitosamente la implementación a nivel nacional del Código Procesal Penal-2004.

Resulta conveniente esclarecer la problemática presentada, pues ello contribuirá a que tanto el Fiscal, el imputado y el Juez de investigación preparatoria asuman responsablemente el rol asignado por la citada normativa procesal, ello durante la incoación de la terminación anticipada, atendiendo que este es un instrumento de celeridad procesal, que culminara con el proceso en un tiempo razonable y sin dilaciones.

En suma, se desarrolla un diagnóstico crítico del cumplimiento de los objetivos, considerando los informes nacionales de seguimiento de la implementación, además se muestra las múltiples experiencias exitosas en áreas específicas de la aplicación de la terminación anticipada del proceso penal.

### **1.4.2. Viabilidad de la investigación**

Desde el punto de vista académico, en cuanto a la especialidad, la investigación se

desarrolla en el marco del Código Procesal Penal-2004, cuyo análisis de las instituciones que la conforman está a cargo del área procesal penal, donde se desarrolla los fundamentos teóricos de la teoría general del proceso relacionados con los mecanismos alternativos a la solución del conflicto penal; la valoración de los resultados será de utilidad para los operadores de justicia; además, servirá de antecedentes para los estudiosos del derecho procesal penal.

Por otro lado, la investigadora dada a la labor jurisdiccional como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, con especialidad en Derecho Penal y Familia, ostenta experiencia en la materia, lo que es de gran utilidad en el desarrollo de la investigación, al formular las premisas e hipótesis a la problemática planteada precedentemente.

Desde el punto de vista económico, demanda gastos en cuanto a la búsqueda de información bibliográfica actualizada, tanto de doctrina nacional e internacional, como también en la obtención de material virtual en función al tema formulado; pero ello no es un obstáculo para la obtención y procesamiento de información en el desarrollo y fundamentación de la investigación.

Finalmente, desde el punto de vista material la obtención para el desarrollo de la investigación no es imposible, pues actualmente existe información bibliográfica en formato físico y virtual para desarrollar el marco teórico conceptual de la investigación. Además, se realiza el trabajo de campo a fin de conocer los pareceres de los especialistas del tema a fin de reforzar las hipótesis que se formule del desarrollo de la investigación.

#### **1.5. Limitaciones del estudio**

No existen limitaciones para el desarrollo de la investigación.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **EL CÓDIGO PROCESAL PENAL-2004 Y PROCESOS ESPECIALES EN LA DOCTRINA NACIONAL**

#### **2.1. Estructura del Código Procesal Penal-2004**

La estructura del Código Procesal Penal de 2004 constituye un cambio en el sistema de justicia penal con el fin de obtener un resultado óptimo y eficaz en cuanto a la administración de justicia en el proceso. Binder (como se citó en Ore Guardia, 2011) afirma que el nuevo modelo de orientación acusatoria asumido no es paradigma unilateral, sino dialógico; uno en el cual la confianza no se deposita únicamente en la capacidad reflexiva del Juez, en su discreción, sino en la controversia, en la discusión dentro de un marco formalizado de reglas de juego que garantizan transparencia. Así, este “nuevo proceso penal responde a una moderna concepción del Estado y que marca el inicio del respeto a los derechos y garantías procesales, así como al debido proceso y a una debida tutela jurídico-penal” (Rosas, 2015, p. 132).

Anteriormente, el Código de Procedimientos Penales de 1940 regulaba un proceso ordinario y cuatro procedimientos especiales, este proceso ordinario constaba de dos fases, la fase instructiva y el juicio oral. A través de la fase de instrucción se ponían en conocimiento y se incorporaban las pruebas, que posteriormente serían presentadas en el juicio oral, garantizándose así una estructura procesal donde se podía ejercer los derechos constitucionales con rigurosidad (Peña, 2016). Con la promulgación de la nueva normativa procesal, el proceso ordinario se reemplazó por el proceso común.

El Código Procesal Penal establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral (Salas Beteta, 2012, p. 81). Por ende, se sabe que el proceso común es de carácter acusatorio. “El proceso común” está reglado pormenorizadamente en el Libro III del nuevo Estatuto procesal penal, encontrándose dividido en tres fases o etapas procesales:



La investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento (Reyna, 2014). Las etapas del proceso penal se desarrollan en secuencias prescritas una tras otra, respetando la normatividad procesal del Código Procesal Penal del 2004, y tienen objetivos diferentes según la etapa que corresponde.

Un rasgo característico y distintivo de esta reforma procesal se evidencia en la división de roles en cada una de las etapas procesales. Oré (2011) afirma que: “se produce una separación de las funciones jurisdiccionales y persecutorias. Así, la dirección de la investigación no es jurisdiccional, sino que constituye una facultad exclusiva de los fiscales. El Juez es un sujeto neutral que debe resolver a la luz de la prueba presentada por las partes contendientes” (p. 73).

En la estructura procedimental que plantea el Código Procesal Penal-2004, se rige en términos generales, por las reglas establecidas por el denominado “proceso penal común”. Las reglas de esta modalidad procedimental varían parcialmente en algunos casos concretos que se aglutinan bajo la rúbrica de “procesos especiales” (Reyna, 2014, p. 33). En el Código Procesal Penal los procedimientos especiales evolucionaron con la esperanza de que estos puedan ser implementados en la realidad y que puedan brindar mayor eficacia en la resolución de conflictos penales.

Rosas (como se citó en Sánchez, 2013) señala que el “proceso especial” en el Código de Procedimientos Penales no estaba regulado. Cabe indicar que el proceso especial es de origen italiano, cuyas fuentes son dos instituciones jurídicas, el *giudizio direttissimo* y el *giudizio immediato*, cuyo rasgo distintivo es obviar la etapa de la investigación formalizada (instrucción, investigación preparatoria) y la etapa intermedia, para llegar al juicio oral; garantizando que el proceso penal sea más celeridad –con respeto al plazo razonable del proceso– y el derecho a la presunción de inocencia. Que tiene un parangón con el proceso inmediato que se implementó con el Decreto Legislativo número 1194, por la celeridad procesal.

En conclusión, la estructura de Código Procesal Penal es muy importante pues es la columna vertebral donde se asienta el Derecho Penal, lo que significa que sin un proceso adecuado el Estado no puede ejercer su potestad punitiva. Armenta (2007) refiere que: “[...] el proceso penal es el único instrumento a través del cual puede aplicarse el Derecho penal” (p.27). La reforma de la estructura procesal no solo busca reducir los riesgos y brindar una mayor seguridad a las partes en un proceso, sino que también busca una mayor jurisdicción, efectividad y agilidad de los procesos penales, por parte del Estado.

## **2.2. Implementación de la nueva normativa procesal penal**

En los Estados Democráticos de Derecho se compaginan sistemas procesales con estándares internacionales. Salas (2012) afirma que en nuestro sistema procesal penal: “[...] se volvió a materializar un nuevo intento por alcanzar los estándares internacionales mínimos para contar con un proceso penal que fuera eficiente y en cuyo desarrollo se respetaran los derechos fundamentales del ciudadano sometido a él [...]” (p.53). Brindando a través de la reforma procesal una solución a una serie de problemas de orden jurídico, con eco en el ámbito social y político, que permiten modernizar el sistema de justicia penal.

En nuestro Estado se reformó la estructura procesal penal promulgándose el Código Procesal Penal de 2004, porque la necesidad de una reforma integral de la legislación procesal penal era un objetivo nacional, lo cual requirió de un consenso político y cultural (San Martín, 2014). Y ello producto de la reflexión sobre las necesidades y dificultades que acaecían en el sistema penal del Código de Procedimientos Penales, para poder corregir los grandes vacíos que se presentaba a nivel judicial.

Aun cuando el cambio normativo no es suficiente, pero sienta las bases de un cambio sostenido, siempre que se entienda, de un lado, que todo Código constituye un programa que necesita implementarse a través de una planificación seria y de un firme compromiso político, [...], y; de otro lado, que paralelamente se fortalezca la institución judicial (Poder Judicial) [...] (San Martín, 2012, p. 85).

La justificación de la elaboración y promulgación del Código Procesal Penal-2004 “es la imperiosa necesidad de organizar toda la normatividad procesal en un cuerpo técnico y sistemático, bajo la lógica de un mismo modelo de persecución penal” (Rosas, 2015, p. 138). En esencia el proceso de implementación de la mencionada normativa procesal ha sido con el objetivo de mejorar las condiciones de vida social de los ciudadanos que integran el Estado. Con la mejora de la atención de los diversos casos y con el respeto de los derechos fundamentales del justiciable, de ahí su relevancia en el ámbito del derecho procesal y sustantivo.

### **2.3. El proceso penal común**

El Código Procesal Penal de 2004 opta por el cambio de denominación al “proceso ordinario” lo llama “proceso común”, el cual trae consigo una serie de reformas en la estructura que se lleva en el proceso de un delito, así la nueva normativa procesal plantea una reforma de la estructura procedimental. Reyna (2014) precisa que “el proceso penal se rige, en términos generales, por las reglas establecidas por el denominado proceso penal común, existiendo una serie de especialidades procedimentales” (p. 58). San Martín (citado por Reyna, 2014) señala que: “[...] el proceso penal común se encuentra regulado pormenorizadamente en el Libro III del nuevo Estatuto procesal penal, encontrándose dividido en tres fases o etapas procesales: La investigación preparatoria (1.1.), la etapa intermedia (1.2.) Y el juzgamiento (1.3.)” (p.36).

Asimismo, el proceso común es abordado por Peña (2016) quien afirma que: “[...] comprende desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la emisión de la sentencia; implica entonces, la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento [...]” (p.48). Salas (2012) refiere que “el Código Procesal Penal adopta un sistema procesal caracterizado por establecer una clara separación y delimitación de funciones por parte de los sujetos procesales en las diversas etapas del proceso penal” (p. 53-54). Así, la diligencia de investigación preliminar y la investigación propiamente se comprenden en la etapa de investigación preparatoria, en la etapa intermedia las actividades más relevantes son el requerimiento de acusación y la preparación del juicio, y por último la

etapa de juzgamiento comprende el juicio oral y público. En virtud a ello cada sujeto procesal (jueces, fiscales y defensores) asume distintos roles definidos en la normativa procesal del 2004.

### **2.3.1. La investigación preparatoria**

El Código Procesal Penal de 2004 tiene una serie de reformas innovadoras, una de ellas es la investigación preparatoria. Esta etapa inicial, regulada por la Sección I, artículos 321-343 del acotado Código tiene una finalidad genérica: “Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación” (artículo 321.1 del CPP) (Reyna, 2015, p. 66).

“La investigación preparatoria es la primera etapa del proceso penal y se encuentra dirigida desde su inicio hasta su conclusión por el Ministerio Público [...]” (Salas, 2012, p.55). El cual tiene como representante al fiscal quien asume la dirección de la investigación del proceso penal. Valdés (2014) afirma que “la investigación preparatoria está a cargo del Fiscal Provincial, como nuevo director y conductor para el recojo de las pruebas necesarias para establecer si se ha acreditado o no el delito y la responsabilidad del presunto infractor o caso contrario resulta inocente” (p. 143). El traslado de la dirección de la investigación preparatoria a favor del representante del Ministerio Público no supone que el Poder Judicial pierda terreno. Por el contrario, el acotado cuerpo legal asigna al Juez penal una función de tutela de legalidad a través de la figura del ‘juez de la investigación preparatoria’ que surge como custodio del perfecto equilibrio que deben tener las partes dentro del proceso [...]” (Reyna, 2015, p. 67).

El juez de investigación preparatoria asume, entre otros, el control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación llevada a cabo por el fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales. (Salas, 2012, p. 83). Esta primera etapa procesal, está sujeta a un plazo conforme lo precisa el artículo 342 del Código Procesal Penal, que es de 120 días, con una prórroga de 60 días. En el caso de

investigaciones complejas, es de 8 meses, con su prórroga por un mismo lapso, pero autorizado por el Juez (Valdés, 2014, p. 146).

Horvitz y López (citado por Jauchén, 2012) afirma que: “durante la investigación preparatoria se produce de modo inevitable una tensión entre la necesidad de eficacia de la persecución penal del Estado y el respeto de las garantías individuales comprometidas con dicha persecución, y la solución a ese conflicto se convierte en ficción si la decisión de la misma se encarga a un mismo ente” (p. 375). Así, la dinámica del proceso penal, el sistema de justicia penal se activa cuando se tiene conocimiento (noticia) de la realización de un delito por sujeto identificado.

Para asegurar la investigación se recurre a la recolección de antecedentes probatorios que fundamentan la acusación fiscal en contra del imputado, siendo esta su principal función (Horvitz y López, 2004). La etapa de investigación preparatoria deja de estar en manos del Juez Instructor y pasa a constituirse en la función esencial del Ministerio Público, quedando el Juez como un mediador imparcial que fiscaliza los actos de investigación. (Neyra, 2015, p.433). Por ello, en la actual normativa procesal, en la etapa de investigación preparatoria, el Ministerio Público cobra mayor protagonismo al tener su dirección.

### **2.3.2. La etapa intermedia**

La etapa intermedia es una etapa procesal importante del Código Procesal Penal-2004, porque se incorpora al proceso penal común, superando las dos etapas procesales de instrucción y juicio oral. Además, porque en el mismo la autoridad fiscal presenta su acusación, la cual establecerá el objeto del juicio oral; asimismo es la oportunidad para el ofrecimiento y la admisión de los medios de prueba, y estos serán debatidos en la audiencia del juicio oral. Igualmente, cumple funciones propias de un ‘despacho saneador’, dado que, será el momento en que el juez de control, de oficio o por iniciativa de parte, requiera al fiscal para que corrija los errores formales que presenta su acusación. Benavente (como se citó en Rosas, 2015). Horvitz y López (2004) afirma que: “La etapa intermedia o de preparación del juicio surge, como tal, a partir del siglo XIX, con el establecimiento del instituto de la

clausura de la instrucción criminal como presupuesto necesario para pasar a la fase de juicio oral [...]” (p. 9). Es decir, aparece como el tránsito de la investigación preparatoria hasta el juicio oral guiado por el juez de investigación preparatoria.

“Esta etapa se inicia con la conclusión de la investigación preparatoria, a partir de la cual y en el término de 15 días el fiscal deberá decidir si formula acusación cuando tiene una base probatoria suficiente o si, por el contrario, solicita el sobreseimiento de la causa (artículo 344 del nuevo Código Procesal Penal) [...]” (Reyna, 2015, p. 46). Sánchez (2013) precisa que: “conforme a la ley, procede el sobreseimiento cuando el hecho materia del proceso no se realizó o habiéndose realizado, no se le puede atribuir al procesado, es decir, existe delito, pero no se ha determinado que el imputado sea el autor”. (p. 341). Asimismo, Oré (2011) afirma que: “la fase intermedia está a cargo del Juez de investigación preparatoria y comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio” (p. 72).

Del mismo modo, Reyna (2014) afirma que: “cuando el Ministerio Público considere que no es posible formular acusación y decida optar por el sobreseimiento, deberá remitir el expediente fiscal al juez de la investigación preparatoria. Recibido los actuados se deberá correr traslado del pedido de sobreseimiento a los sujetos procesales por el término de 10 días, quienes pueden formular oposición al pedido de sobreseimiento” (p. 47).

Además, la etapa intermedia evita que lleguen a juicio los casos de poca relevancia para el ámbito penal o que no cuenten con una base suficiente para realizar un señalamiento, para realizar la acusación se tienen que tomar en cuenta importantes aspectos. Jauchén (2012) refiere que la acusación se fundamenta en tres ideas: la primera, es sobre el estándar que debe observar el fiscal para decidir formular el requerimiento acusatorio para poder llegar a juicio; la segunda consiste en quien decide sobre si dicha acusación es suficiente para dar apertura al juicio o si solicita la aprobación del órgano jurisdiccional; y por último, al darse el caso de que el órgano jurisdiccional acceda a pronunciarse sobre si estas se refieren a su contenido formal o sustancial para decidir si se abre juicio o negarlo. Todos estos puntos deben ser

tomados en cuenta por el fiscal para que pueda acusar con convicción y de forma responsable.

Así, la acusación fiscal será notificada a las partes, quienes en el plazo de 10 días podrán hacer observaciones de forma y de fondo; el primer supuesto se presenta cuando no se ha identificado debidamente al acusado, no se han descrito cabalmente los cargos, o los delitos imputados. En cuanto a los cuestionamientos de fondo, podrán: a) plantear excepciones y medios de defensa que no fueron deducidos, b) pedir la imposición o revocación de una medida de coerción; c) solicitar la actuación de prueba anticipada; d) la defensa del imputado puede solicitar el sobreseimiento del proceso; e) instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad; e i) plantear otras cuestiones que permitan preparar mejor el juicio (Sánchez, 2013, p. 350).

“Vencido el plazo fijado en el párrafo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el defensor del acusado” (Rosas, 2015, p. 817). Finalmente, concluimos que la instauración de la etapa intermedia fue una decisión correcta para verificar y controlar el desarrollo del proceso, garantizando que se hayan cumplido el derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional, entre otras garantías procesales.

### **2.3.3. El juzgamiento**

El juicio oral es la fase cumbre del proceso penal, donde las partes debaten en base a la actuación de las pruebas presentadas, buscando la culpabilidad o la inocencia de la persona imputada del hecho ilícito. El juicio oral, o llamado Juzgamiento por el Código Procesal Penal, se halla establecido en la Sección III, del Libro III El Proceso Común, y comprende los artículos 356 al 403. Es allí donde se va a evaluar todas las pruebas que se han recogido en la etapa de la investigación preparatoria (Valdez, 2014, p. 167). Rosas (2015) precisa que: “el juzgamiento en el procedimiento penal, [que] consiste en la actividad procesal específica, compleja, dinámica y decisoria, de índole rigurosa y de discernimiento sobre el valor de la

prueba en el caso concreto que, a su vez, permite al juzgador descubrir su óptica y si jurídicamente es real la imputación, así como formarse convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad a irresponsabilidad penal del acusado”. (p. 828).

Asimismo, Valdez (2014) afirma que: “la finalidad del juzgamiento no es otro que encontrar la verdad y hacer justicia dictando una resolución debidamente fundamentada. Los objetivos están orientados a garantizar el correcto desarrollo de las secuencias del juicio, garantizar el derecho del procesado, y los demás, y fundamentar conforme a ley la resolución que se emita al final” (p. 167). Además, Sánchez (2013) refiere que: “[...] El juicio oral se realiza sobre la base de la acusación fiscal, característica propia del principio acusatorio; rigen además, a plenitud, los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción de la actividad probatoria, introduciendo los principios de continuidad del juzgamiento y concentración de los actos del juicio oral, lo que permitirá un conocimiento consecutivo, inmediato del caso, resolviendo las incidencias y dictando sentencia en el tiempo debido y, evitando las dilaciones innecesarias y las perturbaciones que son propias cuando se dirige más de un juicio de manera seguida por el mismo juzgador [...]” (p. 359).

Una de las características principales del juicio oral es que está bajo la dirección del Juez Penal o presidente [director de debates] del Juzgado Colegiado (o de alguno de sus integrantes), a quien le corresponde toda la organización y responsabilidad del caso; asimismo, debe de garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa. Controla la intervención de las partes, incluso puede limitar el uso de la palabra fijando límites igualitarios en casos complejos o interrumpir su ejercicio si la parte realiza un ‘uso manifiestamente abusivo de su facultad’ (artículo 363 del CPP) (Rosas, 2015, p. 831). Para su instalación es indispensable la concurrencia del acusado, su abogado defensor, del juez penal (o jueces en caso de juzgado colegiado) y el fiscal (artículos 367 y 369.1 del CPP)” (Reyna, 2014, p. 53).

El juicio oral se realizará en la Sala de Audiencias y este será continuo, se suspenderá en los casos que prevé la ley y no se podrá iniciar otro juicio mientras no se culmine con el primero



(artículo 360.5 del CPP). Se pretende con ello que iniciada una audiencia continúe ésta hasta su culminación, de esa manera el juzgador se deberá avocar solo a un caso penal de manera concentrada y resolverá el mismo en el tiempo estrictamente necesario. Sánchez (2013) afirma que “es de esa manera que se evitan las dilaciones innecesarias y perturbaciones propias cuando un juzgador dirige más de un juicio de manera seguida (...)” (p.359-360).

“Posteriormente, se producen los alegatos preliminares por parte del fiscal, la defensa del actor civil, del tercero civil y del imputado. El alegato preliminar del fiscal deberá contener una exposición resumida del hecho imputado, su calificación jurídica, las pruebas ofrecidas y admitidas” (Reyna, 2014, p. 54). Luego de que el Juez haya instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio (Sánchez, 2013).

En síntesis, la etapa de juzgamiento es la fase final del proceso penal, puesto que concluirá con la emisión de una resolución judicial al amparo de las garantías procesales. González (citado por Rosas, 2015) indica que: “[...] mediante la creación de verdaderos juicios orales y públicos, se garantizará también un balance de poderes [...]” (p.831). Así las partes procesales tendrán las mismas oportunidades para defender su posición al amparo de los principios de contradicción, inmediación, publicidad y oralidad, ante el juez penal para que finalmente este decida sobre el caso, en este punto radica su relevancia social y jurídica. Al finalizarse esta fase se da por concluido el proceso penal común, expidiéndose una sentencia que podrá ser impugnada o aceptada dependiendo de las partes procesales.

#### **2.4. Procesos especiales**

El proceso penal en nuestro Estado peruano se desarrolla con el fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales, es así que se establece el proceso común. Sin embargo, existen ocasiones que, por una situación particular, sea del delito o del imputado, puedan ser desarrollados bajo otra modalidad, estos tipos de procedimiento son a los que llamamos procesos especiales. Estos procesos especiales no son nada más que mecanismos de celeridad

y simplificación al procedimiento que podrán realizarse debido a la ausencia de gravedad de los hechos imputados (Horvitz y López, 2004).

Los procesos especiales solo pueden activarse en situaciones específicas cuando el delito o el imputado tengan una característica especial. Leone (citado por Sánchez, 2011) afirma que: “[...] para determinar cuáles son procesos especiales, y cuáles no, lo que se debe hacer es delimitarlo negativamente, es decir, todo lo que no es proceso ordinario es especial [...]” (p.17). Pero la manera más adecuada de reconocerlos es observando su naturaleza, ya que este busca una simplificación del procedimiento, desarrollando programas de racionalización del juzgamiento en los casos donde esté claro el tema de la culpabilidad.

Los procedimientos especiales en el Código de Procedimientos Penales de 1940 no se encontraban regulados de manera correcta. Neyra (2015) refiere que en dicho sistema procesal evidenciaba una carente organización procesal con respecto a este tema. Reyna (2014) señala que: “[...] establece una serie de especialidades procedimentales que acompañarían al denominado proceso penal común. Se trata del proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz, el proceso por faltas” (pp. 63-64). Estos procesos especiales se han integrado como vías alternativas que permitirán diversificar las especialidades procedimentales por razón de las personas y de la materia; reduciendo así la carga procesal penal mediante los procesos simplificados por el consenso.

Así, “[...] dichos procedimientos especiales deben ser revestidos con todas las garantías constitucionales –posibles–, para con los justiciables, en tanto, la eficacia y celeridad que se pretenden alcanzar con dichos mecanismos alternativos, no pueden suponer un desmantelamiento de la estructura axiológica del debido proceso [...]” (Peña, 2016, p. 917). Estos procesos especiales cuentan con etapas de control judicial -por el juez de garantías-, y otorgan al imputado todos los beneficios posibles para que, debido al aceleramiento del proceso, no ocurra una situación donde se encuentre desprotegido. Además, es preciso indicar que los procesos especiales tratados en este título se desarrollarán de manera general no abundando en sus detalles.

### **2.4.1. El proceso penal inmediato**

El proceso penal inmediato es un proceso especial principalmente de abreviación y rapidez del proceso que consiste en la inmediata presentación del imputado al juez sin haber pasado por la investigación preparatoria en algunos casos, pero siempre la etapa intermedia para llegar directamente al juzgamiento. Butrón (citado por Sánchez, 2011) indica que: “(...) es lo que origina un proceso más célere que respeta por tanto el plazo razonable del proceso y la presunción de inocencia” (p. 23). Así, las víctimas por algún delito no tendrán que esperar todo el proceso para obtener justicia mediante la reparación civil o la sentencia.

Asimismo, para la incoación de este proceso existen tres supuestos típicos para que se pueda realizar el proceso inmediato. El primero cuando el imputado ha sido sorprendido en flagrancia para luego ser detenido [en cualquiera de los supuestos del artículo 259], el segundo cuando haga una confesión sincera [en los términos del artículo 160] y el tercero cuando haya evidente suficiencia probatoria, solo en algunos de estos casos o cumpliéndose todos se podrá pasar directamente a la tercera etapa, del juzgamiento. (Sánchez, 2013).

“Las características de este tipo de procedimiento son su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma” (Reyna, 2014, p. 64). El proceso inmediato fue modificado conforme el Decreto Legislativo número 1307 y precisa en el artículo 447, incisos 1, 2, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal, que la audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, se concretiza al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

En el requerimiento de incoación del proceso inmediato, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El

requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336 del Código Procesal Penal. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda. Así, la audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso: a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato, b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes y c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal.

Así, la audiencia única de juicio Inmediato se inicia una vez se reciba el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional. Además, la audiencia es pública e inaplazable. En esta etapa procesal las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, por su parte el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 del Código Procesal Penal.

El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 del Código Procesal Penal; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral. Y el juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.

Por tanto, Lingán (citado por Rosas, 2013) señala que: “[...] la situación jurídica de

determinados procesados ahorra esfuerzos a los órganos de impartición de justicia en el país. Sin embargo, es conveniente precisar que el fiscal antes de solicitar el proceso inmediato, deberá analizar serena y responsablemente cada caso [...]” (p.1224). Así, el juez penal o el colegiado a fin de tener la certeza debe obtener la prueba necesaria y suficiente para argumentar el hecho ilegítimo durante el juicio; el Fiscal puede formalizar la denuncia u optar por continuar la Investigación Preparatoria si se ha observado que el Juez niega el trámite del proceso inmediato.

#### **2.4.2. El proceso penal por razón de la función pública**

En nuestro sistema procesal penal actual, estos procesos están reglados en el Código Procesal Penal-2004 en la Sección II del Libro Quinto, que comprende a su vez, tres títulos que regulan procesos específicos o especialidades [...] (Neyra, 2005). Esta sección clasifica en tres procesos especiales para el mejor juzgamiento del delito. “Estos son: a) Proceso especial seguido contra Altos Funcionarios Públicos por delito atribuido en el ejercicio del cargo (comprendidos en el art. 99 de la Constitución del Estado); b) Proceso especial contra determinados Altos Funcionarios del Estado por delito común que incurran; y c) Proceso especial contra Funcionarios Públicos de menor jerarquía, por delitos atribuidos en el ejercicio del cargo” (Sánchez Velarde, 2013, p. 473). Esta clasificación se da en función al grado de respaldo que tiene el alto funcionario.

La normativa procesal del 2004 activa este proceso penal especial cuando un funcionario público comete un delito en relación al ejercicio de su función, que difiere en el proceso de una persona ordinaria. Reyna (2014) asevera que: “estos tipos de procesos se rigen en términos generales por las reglas del proceso penal común, con algunas especificaciones concretas para los supuestos respectivos” (p. 65). Por ende, se ha optado por brindarle a este proceso, prerrogativas para el adecuado juzgamiento a los funcionarios que cometen delitos en agravio del Estado y de particulares.

Los delitos cometidos por los funcionarios públicos se encuentran regulados en nuestra base legal sustantiva y procesal. Almanza y Benavente (2010) afirman que: “[...] el artículo 99 de

la Constitución Política del Perú y en el artículo 454 del Código Procesal Penal, que, por regla general, cometan delitos en ejercicio de la función pública” (p. 291). Durante el tiempo de ejercicio de su cargo público hasta un mes después de haber finiquitado en sus funciones.

Es preciso indicar que la “función pública es desempeñada por las personas que prestan sus servicios remunerados por el Estado peruano a causa de trabajar en las diferentes instituciones estatales y públicas, bajo el amparo del ordenamiento jurídico, pero cuando se vulnera lo legal y se actúa en perjuicio del Estado en su calidad de funcionario se inicia la persecución penal. Valle Riestra (citado por Rosas, 2013) sostiene que: “[...] en una república, desde el presidente hasta el último empleado de la administración son responsables de sus actos [...]” (p. 1296-1297). No obstante, estos personajes son procesados con algunos tratos distintos debido a su condición de ser responsables de funciones públicas.

#### **2.4.2.1. El proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos**

Los altos funcionarios son aquellas personas situadas en lo más alto de los cargos estatales, los cuales tienen la responsabilidad de tomar decisiones que afectaran a los miembros de la sociedad, cuando cometen un acto ilícito aprovechándose de su condición de funcionario o estando en goce de su cargo se inicia un proceso especial. Sánchez Velarde (2013) refiere que: “[...] el proceso delimita el tratamiento procedimental a seguir cuando se le atribuye la comisión de delitos a los altos dignatarios que se encuentran comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú [...]” (p. 473). El mencionado artículo establece que la Comisión Permanente debe acusar ante el Congreso a los funcionarios públicos que actúen con un accionar ilegítimo en perjuicio de su función.

Para algunos autores e instituciones jurídicas estos funcionarios gozan de tratos especiales o privilegios por su alto rango, esta idea se fundamenta por ejemplo en el antejuicio. En el expediente número 0006-2003 (Citado por Peña, Almanza y Benavente, 2010) afirma que el antejuicio: “[...] es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas

garantías procesales ante el Congreso de la Republica y la consecuente acusación del propio legislativo” (p. 310). Por ello, no se sigue una misma línea que en el proceso común, pero principalmente se debe tener una fundamentada acusación que verifique los actos delictivos atribuidos al procesado.

Para iniciar un proceso especial contra los altos funcionarios públicos se debe seguir una serie de pasos con el fin de tener certeza de que está actuando legalmente y con base. Así, se debe interponer una denuncia constitucional con los requerimientos establecidos en el Reglamento del Congreso para que se formalice la apertura del proceso (Rosas, 2013). Sánchez (2011) indican que: “[...] el fiscal de la nación, en el plazo de cinco días de recibida la resolución acusatoria de contenido penal y los recaudos correspondientes, emitirá la correspondiente disposición, mediante la cual formalizará la investigación preparatoria [...]” (p. 37), con el fin de comenzar el proceso de investigación, preparación y juzgamiento; y para esto el fiscal tendrá que recurrir a la Sala de la Corte Suprema con el fin de comunicar lo acontecido para que se preparen los miembros de esta Sala a ejercer las distintas ocupaciones en el proceso.

Finalmente, para que ya no se pueda recurrir a este proceso especial se tiene que haber superado los cinco años que da la prerrogativa de la inmunidad al ex alto funcionario público para que pueda estar sometido nuevamente bajo las reglas del proceso común (Reyna, 2015). Y así ya no goce de inmunidad por haber desempeñado un alto grado de función pública en el Estado.

#### **2.4.2.2. El proceso por delito común contra congresistas y otros altos funcionarios públicos**

Este proceso está regulado bajo los artículos 452 y 453 del Código Procesal Penal, en los cuales se indica que este tipo de proceso hacia los parlamentarios y otros funcionarios se tramitan por delitos comunes que no son propios de la función pública; no obstante, son sometidos durante el tiempo de ejercicio del cargo o cinco años posteriores al haber cedido en esta función. En ese sentido, “la modalidad procedimental concebida para los funcionarios públicos a quienes se les reconoce la prerrogativa del antejuicio, quienes no podrán ser juzgados en tanto no lo autorice el Congreso de la República o el Tribunal Constitucional (en caso de magistrados del Tribunal Constitucional)” (Reyna, 2015, p. 110).

Para que sean investigados dentro de la ley común debe realizarse el levantamiento de inmunidad. Peña, Almanza y Benavente (2010) indican que “[...] está estipulado en el artículo 453 del Código Procesal Penal [...]. En ese sentido, levantada la inmunidad, y como el delito imputado es común, el presunto responsable será tratado como una persona común y corriente, desarrollándose el proceso bajo las etapas de investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento” (p. 335). Sin embargo, la excepción para que se realice el juzgamiento en la regla del procedimiento administrativo es la fragancia delictiva “[...] Si el alto funcionario es detenido en flagrante delito será puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional, dentro de las 24 horas, a fin de que se pronuncie sobre la autorización para la detención y también para su sometimiento al proceso [...].” (Sánchez, 2013, p. 482).

Asimismo, el enjuiciamiento será desarrollado por un juzgado Colegiado amparándose en las reglas del proceso común, para que luego pueda proceder el recurso de apelación y casación (Sánchez, 2011). “El conocimiento de los delitos funcionales cometidos por Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz Letrado, Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos Provinciales, así como otros funcionarios que señale la Ley corre a cargo de un Fiscal Superior y de la Corte Superior competente [...]. Por su parte, el Fiscal Superior Decano designará a los Fiscales Superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento [...].” conforme precisa el artículo 454 del Código Procesal Penal.

Solo se puede iniciar la investigación preparatoria y el juzgamiento con la autorización expresa del Congreso al haber seguido el proceso indicado por el Tribunal Constitucional. Huamán Castellares (citado por Rosas, 2013) menciona que: “[...] la necesidad de mantener la protección al alto dignatario está en la existencia del grupo de intereses que pueden actuar contra el funcionario. Debido a que una decisión en las esferas más altas del poder puede implicar que un determinado sector se vea perjudicado, este sector puede buscar que la decisión no se tome o se revoque; la manera de lograrlo es tratando de separar al alto dignatario del ejercicio de la función pública. (...)” (p. 1302). Por ello, existen las prerrogativas para su protección, pues la decisión que recaiga en él podría tener consecuencias en el ámbito social.



### **2.4.2.3. El proceso por delito de funciones atribuidas a funcionarios públicos**

El proceso por delito de funciones atribuidas a funcionarios públicos es un tipo de proceso especial y está integrado por “[...] magistrados de primera y segunda instancia del Poder Judicial y Ministerio Público (Jueces Superiores y Fiscales Superiores, Fiscales Adjuntos Supremos, Jueces de Primera instancia y Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos Provinciales y Jueces de Paz Letrados y otros funcionarios que señala la ley), Procuradores Públicos y miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar (...)” (Sánchez, 2013, p. 485). Ya sea con o sin flagrancia, encontrando su fuente legal en el artículo 454 y 455 del Código Procesal Penal donde nos explica con mayor precisión el proceso cuyo trámite se rige bajo el proceso común.

Su trámite se dispensa en caso de flagrancia, en cuyo caso el detenido deberá ser puesto dentro de las 24 horas a disposición del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior respectivo para que proceda a la formalización de la investigación preparatoria (Reyna, 2014). Almanza y Benavente (2010) afirman que: “(...) corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al Fiscal Provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley (...)” (p. 338). Para que luego se designe al Juez que se ocupará de la indagación preparatoria y la Sala Especial estará a cargo del juicio oral.

Acontece algo similar cuando concierne a la Fiscalía Suprema y al Tribunal Supremo el procesamiento de los delitos de función imputados a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, a los jueces y fiscales superiores y al procurador público, en este caso la Sala Penal Suprema realizará la misma labor que la Sala Penal Superior para designar al encargado de la investigación preparatoria. (Rosas, 2013). Ahora bien, cuando el funcionario público no se encuentre conforme con su sentencia pues considere que está basada en vicios y errores podrá impugnar la sentencia de primera instancia.

Por último, Neyra (2015) refiere que: “[...] el recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, al igual que la hará conforme a la Ley Orgánica del

Poder Judicial en el caso de la sentencia emitida por la Corte Suprema en primera instancia, contra ambas sentencias no procede recurso alguno” (p. 65). Asimismo, el artículo 454, inciso 4, del Código Procesal Penal, señala que: “[...] Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra esta última sentencia no procede recurso alguno”.

### **2.4.3. El proceso penal de seguridad**

El proceso penal de seguridad es un proceso especial que se usa para el juzgamiento de las personas inimputables cuando estas cometieron algún hecho delictivo. Sánchez (2013) afirma que este procedimiento establece el curso a seguir contra personas inimputables, es decir, aquellas que no pueden responder penalmente por carecer de capacidad penal. A estas personas que carecen de imputabilidad será imposible imponérsele una pena por carecer de culpabilidad.

Este proceso se instaurará al finalizar la fase de investigación preparatoria si el representante del Ministerio Público considera que al imputado solo le puede ser aplicada una sanción de seguridad, o si el juez en alguna etapa del juicio advierte la posibilidad de la existencia de un estado de inimputabilidad. Reyna (2014) afirma que: “Si, a lo largo de la investigación preparatoria o del juzgamiento, se observa la posibilidad de que exista un estado de inimputabilidad que genere la ausencia de culpabilidad y como consecuencia de ello la imposibilidad de imposición de pena, el juez deberá proceder a solicitar la actuación de un examen pericial que le permita verificar la efectiva concurrencia del estado de inimputabilidad” (p. 68).

Luego de que se haya realizado la pericia y recibido el informe correspondiente, “el Juez citará a audiencia en la que intervendrán las partes y los peritos, luego de lo cual si considera que existen indicios suficientes para estimar acreditado el estado de inimputabilidad del procesado dictará resolución instando la incoación del procedimiento de seguridad según lo dispuesto en el presente Código” (Reyna, 2015, p. 112).

El proceso de seguridad se caracteriza por introducir una solución razonable al proceso penal actual, al menos para los inimputables. Rosas (2013) precisa que es una vía de intervención social regulado con severos efectos restrictivos a la libertad de los individuos, lo cual se sostiene que, de considerarse al control punitivo del Estado, desde una perspectiva político-criminal, las penas y medidas solo se diferencian en que las primeras no facilitan ningún beneficio para que los imputados solucionen sus conflictos futuros.

Actualmente, en la doctrina hay una fuerte discusión sobre si el proceso de seguridad debería ser aplicado para sujetos potencialmente peligrosos, aun cuando estos no han cometido ninguna conducta delictiva. Al respecto Neyra (2015) nos indica que: “la doctrina contemporánea señala que las medidas preventivas atentan contra el principio de legalidad de los delitos y las penas, de la misma manera con la seguridad jurídica y los principios garantistas del derecho [...]” (p. 67). Al respecto, estamos de acuerdo con el proceso de seguridad, pues es de naturaleza preventiva cuando el sujeto es inimputable.

#### **2.4.4. El proceso penal por delito de ejercicio privado de la acción penal**

El proceso penal por delito de ejercicio privado de la acción penal es un proceso especial que “opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción corresponde exclusivamente a los particulares directamente afectados mediante el hecho punible, quienes son los que formularan la respectiva querrela, directamente o a través de su representante legal” (Reyna, 2015, p. 113).

Almanza y Benavente (2010) señalan que: “es consistente en dar respuesta a la querrela interpuesta por el presunto agraviado de un delito, cuyo ejercicio de acción penal es privado” (p. 385). La víctima, en este proceso llamado querellante, será el único posible impulsor del procedimiento, por lo que de él dependerá indicar su pretensión penal y civil, este se podrá desistir de sus pretensiones en cualquier momento, bajo el único perjuicio que el procedimiento sea sobreseído.

Así, la querrela se formula directamente ante el Juzgado Penal Unipersonal, y debe contener datos del querrellado precisándose con claridad los hechos imputados, en caso contrario, el Juez Penal Unipersonal se encuentra capacitado a solicitar se aclare o complete la querrela con apercibimiento de tener por no presentada la querrela y de archivar la causa (artículo 460 del CPP) (Reyna, 2015).

Además, la incoación de este procedimiento es opcional debido a que dependerá de la voluntad del agraviado para continuar con el proceso e incluso para determinar la sanción penal y su pretensión civil. En el procedimiento por delitos de acción privada, la persecución penal no pertenece al Estado sino a los particulares. Consiste en una negación importante de la persecución penal, de la misma forma, la renuncia del agraviado al ejercicio de la acción penal privada (Maier, 2004). Una característica principal de este procedimiento es la exclusión de la participación del fiscal en el procedimiento y la atribución de poder exclusivo de persecución al querellante (Horvitz y López, 2004). Así, el querellante entonces reemplazará al Ministerio Público asumiendo sus mismas facultades y obligaciones, exceptuando la posibilidad adicional con la que contara él, que es la de desestimar su pretensión o conciliar con la parte contraria.

La acción privada como hemos visto solo surge en determinados delitos, para proteger intereses que le corresponderían al Ministerio Público, pero que no cuenta con los recursos para defender. Peña (2016) nos dice que, la acción privada, surgió por la necesidad de proteger al ofendido de una denegación eventual de justicia por parte del estado. De esta manera observamos que se contrapone con las obligaciones de oficialidad y obligatoriedad de la acción penal, donde el agente fiscal está obligado a iniciar la investigación preliminar apenas tenga conocimiento de la “*notitia criminis*”.

En estos delitos solo se podrá dictar contra el imputado, querrellado, el mandato de comparecencia simple o restrictiva. Martínez (citado por Sánchez, 2011) refiere que, los delitos perseguibles en el Perú mediante este proceso son: 1) lesiones culposas (artículo 124, primer párrafo del Código Penal); 2) injuria (artículo 130 del CP); 3) calumnia (artículo 131 del CP); 4) difamación (artículo 132 del CP); y 5) delitos de violación de la intimidad

(artículo 158 del CP). Para finalizar añadiremos que, muerto o incapacitado el querellante, sus herederos podrán asumir el rol y que, a los tres meses de inactividad procesal, se declarará el abandono de oficio de la querrela procediéndose al sobreseimiento definitivo del proceso.

#### **2.4.5. El proceso penal de terminación anticipada**

El proceso penal de terminación anticipada es uno de los procedimientos especiales descritos en el Código Procesal Penal, específicamente se funda en el consenso entre las partes procesales. Peña, Almanza y Benavente (2010) afirman que: “es un procedimiento simplificado que opera como un filtro selectivo, consensualmente aceptado, en donde la premialidad correlativa a la solicitud o a la aceptación de tales filtros incentiva su funcionamiento; deja a las partes desde una lógica propia del procedimiento acusatorio, un poder dispositivo para que puedan configurar el objeto del proceso” (p. 409). Es decir, se materializa cuando las partes procesales llegan a un acuerdo y obtienen beneficios mutuos.

Este proceso tiene como principal objeto de negocio, la pena, por lo que no es realmente trascendente el delito que se le está aplicando. En el sistema procesal peruano esta figura procesal es conocida con el nombre de terminación anticipada debido a la regulación anterior en la que solo era vigente para delitos de tráfico de drogas y tributarios. Pero con la regulación del Código Procesal Penal de 2004 esta institución procesal se aplica a todo tipo de delitos (como en EE.UU.) [...]. (Sánchez, 2011). Asimismo, este tipo de proceso se define como la vía arbitral que se configura cuando el procesado y el representante del Ministerio Público concuerdan en terminar por adelantado la contienda penal, desde una negociación sobre la imputación y el monto por concepto de reparación civil, logrando así una disminución de la sanción penal en una sexta parte a favor del imputado (Horvitz y López, 2004). Es una concesión recíproca entre la parte acusadora y la defensa técnica que permitirá el ahorro de la fase de enjuiciamiento, fallo y otros gastos procesales.

En la audiencia del proceso de terminación anticipada el Fiscal presenta la imputación fáctica contra el procesado, quien podrá aceptarlos en todo o en parte, o podrá rechazarlos. El juez

explicará al procesado las ventajas y desventajas del acuerdo, y exhortará a las partes procesales a fin de que alcancen un convenio, y que en el ámbito penal no debe ser entendido como una facultad conciliadora del juez penal (Sánchez, 2013). La audiencia del proceso de terminación anticipada es de carácter privada donde es posible la suspensión de la misma por un breve periodo de tiempo para llevar a cabo el acuerdo entre las partes procesales. El presente proceso será abordado con mayor abundamiento en el capítulo V.

#### **2.4.6. El proceso penal por colaboración eficaz**

El proceso por colaboración eficaz también está basado bajo el principio del consenso. En este proceso se exige al imputado aportar información a cambio de una atenuación de pena o apartamiento del proceso penal. Sánchez (2011) refiere que: “en la doctrina se ha señalado de un lado que este proceso especial es inconstitucional, en el sentido de que es ilógico que las normas procesales que están previstas para sancionar y perseguir delitos en aplicación del principio de legalidad, se dediquen a beneficiar a quienes han cometido crímenes” (p. 52). Sin embargo, este proceso se incorporó, con la finalidad de cumplir con los objetivos de mayor esclarecimiento de los hechos, el descubrimiento de delitos, dismantelar organizaciones criminales, recuperar bienes y ubicar o asegurar un medio de prueba.

El procedimiento de colaboración eficaz, es visto desde un enfoque sustantivo, como una afirmación del derecho penal premial en el combate al crimen organizado; mientras que desde una orientación procesal, corresponde a un proceso penal especial inclinado la parte procesada o sentenciada, colabora con la delación –esclarecimiento de los hechos– a cambio de determinados beneficios legales (Peña, Almanza y Benavente, 2010). Cabe señalar que si se acogen los imputados a este proceso penal especial, estos se tornarían en colaboradores en la lucha contra la criminalidad organizada y también se agilizaría la descarga procesal.

En este proceso especial se destaca lo siguiente: 1. Las ventajas que obtendría el imputado son producto de una negociación procesal; y 2. La filosofía que anima su aplicación tiene relación con la lucha contra la impunidad por la complejidad de los casos, pues en algunos casos no se ha logrado identificar a los sujetos intervinientes en el hecho (Neyra, 2015). Este

proceso se da bajo la premisa que con la ayuda del colaborador puede evitarse la comisión de más y nuevos delitos, lográndose dismantelar la organización criminal y llevar a juicio a los responsables, develados por el colaborador eficaz.

El investigado en este proceso es quien decide si se acoge o no a este beneficio de la pena; “[...] en esos casos, si el investigado, procesado o sentenciado es capaz de proporcionar información que permita evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización delictiva [...] podrá beneficiarse con el reconocimiento de "premios" como la exención de la pena [...]” (Reyna, 2014, p.72). Este beneficio premial se legitima por razones político-criminales de utilidad, por ello al hablar de él en este contexto debemos señalar que el premio será mayor mientras mejor sea el resultado que brinde la declaración.

Por tanto, es relevante señalar una diferencia entre esta institución procesal y el proceso penal especial de terminación anticipada es: que en la primera se necesita obligatoriamente que el delito haya sido cometido por una pluralidad de personas. Rosas (2013) señala que los que cometieron delitos especialmente graves, mediante el proceso de colaboración eficaz, solo podrán tener el beneficio de disminuir la pena en una tercera parte por debajo del mínimo legal; para el proceso especial de terminación anticipada, el máximo posible para reducir la pena es la sexta parte.

Cabe acotar que con la modificatoria establecida por el Decreto Legislativo número 1301, publicado el 30 diciembre de 2016, en el artículo 474 precisa que para la aplicación del beneficio por colaboración eficaz, la persona debe: a) haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas; b) admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen. Aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente; y, c) presentarse al Fiscal mostrando la disposición de proporcionar información eficaz. Asimismo, los delitos que pueden ser objeto del Acuerdo, son los siguientes: a) asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato. b) para todos los casos de criminalidad organizada referidos en la ley de

la materia. c) concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por pluralidad de personas. d) Otros que establezca la Ley.

#### **2.4.7. El proceso penal por faltas**

El proceso penal por faltas es un proceso especial que se caracteriza por el uso de medios de educación y corrección por el cual el imputado obtiene una sanción benigna, que será suficientemente clara y precisa para cumplir con su rol previsor. Sánchez (2013) afirma que: “las faltas o contravenciones son aquellas infracciones previstas en la ley penal, con características propias de su comisión que la hacen pasible de una sanción de menor intensidad que las señaladas para los delitos; se trata de infracciones pequeñas, de reducida trascendencia, pero suficiente para que intervenga el juez de Paz [...]” (pp. 521-522).

Así, “el artículo 483 del Código Procesal Penal prescribe que la persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la policía o dirigirse directamente al juez y comunicarle el hecho, constituyéndose en querellante particular” (Rosas, 2013, p.1352). En el Código de Procedimientos Penales se establecía que tanto los juzgados letrados como los de paz, se encargarían de la investigación y juzgamiento de las faltas, pero con la llegada de la nueva ley se produce una nueva estructuración del procedimiento penal por faltas y, donde, ahora será el juez de paz letrado quien investiga y juzga por el citado proceso (Peña, 2016).

Este procedimiento puede celebrarse inmediatamente si los sujetos procesales concurren, en caso distinto se fijará la audiencia para una fecha más próxima. Maier (2004) precisa que el proceso de faltas que es básicamente un procedimiento abreviado, se limita a una audiencia que es presidida por el juez correspondiente, donde el acusador recurre con sus pruebas. En caso que el acusado acepte su responsabilidad no hace falta la prueba tanto para el acusador como para el acusado. Así, el juez puede instar a la conciliación, pero si esta no se activa, entonces preguntará al imputado si admite culpabilidad. De no hacerlo, pasará a la presentación de pruebas y a los alegatos orales, culminando el proceso con la expedición de una sentencia.



## **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**

### **3.1. Diseño metodológico**

La estructura interna de la investigación tendrá un enfoque mixto, esto es comprenderá tanto un enfoque cualitativo-cuantitativo. Así, para el desarrollo de dicha investigación se utilizara un conjunto de procedimientos para verificar nuestras hipótesis sobre la cuestión planteada, entre ellos:

#### **3.1.1. Método inductivo-deductivo**

La investigación se iniciara con la observación inductiva sobre cuestiones que suceden en la realidad jurídica del problema planteado, y a partir del cual se planteara generalizaciones, permitiendo realizar predicciones confirmables y en caso de error será modificado o rechazado.

#### **3.1.2. Método hipotético-deductivo**

La investigación partirá de los elementos teóricos o hipótesis, que anteceden y determinan las observaciones siendo en realidad verdaderos presupuestos gnoseológicos, confrontándose con la realidad jurídica a través de la constatación del novísimo sistema acusatorio de rasgo adversarial, cuya implementación se está llevando a cabo de manera gradual en nuestro país.

#### **3.1.3. Método descriptivo**

Se analiza las motivaciones de hecho y de derecho en la revisión de la jurisprudencia nacional y expedientes judiciales.

### **3.2. Diseño de la investigación**

El diseño de la investigación tendrá una tendencia longitudinal, donde se analizará los cambios que ha tenido la institución procesal especial de la terminación anticipada del proceso a través del tiempo, dentro de la legislación procesal penal y la jurisprudencia nacional.

### **3.3. Aspectos éticos**

La investigadora declara respetar los derechos de autor en las citas y referencias bibliográficas que hace en el Plan de Tesis y que hará en la Tesis.

## SEGUNDA PARTE

### APORTE DE LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES

#### CAPITULO IV: NORTEAMERICANO, ITALIANO Y COLOMBIANO EN LA SALIDA ALTERNATIVA DEL CONFLICTO PENAL

##### **4.1. El aporte del Sistema Procesal Penal norteamericano al sistema procesal peruano: respecto a la terminación anticipada del proceso penal**

Para el estudio del proceso especial de la terminación anticipada se debe tener en cuenta el origen y su influencia, porque el Sistema Procesal Penal norteamericano jugó un rol muy importante. Así, “la terminación anticipada” tiene sus orígenes en las fórmulas alternativas de simplificación procesal, las cuales se originan en la llamada discrecionalidad fiscal propia del *common law* estadounidense (iniciada como una práctica y luego regulada jurisprudencialmente), que se fue esparciendo en el mundo luego de la segunda guerra mundial y que al ser recepcionado en el sistema jurídico eurocontinental dio paso a figuras como el *pateggiamento* italiano, el *absprache* alemán o la conformidad española, las cuales conforman instituciones tales como el proceso abreviado chileno, la terminación anticipada colombiana y la peruana (Neyra, 2015, p. 90).

La influencia del sistema procesal penal norteamericano se va expandiendo con mayor facilidad y los sistemas procesales lo van adoptando con frecuencia.

Esto significa que el sistema procesal de los países latinoamericanos que estaban emparentados habitualmente a las estructuras del sistema procesal continental, influenciados por el sistema procesal romano, optaron por la implementación de una serie de normativas procesales con tendencia al modelo procesal penal norteamericano –sistema acusatorio–, a través del poder legislativo, y que está en apogeo (Reyna, 2014, p, 89).

El aporte del modelo procesal norteamericano a los sistemas procesales de Latinoamérica se dio a través de la fórmula del *plea bargaining*, que es una de las técnicas jurídicas más importantes del sistema procesal penal norteamericano y recepcionada, bajo ciertos matices, en el Código Procesal Penal-2004, bajo el título de “terminación anticipada” (Neyra, 2014).

El *plea bargaining* es una herramienta jurídica de gran utilidad, que en función a la conformidad procesal –aceptación de cargos por el imputado–, se procede a establecer la responsabilidad penal del procesado, suspendiéndose el debate a nivel del contradictorio del juicio oral (Salinas, 2011).

Es notorio que en el sistema procesal norteamericano los procesos penales cada vez más tienden a ser regulados y provistos en menor tiempo, además de una serie de acuerdos; por ello, “la gran mayoría de los procesos penales en los Estados Unidos concluyen con declaraciones de culpabilidad que evitan tener que desarrollar todo el procedimiento de un juicio. También es conocido que la gran mayoría de esos reconocimientos provienen, a su vez, de transacciones o acuerdos entre la acusación y la defensa” (Hendler, 1996, p, 198).

El “*plea bargaining system*” es el resultado de factores muy complejos, profundamente radicados en la dinámica social del pueblo norteamericano, como ocurre por ejemplo con la institución del jurado [...] (Rodríguez, 1997, p, 52). En el Código Procesal Penal lleva por nombre “terminación anticipada”, con la regulación anterior del Código de Procedimientos Penales solo estaba vigente para delitos de tráfico de drogas y delitos tributarios; sin embargo, con el acotado código del 2004 se abre la posibilidad de poder ser aplicada a todo tipo de delitos, como en el sistema procesal de EE.UU. (Sánchez y Urquiza, s.f.). Las disposiciones normativas de la acotada fórmula de consenso está previsto en los artículos 468 al 471 del citado cuerpo legal y están vigentes en el territorio nacional desde el 01 de febrero de 2006 – conforme ley número 28671–; es de precisar que por algunos años coexistió en algunos distritos judiciales donde todavía estaba vigente el sistema del Código de Procedimientos Penales – sistema con tendencia inquisitiva–.

#### **4.1.1. La terminación anticipada del proceso penal: como solución a la demora del sistema de justicia penal**

La terminación anticipada proyecta una posible solución y mejora en el sistema procesal penal, ya que tiende a resolver los casos en menor tiempo.

Así el nuevo proceso penal tiene sus bondades y al mismo tiempo resalta la rapidez con la que se logra el acuerdo entre el defensor del imputado y el Fiscal; se dicta sentencia en menor tiempo; las diligencias de investigación no se repiten; se respetan los derechos del imputado y

de la víctima; se establecen mecanismos de simplificación del proceso; el proceso penal es más objetivo, transparente y garantista; se reducen los plazos procesales. (Sánchez, 2013).

La doctrina moderna es exacta en definirlo como nuevo sistema procesal penal y reconoce la importancia de la “terminación anticipada” en su aporte a la descarga procesal. Esta doctrina defiende la idea de que la acción penal pública no puede seguir siendo ejercitada en forma automática, por razones de política criminal abonan la tesis que la acción penal solo debe incoarse por hechos que merecen y necesitan la aplicación del *Ius Puniendi* (...) (Frisancho, 2014, p, 247).

La introducción de este proceso en nuestra legislación procesal penal, responde a una serie de estrategias políticas que regularizan la carga procesal y tiende a agilizar la administración de justicia, sin embargo el proceso penal no es absoluto ya que el Ministerio Público todavía mantiene la facultad de control judicial del Juez Penal a fin de garantizar un acuerdo justo y evitar la vulneración del principio de proporcionalidad de la pena y afectaciones a la normatividad vigente (Peña, Almanza y Benavente, 2010).

“[...] La terminación anticipada es uno de esos mecanismos que el derecho procesal penal moderno pone a nuestro alcance para agilizar y ser más eficiente en la administración de justicia penal, buscándose con ello también el descongestionamiento de la carga procesal que agobia a los órganos jurisdiccionales” (Rosas, 2013, p, 1233). Asimismo, en la legislación española con la Ley 38/2002, de 24 de octubre de 2002 se ha creado un verdadero proceso especial, a través del cual se pretende resolver con celeridad la persecución de conductas delictivas sobre hechos que no precisan de una dilatada actividad instructora (...) (Moreno y Cortez, 2005, p, 487). Por tanto, se trata de una ley que posibilita dictar sentencia con rapidez, agilizando las diligencias con el fin de lograr una pronta terminación del proceso.

#### **4.1.2. La aceleración del proceso penal y su justificación**

“La terminación anticipada tiene su justificación, como proceso especial, en que su tramitación se basa en el principio del consenso, distinto al de los procesos ordinarios que se basan en el principio de oficialidad y contradicción. Pero se ha discutido la jurisdiccionalidad de este proceso, pues se cree que más que un proceso es un acto administrativo, es decir, solo un procedimiento” (Sánchez y Urquiza, s.f, p, 46).

Así, la terminación anticipada es una fórmula de simplificación procesal, pero para la dogmática procesal euro-continental la introducción de estas instituciones trae aparejado el quiebre del principio de la acción penal y el principio de legalidad, en consideración a que se le opone a esto el principio de oportunidad (Neyra, 2015). Así, esta institución jurídica tiene como fin la abreviación procesal, pues es considerada como un criterio de oportunidad, razón de ser de este proceso especial que está regulada en los artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal (Neyra, 2015, p. 90).

Asimismo, “la terminación anticipada” es una herramienta que tiene por función acelerar el proceso penal alimentada por las deficiencias de la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, suprimiendo las etapas intermedia y el contradictorio del juicio oral; además, rebaja los tiempos del proceso penal, cuya base es la configuración del supuesto de convención entre las partes sobre su aplicación, la pena y reparación civil; con las mínimas exigencias de actos de investigación en sede de la investigación preliminar, conforme el artículo 330 del Código Procesal Penal, sin la actuación de los medios probatorios en sede del contradictorio para la convicción del juzgador (San Martín, 2015, p. 825).

En consecuencia, “la terminación anticipada del proceso es un mecanismo mediante el cual se busca materializar la celeridad y economía procesal. Pese a que la normativa parece restringirla a una aceptación de los cargos por parte del imputado, la jurisprudencia ha ido corrigiéndola como una negociación penal entre las partes, a efectos de que, arribando a un acuerdo, se dé por concluido el proceso” (Peña, Almanza y Benavente, 2010, p. 432).

#### **4.1.3. El aporte del proceso penal norteamericano en el sistema procesal penal peruano**

Las reformas penales y procesales en los países latinoamericanos alcanzaron gran notoriedad con la influencia procesal del sistema procesal de EE.UU. En Perú alcanzó gran notoriedad con la implementación del Código Procesal Penal de 2004. Así, según los datos estadísticos emitidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, indicó que la Secretaria Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal (p. 23), ha dirigido y gestionado la dotación de recursos desde la puesta en vigor del referido código, desde el 2006 al 2016 (10 años de vigencia del CPP) el monto de S/ 1 474 791 758 (mil cuatrocientos setenta y cuatro millones setecientos noventa y un mil setecientos cincuenta y ocho soles),

implementándose en 28 Distritos Judiciales. Asimismo, las leyes sobre el subsistema de anticorrupción y crimen organizado se pusieron en vigor a nivel nacional. Asimismo, la “Revista Gestión” indicó que el Departamento de Estado de Estados Unidos gestionó para gastos en materia de asuntos exteriores US\$ 4,673 millones en 2017 para los “fondos para el desarrollo y el apoyo económico”, y en el 2019 percibirá US\$ 5,063 millones; y el Estado recibirá US\$ 20 millones en el 2019 para combatir el narcotráfico en la región.

Por otro lado, cabe mencionar que la reforma procesal penal-2004, ha contribuido a la reducción del tiempo de duración del proceso penal común, según los estudios realizados en el año 2014, toma en cuenta para el computo a partir de la emisión de la resolución de formalización y continuación de la investigación del proceso penal hasta la emisión de la sentencia, con mención a los Distritos Judiciales de Puno, Arequipa y La Libertad, tiene un promedio aproximado de 14.33 meses (fuente Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016). Según Gimeno Sendra (citado por (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016), el sistema procesal penal-2004 es dinámico, pues comporta una serie de actos procesales relacionados que operan entre sí para resolver el conflicto penal a través de distintas fórmulas de simplificación procesal. El ente jurisdiccional, tutor de las garantías constitucionales, controla que procesos penales deben ser archivados o sobreesidos, y las que son de gravedad las enfrenta.

La implementación del Código Procesal Penal-2004 ha tenido un efecto progresista en la administración de justicia, así a catorce años de la entrada en vigencia del acotado cuerpo legal en Huaura (2006), se tiene a la actualidad 31 Distritos Judiciales implementados, incluidos el Callao, Lima Este y Lima Norte, mientras que su implementación en Lima Centro y Lima Sur será para el 1 de diciembre de 2020, conforme el Decreto Supremo número 007-2020-JUS –publicado el 3 de julio de 2020, diario oficial El Peruano–.

Así, según las estadísticas del período de Julio de 2006 a Julio 2015 hubo una emisión de 103 760 sentencias dictadas en la etapa del juicio oral, que sumadas a las 21 200 sentencias dictadas en la primera etapa procesal por terminación anticipada del proceso penal, suman un total de 124 960 sentencias; cuyo 83.03% corresponde al proceso común y el 16.97% corresponde al proceso simplificado de terminación anticipada, que significa el 10.81% de la carga procesal concluida (fuente Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

La propuesta legislativa y su implementación del Código Procesal Penal-2004 contaron con la subvención económica del Estado norteamericano posibilitando su avance y éxito en el desarrollo de nuevas fórmulas de celeridad procesal a nivel nacional. Además, afirma Cuarezma Terán (como se citó en Reyna Alfaro, 2014) “la reforma de los sistemas de justicia ha sido estimulada en gran medida por actores económicos, países desarrollados donantes y otras instituciones internacionales”. También contribuyó con sus fórmulas de simplificación procesal (a nivel legislativo), que en la práctica procesal fueron cuestionadas por la doctrina de los sistemas continentales por la flexibilización del principio de legalidad, pero su aplicación no ha cesado (Reyna Alfaro, 2014, p, 114).

El proceso de "macdonalización" del sistema procesal penal deriva del conocimiento weberiano que desarrolla la racionalización en 4 aspectos: i) Eficacia, porque proyecta una transformación del estadio de las cosas, ii) Cálculo, parte del examen del estado cualitativo y cuantitativo, iii) Previsibilidad, porque la "macdonalización" implica confianza en el resultado, y iv) Control, prevé el acatamiento a las normas y patrones preestablecidas con anticipación. Molina (como se citó en Reyna, 2014).

La “terminación anticipada” precisamente responde a estos factores de racionalización descritos, cuando ante la producción de un evento criminal, la sociedad y especialmente la propia víctima, esperan una respuesta rápida y eficaz de la justicia formal, que satisfaga la pretensión penal con la imposición de la pena al delincuente dentro de los parámetros legales (...) (Peña, Almanza y Benavente, 2010, p. 413). En esencia, lo que se busca es que el Fiscal y el imputado lleguen a un acuerdo en cuanto a la pena y la reparación de los daños, de esa manera se logra agilizar el proceso.

#### **4.1.3.1. Muestra de la americanización del proceso penal peruano: la terminación anticipada**

La institución jurídica procesal de la terminación anticipada, normada en el Código Procesal Penal-2004, deriva del Derecho Comparado italiano y colombiano, pero más allá de dichos antecedentes tiene su origen en el derecho procesal norteamericano. Fairen Guillen (como se citó en Reyna Alfaro, 2014) afirma que los métodos de negociación procesal estaban previstos en el proyecto del Código Procesal Penal, piloto para el sistema procesal penal de

Iberoamérica que se asimilan a los modelos *patteggiamento* del Código de Procedimiento Penal italiano; sin embargo, dichas fórmulas de simplificación-negociación procesal tienen su origen en el *plea bargaining* del sistema procesal norteamericano, conforme la doctrina procesal italiana.

El autor norteamericano Joel Samaha (como se citó en Salinas, 2011), considera que el *plea bargaining* (negociación para un pedido de ser considerado culpable): “[...] es aquella negociación-acuerdo en la que los encausados piden ser considerados culpables a cambio de algo por parte de la Fiscalía”. En sentido, como se evidencia, la fórmula del *plea bargaining* norteamericano es el antecedente de la institución jurídica de la “terminación anticipada”, fórmula desarrollada en dicho Estado desde hace aproximadamente cien años atrás y que desde hace más de treinta años cuenta con la aceptación y reconocimiento por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Norteamérica. Varona (como se citó en Reyna Alfaro, 2014).

La jurista Doig (como se citó en Peña, Almanza y Benavente, 2010) señala que el Código Procesal Penal italiano prevé la aplicación de la pena a instancia de las partes procesales o *patteggiamento*, es el exponente principal de la fórmula de la justicia penal negociada en la sistematización procesal italiana. En este País, a pedido del imputado o del representante del Ministerio Público, se busca la aplicación de una pena sustitutiva pecuniaria, naturalmente a favor del agraviado, con la condición de que en los hechos investigados aparezcan circunstancias que atenúen la pena [...]. (Rosas Yataco, 2013, p. 1191).

#### **4.1.3.2. La vigencia actual de la institución jurídica de la terminación anticipada**

La entrada en vigor del Código Procesal Penal-2004 se previó en dos etapas: i) Se dispuso la entrada en curso de la nueva normativa procesal-2004 por distritos judiciales, ii) Se habilitó la entrada en vigencia en la totalidad de los distritos judiciales de algunas instituciones jurídicas procesales (Reyna Alfaro, 2014). Con la implementación de la normativa procesal-2004 se observa que algunos distritos judiciales aún no han superado en la práctica judicial el procedimiento escritural, pues se trata de la convivencia de costumbres jurídicas del sistema de procedimiento penal-1940, que aún no se superan por la praxis del sistema procesal inquisitorial del sistema romano-germano heredado. (Rosas, 2013).



Así, “la terminación anticipada constituye precisamente uno de los institutos procesales del Código Procesal Penal-2004, en fase de implementación, ya vigentes de modo general en toda la nación, con lo cual su aplicación práctica constituye una realidad [...]” (Reyna Alfaro, 2014, p, 23). Esta fórmula procesal se viene empleando con continuidad en los Distritos Judiciales donde está vigente el citado código, pero también en aquellos en los que no. Es de recordar que luego de su promulgación en el 2004, se adelantó la vigencia de la terminación anticipada a nivel nacional desde febrero de 2006 (Rosas, 2013, p, 1233). La operatividad y vigencia novísima de esta institución es la causa para poder justificar los problemas en su aplicación. Además, no todos los Distritos Judiciales aplican este mecanismo de salida alternativa al conflicto penal, a pesar que ya se encuentra vigente a nivel nacional (Peña, Almanza y Benavente, 2010, p. 435).

#### **4.1.3.3. La relevancia cuantitativa de la terminación anticipada**

La institución jurídica de la terminación anticipada es una de las formulas procesales de simplificación, que está en vigor en los 33 Distritos Judiciales, esto es, a nivel nacional; donde su praxis jurídico procesal es una necesidad real, pero su aplicación ha generado algunos problemas aplicativos que evidencia su discusión en el fuero académico (Reyna Alfaro, 2014). Asimismo, “estos problemas, que tanto la doctrina y la jurisprudencia han comenzado advertir de aquí a un tiempo, versan principalmente en su concepción, desarrollo y tratamiento por parte de los actores del sistema de administración de justicia” (Peña, Almanza y Benavente, 2010, p. 433).

Como señala Reyna Alfaro, (2014), a partir de la entrada en vigor del Código Procesal Penal-2004 en el Distrito Judicial de Huaura (2006) en aproximadamente un 71 % de casos penales las partes procesales peticionaron la aplicación de la terminación anticipada del proceso penal, donde casi un 90% terminaron con sentencia conformada-anticipada. Por esa razón, Ugaz Zegarra (como se citó en Reyna Alfaro, 2014) refiere en los primeros Distritos Judiciales donde se implementó el citado cuerpo legal, esto es, Huaura y la Libertad, la terminación anticipada constituye “el principal camino de finalización del proceso penal desde la implementación del nuevo código”.

Por otro lado, en el Distrito Judicial de Moquegua la institución jurídica de la terminación anticipada ha ocupado un segundo lugar requerido por las partes procesales en audiencia en casi 46 %, mientras que en Mariscal Nieto (Órgano jurisdiccional), se invierte dicha situación y se requiere a la terminación anticipada del proceso penal como la fórmula de simplificación más solicitada (Reyna Alfaro, 2014, p. 125).

Así, en el informe “La reforma Procesal Penal Peruana” elaborada por el Ministerio de Justicia en relación a la “terminación anticipada”, se concluye que, de un total de 275,191 casos correspondientes a 11 Distritos Judiciales entre los años (2006-2010), solo el 10% aproximadamente aplicó una salida alternativa, es decir, procesos correspondientes a la justicia penal negociada. De dicho total, el 21% concluyeron por terminación anticipada (Reyna Alfaro, 2014).

#### **4.1.4. Naturaleza jurídica de la terminación anticipada**

##### **4.1.4.1. La terminación anticipada y la negociación penal**

La institución jurídico procesal en análisis es una fórmula de convención o negociación entre las partes que se realizan buscando un fin -terminación del proceso a través de un beneficio premial-. Así, “la especialidad del proceso de terminación anticipada, se basa en que para su tramitación está presente en todo momento el principio del consenso, distinto al de los procesos ordinarios que se basan en el principio de oficialidad y contradicción, es decir, este proceso procura que las partes lleguen a un acuerdo en lo que a la responsabilidad y sanción a imponer en lo que a la imputación del [encausado] (...) respecta”. (Neyra Flores, 2015, II, p, 43). Al respecto, Peña, Almanza y Benavente (2010) señalan que: “la terminación anticipada es un acuerdo entre el procesado y la fiscalía con admisión de culpabilidad de alguno o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución de la pena” (p. 410).

Así, “de lo que se trata, y es a lo que propugna el derecho procesal penal transaccional, es que los principales actores del proceso tengan un negocio jurídico-procesal, donde se pongan las cartas sobre la mesa y, luego de un debate sobre los cargos imputados al procesado, se llegue a un acuerdo sobre la pena, la reparación civil y otras circunstancias, y rija en toda su

magnitud el principio del consenso, lo que va a permitir la culminación temprana del proceso y que signifique realmente una economía y eficacia procesal” (Rosas, 2013, p. 1231).

En la legislación nacional la fórmula de negociación procesal de la terminación anticipada del proceso penal está señalado en el artículo 468, inciso 1, del Código Procesal Penal, donde señala que: “Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas: 1. A iniciativa del Fiscal o del Imputado, el juez de la investigación preparatoria dispondrá (...) la celebración de la audiencia de terminación anticipada”. Así, las partes procesales están facultadas de peticionar la aplicación del proceso especial de terminación anticipada, siempre que haya la conformidad de la parte imputada, en el manejo de las fórmulas de negociación procesal por el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del imputado (Reyna Alfaro, 2014, p. 140).

Asimismo, se ha advertido en su aplicación que existen diversos problemas en cuanto a la forma de llegar a un acuerdo entre las partes sobre la pena, reparación civil y las consecuencias accesorias que suelen existir, esto se puede definir como negociación penal. [...] La posición del fiscal y de las partes, así como la iniciativa de cada una de ellas, resultan muy importantes. Desde el punto de vista fiscal, formular su pretensión punitiva dependiendo del delito que se trate. [...] Desde el punto de vista operativo, el Fiscal no solo debe conocer las fortalezas y las debilidades de su caso, sino también debe actuar con estrategia y técnicas para lograr una buena negociación. (Sánchez, 2013, p. 502).

Por tanto, esta institución procesal es el resultado de una estrategia defensiva que, llevada a cabo en la fase de investigación preparatoria hasta antes que el fiscal formule acusación, y sobre la base de haber establecido un pronóstico adecuado sobre el futuro proceso, llega con la fiscalía a un acuerdo de renuncia a la defensa, excepciones y a la tramitación de la causa, con el fin de hacerse acreedor de los beneficios que entraña, previa audiencia y homologación por el juez de la investigación preparatoria (Peña, Almanza y Benavente, 2010, p. 410).

#### **4.1.4.2. La negociación y sus elementos en la terminación anticipada**

La normativa procesal de 2004 muestra una serie de innovaciones que se orientan a lo siguiente: la descarga procesal, celeridad y eficacia procesal.

La simplificación del procedimiento y lo más importante de permitir salidas consensuadas al conflicto, a través de la negociación entre las partes que redunden en una significativa ventaja del imputado en términos de penalidad, para ello se requiere fundamentalmente la admisión de los cargos por partes del Acusado [...] (Peña Cabrera, 2016). Por ello, la nota esencial de este tipo de procesos es la negociación o acuerdo entre las parte procesales –la defensa y el fiscal–, como parte de los mecanismos de transacción, vislumbrándose el gran aporte del sistema procesal anglosajón al sistema procesal de corte euro continental –como nuestro sistema procesal– (Sánchez, 2013, p, 502).

Asimismo, Peña, Almanza y Benavente (2010) afirman que es un método de simplificación a modo de tamiz selectivo y de consenso entre las partes procesales –característica propia del sistema acusatorio –, cuyo éxito tiene como consecuencia un beneficio premial para el imputado, e impulsa su actividad en el proceso penal (p. 409). Además, Salinas (2011) afirma que la negociación involucra una compensación eficiente entre las partes procesales – imputado y fiscal–, respecto a determinadas esferas de participación en el proceso penal, donde se tiene capacidad normativa (p. 158).

Las negociaciones buscan un fin que beneficie al imputado y partes procesales, además, que dinamice el procedimiento penal, donde el imputado obtiene un beneficio premial de disminución de pena en una sexta parte, la misma que es consensuada –esta fórmula reglada no está sometida a control judicial–, pero debe precisarse la incorporación o no del supuesto excepcional de atenuación de la confesión sincera que dosifica la pena hasta la tercera parte por debajo del mínimo legal –con sometido control judicial–, conforme lo prevé el artículo 161 del Código Procesal Penal (San Martín, 2015, p. 834).

Este mecanismo simplificador del proceso penal en la mayoría de sistemas procesales de raíces euro continental la establecieron como la fórmula jurídica que permite la conclusión

anticipada del proceso penal, luego del consenso entre la defensa técnica del imputado y el fiscal, y la aprobación órgano judicial [...] (Rosas, 2013, p. 1251). Esta institución jurídico procesal es un ejemplo en cuanto a la negociación procesal concedida y confirmada en materia penal, en la búsqueda de incrementar la eficacia en la solución de los conflictos penales.

#### **4.1.4.3. Semejanzas y divergencias entre la terminación anticipada y el *plea bargaining***

La “terminación anticipada” tiene influencia norteamericana y se deriva del “*plea bargainig*” que es el proceso por el cual, el acusado y el Fiscal, en un caso de materia penal, elaboran un arreglo satisfactorio del caso sometido a la aprobación del órgano jurisdiccional [...] (Salinas, 2011, p. 32). Así, “el proceso de terminación anticipada es una forma de simplificación procesal que se fundamenta en el principio del consenso; es decir, da un margen de negociación entre las partes del proceso permitiéndose que la causa concluya durante la etapa de investigación preparatoria” (Neyra Flores, 2015, p. 94).

En el sistema angloamericano se puede diferenciar dos características del *charge bargaining*: i) en el proceso penal el representante del Ministerio Público puede canjear su acusación por uno más leve; y ii) mediante la sentencia *bargains* el fiscal plantea al juzgador, a efecto de la declaración de culpabilidad del autor, la imposición de una pena determinada [...] (Reyna Alfaro, 2014, p. 144). Identificándose la distinción y semejanzas entre estas dos manifestaciones tanto norteamericana como del Derecho continental.

El *plea bargaining* importa ciertas negociaciones o acuerdos que se realizan previo al juicio y es que existen tres alternativas básicas de negociación: 1) acuerdo permitiendo al acusado declararse culpable de un cargo menor que el que podría probarse; 2) declararse culpable *onthenose*, o sea del cargo formulado por la acusación, con la promesa de alguna forma de atenuación, como por ejemplo, un pedido de que se imponga condena condicional; y 3) declararse culpable *onthenose* con la promesa de desistir o no formular otros cargos posibles” (Hendler, 1996, p, 190). Con estos medios o alternativas de negociación los casos se realizan en menor tiempo y con facilidad sin provocar cargas procesales.

Además, “el momento procesal en que opera el *plea bargainig* es en la audiencia previa al juicio (*arraignment*) en la que, tras darse lectura al acta de acusación, el juez invita al acusado al *pleading*, es decir, a expresarse acerca de su propia culpabilidad” (Neyra Flores, 2015, p. 93). Así, el *plea bargaining* es una modalidad del *guiltyplea* (declaración de culpabilidad), que se estableció hace más de 100 años en Estados Unidos, de forma consuetudinaria, sin asidero legal ni jurisprudencial hasta los años setenta donde recién se reconoce de forma jurisprudencial. (Sánchez Córdova et al s.f.). Se puede identificar entonces la distinción y semejanzas entre estas dos manifestaciones tanto norteamericana como del Derecho continental.

#### **4.1.5. Fundamentos del proceso penal especial de la terminación anticipada: principio de celeridad procesal**

El fundamento del proceso especial de la terminación anticipada del proceso penal según Brousset (como se citó en Peña Cabrera, 2016) precisa que “(...) la simplificación procesal que propone, tiende a evitar que la investigación preparatoria se convierta en un procedimiento burocrático, rutinario e innecesario, de contenido meramente ritual, en desmedro del derecho del justiciable de ser procesado dentro de un plazo razonable, cuando están dadas las condiciones para pasarse directamente a la formulación de acusación para el juzgamiento”.

Así, este proceso especial permite que la causa penal concluya en la etapa de investigación preparatoria, conforme el artículo 468, inciso 1, del Código Procesal Penal, con la emisión de la disposición de formalización de la investigación hasta antes de la acusación fiscal, es decir, únicamente en la primera etapa del proceso penal (Neyra, 2015, p. 96). Además, este proceso se cohesiona plenamente con los principios de celeridad procesal –proceso penal sin demoras–, puesto que el imputado es el mejor interesado de que se resuelva su situación jurídica en el menor tiempo posible y de obtener la sanción punitiva de mayor atenuación posible (...) (Peña Cabrera, 2016, p. 954). Constituye una verdadera herramienta para resolver los problemas de estancamiento administrativo de justicia penal que no podría resolver todos los casos a través del procedimiento ordinario.

Es una fórmula que prioriza la aceleración del proceso penal limitando la investigación preparatoria y suprimiendo las etapas intermedia y de juzgamiento; en esencia acorta el tiempo procesal, cuya configuración es la convención entre las partes del proceso –fiscal e imputado– respecto a la pena y procedimiento penal, con las exigencias que ameritan la investigación propiamente dicha, aun en actos preliminares, conforme el artículo 330 del Código Procesal Penal, sin actuación de pruebas en sede juicio oral (...) (San Martín, 2015, p. 825).

Así, la finalidad de este proceso especial de la terminación anticipada del proceso penal es agilizar los procesos en cumplimiento de las expectativas sociales. Reyna Alfaro (2014) afirma que la demanda de un proceso penal célere es una de las necesidades de los ciudadanos por la lentitud de la justicia penal un problema vigente a resolver con la aplicación de los mecanismo de simplificación procesal (p. 151). Así, una de las razones de importancia de este proceso penal especial se traduce en la elección procedimental de una fórmula de aceleración en beneficio del imputado con la premiación de la disminución de la pena en una sexta parte a modo de beneficio premial.

#### **4.2. Sistema procesal penal italiano: *Patteggiamento* (dosificación de pena a instancia de las partes)-negociación penal**

Doig Diaz (2006) refiere que el proceso italiano configura la fórmula del *patteggiamento* o la dosificación de la pena por acuerdo entre las partes procesales. Es uno de los exponentes de la justicia penal negociada –convencional– en el sistema italiano. El Código Procesal italiano establece que el fiscal y el imputado peticionan al juez penal la aplicación de dicho mecanismo célere, pero luego de la conformidad de los hechos por parte del imputado, se dosifica la pena en un tercio –a modo de beneficio premial–, e incluso obtendrá otros beneficios por el acuerdo procesal negociado (p. 107).

En Italia la aceptación de cargos y la eventual negociación de la pena entre las partes procesales, como una forma de solución al conflicto penal, transita desde la introducción de esquemas de conclusión del proceso a partir de la suficiencia probatoria y el asentimiento de

las partes, hasta el reconocer a las partes la posibilidad de negociar la pena, desplazando la estación probatoria. Conforme la lectura del Código de Procedimientos Penales italiano de 1988 (en adelante CdPPI). (Salinas Mendoza, 2011, p. 92).

Así, el *patteggiamento* constituye, en efecto, un negocio procesal que tiene un contenido predeterminado, en el cual los beneficios reconocidos al imputado, son compensados por su aceptación de una pena acordada, con renuncia al debate y a la apelación en grado. Desde esta perspectiva, se ha previsto que tanto el Ministerio Público, al prestar su asentimiento, como el juez al valorar la adecuación de la pena la correcta aplicación de las circunstancias, deben tener en cuenta la mayor peligrosidad social derivada de la reincidencia reiterada (Ordenanza N 455, del año 2006).

El CdPPI instituido el 22 de septiembre de 1988, mediante Decreto número 447, que sustituyó al Código Rocco, e introdujo los siguientes procedimientos especiales con el propósito de agilizar los procesos penales (Salinas Mendoza, 2011, p. 92). Para ello se implementó el principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, se diferencian en procesos especiales: i) Juicio abreviado (del art. 438 al 443 del CdPPI), y ii) Aplicación de pena a instancia de las partes (del art. 444 al 448 del CdPPI). Respecto al segundo punto sobre la *Applicazione della pena su richiesta delle parti*, cuya traducción es dosificación de la pena por las partes procesales –fiscal e imputado–, regulado en los artículos 444 al 448 (Título II: Aplicación de la Pena a Pedido de las Partes, Libro VI: Procedimientos Especiales), del CdPPI.

#### **4.2.1. El acuerdo entre las partes procesales**

Las partes procesales –el imputado y fiscal– están facultados para acordar la determinación de la pena, donde el juez no puede apartarse o modificar dicho acuerdo, se trata de un acuerdo público, en el que se deja traslucir una estructura negocial con dos extremos: la solicitud (o pedido) de una de las partes y el consentimiento (o rechazo, si es la fiscalía) de la otra (Cordero, 2000, p. 300)



#### **4.2.2. Iniciativa e incentivo**

El Fiscal y el procesado, en forma conjunta o separada, pueden solicitar la aplicación de este procedimiento especial. La institución de la negociación, de hecho, la solicitud del imputado asume el valor de prueba legal solo superable en presencia de la prueba positiva de la inocencia del mismo (Francesco y Guisepe Cascini, 1997, p. 299). La voluntad del imputado, tiene efectos determinantes sobre el sistema probatorio.

Respecto a la aplicación de la pena el artículo 444 del Código de Procedimientos Penales italiano, indica que:

1. El imputado y el Ministerio Público pueden pedir al juez la aplicación, en la especie y medida indicada, de una sanción sustitutiva o de una pena de multa, disminuida hasta un tercio, o de una pena privativa de libertad cuando esta, considerando las circunstancias y la disminución de hasta un tercio, no supere los dos años de reclusión o de arresto, sola o conjuntamente con la pena de multa.
2. Si la parte que no ha formulado el pedido, estuviera también de acuerdo y no debiera pronunciarse sentencia de absolución, conforme al artículo 129 el juez, sobre la base de los actuados, si considera que la calificación jurídica del hecho, la aplicación y comparación de las circunstancias presentadas por las partes son correctas, dispone a través de sentencia la aplicación de la pena indicada, enunciando en el dispositivo que hubo pedido de las partes, si se hubiera constituido la parte civil, el juez no decide sobre la demanda relativa; no se aplica la disposición del artículo 75 inciso tercero.

Respecto a los efectos de la aplicación de la pena el artículo 445 del CdPPI, señala que:

1. La sentencia prevista en el artículo 444 inciso segundo, no importa la condena al pago de las costas del procedimiento ni la aplicación de penas accesorias y de medidas de seguridad, con excepción de la confiscación en los casos previstos por el artículo 240 inciso segundo del Código Penal, también cuando es pronunciada después del cierre del debate, la sentencia no tiene eficacia en los

juicios civiles o administrativos, salvo disposición diversa de las leyes, la sentencia es equiparada a un pronunciamiento de condena.

2. El hecho punible se extingue en el término de cinco años, cuando la sentencia se refiere a un delito, o dos años, cuando la sentencia se refiere a una contravención y el imputado no comete un delito o una contravención de la misma índole, en este caso se extingue todo efecto penal, y si ha sido aplicada una pena de multa o una sanción sustitutiva, la aplicación no es sin embargo un obstáculo a la concesión de una suspensión condicional sucesiva de la pena.

Respecto al pedido de aplicación de la pena y acuerdo el artículo 446 del CdPPI, precisa que:

1. Las partes pueden formular el pedido previsto en el artículo 444 inciso primero, hasta la declaración de apertura del debate de primera instancia.
2. El pedido y el acuerdo en la audiencia son formulados oralmente; en los otros casos son formulados por acto escrito.
3. La voluntad del imputado se expresa personalmente o por medio de procurador especial y la suscripción es autenticada en la forma prevista por el artículo 583 inciso tercero.
4. El acuerdo sobre el pedido puede darse hasta la declaración de apertura del debate de primer grado.
5. El juez, si considera oportuno verificara la voluntariedad del pedido o del acuerdo, dispone la comparecencia del imputado.

Sobre el pedido de la praxis de la pena durante las investigaciones preliminares el artículo 447 del CdPPI, señala que:

1. En el transcurso de las indagaciones preliminares, el juez, si se ha presentado un pedido conjunto o un pedido con la aceptación escrita de la otra parte, fija, mediante decreto al pie del pedido, la audiencia para la decisión, señalando, si es necesario, un término al peticionante para la notificación a la otra parte, al menos tres días antes de la audiencia la carpeta del Ministerio Público es depositada en

el despacho del juez.

2. En la audiencia el Ministerio Público y el defensor son examinados si se presentan.

3. Si el pedido es presentado por una parte, el juez fija con decreto un término a la otra parte para que exprese su acuerdo o desacuerdo y dispone que el pedido y el decreto sean notificados por cuenta del peticionante, antes del vencimiento del termino no se admite la revocación o la modificación del pedido y en caso de acuerdo se procede conforme a la norma del inciso primero.

#### **4.2.3. Oportunidad procesal**

La solicitud al juez penal se realiza por escrito, y depende del desarrollo del proceso principal, ya que puede efectuarse precedentemente a la audiencia preliminar y oralmente incluso en la apertura de la audiencia del juzgamiento.

#### **4.2.4. Rol del Juez**

Los términos del acuerdo no son obligatorios para el juez, quien puede rechazarlo, atendiendo a que el delito este o no probado, no puede modificar las clausulas pactadas por las partes, por ejemplo, no podría modificar la entidad de la pena o su forma de ejecución. La decisión que no acoge el pedido tiene la naturaleza de auto interlocutorio (es decir que sirve de impulso al juicio), en cambio, la sentencia que acoge el pedido, debe reunir las siguientes características: Acoge íntegramente el pedido de las partes, está motivada, no tiene autoridad extra penal y tiene naturaleza de sentencia condenatoria (cordero, 2000, p. 302 y siguientes).

Sobre las medidas del juez el artículo 448 del CdPPI, indica que:

1. En la audiencia prevista en el artículo 447, en la audiencia preliminar o en el juicio, el juez, si reconoce las condiciones, pronuncia inmediatamente sentencia, en el mismo modo el juez provee después de cerrado el debate de primer grado o en el juicio de imputación, cuando considere injustificado el desacuerdo del Ministerio Público y confirma la pena pedida para el imputado.

2. En caso de desacuerdo, el Ministerio Público puede proponer apelación, en los

otros casos la sentencia es inapelable.

Cuando la sentencia sea pronunciada en el juicio de impugnación, el juez decide sobre la acción civil con arreglo al artículo 578.

Asimismo, San Martín Castro (2015) refiere que:

Si bien el proceso de terminación anticipada es una alternativa al proceso común, que nace del consenso entre las partes el eje de sus posibilidades aplicativas, ello en modo alguno afirma su inconstitucionalidad. Los filtros que realiza el Ministerio Público, las condiciones objetivas y subjetivas que permiten su incoación y, esencialmente, el control judicial al acuerdo, que incide en varios ámbitos del mismo, acredita la amplitud, aunque modulada, de la intervención judicial y el respeto al contenido esencial de la potestad jurisdiccional. Además, los principios de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal y de legalidad penal deben ser objeto de control judicial, por lo que el contenido esencial de la potestad jurisdiccional no se ve limitado irrazonablemente. La aceptación o promoción de este procedimiento por el imputado expresa una modalidad del derecho de defensa con el cual el acusado obtiene una pena mínima y consigue sustraerse a la incertidumbre del juicio (Corte Constitucional Italiana, Sentencia número 116, de 19-03-92) (p. 824).

#### **4.3. Sistema procesal colombiano: Los preacuerdos en el Código de Procedimientos Penales Colombiano del 2004**

La humanización del proceso penal y la determinación de la pena; la obtención célere de la justicia y la reparación civil producto del injusto; la activación de las fórmulas de simplificación en la solución del conflicto penal con actuación del imputado y la fiscalía con preacuerdos que implique la conclusión del proceso penal. El juez penal tiene presente las disposiciones de la Fiscalía General de la Nación y los criterios de política criminal, cuyo objeto es mejorar la administración de justicia, conforme lo prevé el artículo 348 del Código de Procedimientos Penales Colombiano del 2004 (en adelante CdPPC).

Además, en los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido

incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente, como está señalado en el artículo 349 del CdPPC, que desarrolla la improcedencia del convenio entre el fiscal e imputado.

#### **4.3.1. Oportunidad para el acuerdo**

Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentara ante el juez de conocimiento como escrito de acusación. Donde el fiscal y el imputado, a través de su defensa técnica, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarara culpable del delito imputado, de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal, donde: a) Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico. b) Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena. Lo señalado está referido en el artículo 350 del CdPPC.

#### **4.3.2. Las modalidades del acuerdo**

La aceptación de los cargos del imputado determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignara en el escrito de acusación. También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. En caso que la fiscalía advierta nuevos elementos gravosos en el caso puede imputar cargos diferentes; también los preacuerdos deben consignar aquella; y a su vez el juez penal debe conocerlas. Aceptados los preacuerdos a nivel judicial, se convocará a audiencia para emitir la sentencia respectiva. Las reparaciones a la parte agraviada, resultado de los preacuerdos –entre las partes procesales fiscal e imputado–, la parte agraviada puede aceptarla, en caso que la rechace puede demandar su cumplimiento

judicialmente, como prevé el artículo 351 del CdPPC.

En el sistema procesal colombiano el encausado toma en cuenta el factor “suficiencia de elementos de prueba” que obran en su contra; razón suficiente para buscar algún mecanismo de implicación procesal con incentivos de tipo procesal.

#### **4.3.3. Los preacuerdos procesales posteriores a la presentación de la acusación**

Con la emisión de la acusación fiscal e incluso el inicio del interrogatorio del encausado en los debates en la etapa del juzgamiento, y con aceptación de cargos por el imputado, las partes procesales pueden convenir en preacuerdos conforme lo refiere en el dispositivo anterior. Si los preacuerdos son materializados vía judicial la pena a imponer será con la disminución en una tercera parte, conforme está previsto en el artículo 352 del CdPPC.

#### **4.3.4. Fines de los preacuerdos o negociaciones**

El Fiscal y el imputado al lograr un preacuerdo involucran la determinación de los elementos de la hipótesis fáctica y su aceptación (allanamiento al hecho), con la finalidad de constituir una mayor posibilidad de conclusión del proceso, a partir del acuerdo entre el encausado y la Fiscalía. La política criminal del Estado y de las circulares de la Fiscalía General de la Nación, el Código de Procedimiento Penal Colombiano menciona que los objetivos que deben observarse en los acuerdos son: humanización del procedimiento penal y la determinación de la pena, lograr una justicia célere, obtener la resolución del conflicto social que origina el delito, alcanzar la reparación integral para la víctima, permitir una mayor participación del imputado, conforme lo prevé el artículo 348 del CdPPC.

#### **4.3.5. La aceptación de cargo por parte del imputado y reglas comunes**

El imputado o acusado podrá aceptar parcialmente los cargos. En estos eventos los beneficios de punibilidad solo serán extensivos para efectos de lo aceptado. Además, son inexistentes los acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. Prevalecerá lo que decida el imputado o acusado en caso de discrepancia con su defensor, de lo cual quedara constancia. Si la índole de los acuerdos permite la rápida adopción de la sentencia, se citara a audiencia para su

procedimiento en la cual brevemente la Fiscalía y el imputado podrán hacer las manifestaciones que crean conveniente, de acuerdo con lo regulado en este código, como lo prevé los artículos 353 y 354 del CdPPC.

#### **4.3.6. Función del juez**

El Juez se encuentra vinculado a los acuerdos de las partes, a menos que vulneren los derechos constitucionales, como dispone el cuarto párrafo del artículo 351 del CdPPC; además, debe considerarse que la individualización de la pena no es parte del acuerdo, ya que es una facultad conferida al poder judicial.

#### **4.4. A modo de síntesis: Paradigmas norteamericano, italiano y colombiano**

Las ventajas del sistema procesal norteamericano, con la introducción del modelo de la *plea bargaining*, como acuerdo negociado, fueron tomados como paradigmas por los sistemas procesales latinoamericanos y Europeos, en especial al sistema procesal italiano, con su notable contribución en la flexibilización del principio de legalidad y los mecanismos de simplificación procesal en la solución y conclusión de gran cantidad de causas penales, siempre que existiera prueba suficiente y que el procesado hubiera admitido la imputación formulada por el representante del Ministerio Público, sin necesidad de transgredir las garantías constitucionales previstas para el juicio oral, como la actuación de los medios de prueba en el contradictorio.

Cabe acotar que el principio de legalidad flexible, reconoce tanto al Fiscal como al imputado facultades de disposición en determinados aspectos de su intervención procesal. La posibilidad de conclusión de un proceso penal a partir del reconocimiento de cargos que efectúa el procesado, instrumentando para ello la negociación con el Fiscal, quien goza de mayor libertad para construir y determinar los cargos.

## **CAPÍTULO V: EL PROCESO PENAL ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL PERUANO**

### **5.1. El proceso penal especial de terminación anticipada en el Código Procesal Penal de 2004**

La terminación anticipada del proceso penal ha sido incorporada antes de la vigencia del Código Procesal Penal para los casos de tráfico ilícito de drogas entre otros delitos, (...) es una institución de simplificación procesal que permite agilizar el trámite de un proceso común, abreviando dichas etapas, esto es, la investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento (Rosas, 2013, p. 1233). Así, “el Código Procesal Penal de 2004 señala que la terminación anticipada del proceso es para todos los delitos sin límite alguno y ha recogido el Principio de Oportunidad y el Acuerdo Preparatorio como salidas tempranas, con algunas modificaciones” (Neyra, 2015, p. 161).

La nueva normativa procesal-2004, respecto a su aplicabilidad general de la terminación anticipada del proceso penal, antes de su última modificatoria (año 2018), su aplicación abarcaba la totalidad de imputaciones efectuadas por la fiscalía, es decir, para todos los delitos comprendidos en el Código Penal, donde el proceso podía concluir con una fórmula de conclusión anticipada del proceso penal (...) (Reyna Alfaro, 2014, p. 134). Asimismo, el acuerdo también se podía fundamentar incluso en la confesión sincera, donde el imputado acepta los hechos y colabora con el esclarecimiento de los hechos, finalizando el proceso penal en un menor tiempo los procesos.

La terminación anticipada como proceso especial está comprendida en los mecanismos de simplificación del proceso penal; previstos en los códigos procesales modernos. El objetivo de este proceso especial es evitar la continuación de la investigación preparatoria y de las siguientes fases del proceso, solo si obra una convención entre el representante del Ministerio Público y el imputado, donde este último admite los cargos de imputación y se beneficia con la disminución de la pena en una sexta parte (...) (Sánchez Velarde, 2013, p. 497).

En este último punto, la fórmula de reducción del tiempo procesal característica de la nueva



normativa procesal es por motivo de razonabilidad del proceso, se concreta, de un lado, en circunstancias puntuales derivadas de la evidencia probatoria, que genera el procedimiento inmediato y de otro lado en el consentimiento de las partes que puede dar lugar a los procedimientos de terminación anticipada y por colaboración eficaz (Sánchez Córdova et al, s.f.).

## **5.2. Los legitimados para incoar el proceso penal especial de terminación anticipada**

Siguiendo el modelo procesal peruano, las partes, tanto el fiscal como el imputado son legitimados para la incoación de terminación anticipada. “El Código Procesal Penal determina que la iniciativa de activación del procedimiento de terminación anticipada corresponde exclusivamente al fiscal o al imputado, alternativa o conjuntamente. El párrafo primero del artículo 468 del Código Procesal Penal, tal como se observa, establece una cláusula cerrada de legitimidad para la incoación del procedimiento de terminación anticipada” (Reyna Alfaro, 2014, p. 166).

Las partes legitimadas para solicitarlo son: 1. El fiscal; 2. El imputado y 3. El fiscal y el imputado, acompañando un acuerdo provisional sobre la pena, reparación civil y además consecuencias complementarias. Dicha convención es producto de las sesiones preparatorias informales (Neyra Flores, 2015, p. 96). Esto es, el proceso especial se inicia a pedido de las partes procesales –el imputado y el representante del Ministerio Público–; por otro lado, la parte civil, el tercero civil responsable (o la persona jurídica) no están facultadas para iniciarlas o manifestar oposición al proceso de terminación anticipada (San Martín, 2015, p. 825). Que “está regulada por los artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal. Normatividad que permite que este proceso especial sea aplicable a cualquier delito, observándose las reglas que se dispone” (Peña, Almanza y Benavente, 2010, p. 417).

Siguiendo el modelo italiano del *patteggiamento*, la víctima o parte civil no tiene legitimidad para requerir el inicio de este tipo de proceso especial. Solo está facultado, por un lado, para absolver el traslado que el juez de la investigación preparatoria ha ordenado con relación a la solicitud de inicio de la terminación anticipada, pudiendo formular sus pretensiones; y por otro lado, el poder impugnar la sentencia de terminación anticipada que le causa perjuicio o

agravio (Peña, Almanza y Benavente, 2010, p. 419). Así, la conformidad en la terminación anticipada, por la presunción de inocencia del imputado es un proceso por el cual el fiscal y el imputado están legitimados para proponerla y llegar a un acuerdo acorde con los límites de la legalidad.

### **5.3. Facultad del fiscal y el imputado para instar la terminación anticipada del proceso penal**

Son las partes procesales las legitimadas para solicitar por iniciativa del fiscal y del imputado, la “terminación anticipada”, es decir, que este proceso especial se inicia o tiene su partida de nacimiento en la petición bien del imputado o procesado o del representante de la fiscalía responsable del éxito o fracaso del caso (Rosas, 2013, p. 1240). La iniciación del procedimiento de la terminación anticipada del proceso penal es una facultad exclusiva del imputado y el representante del Ministerio Público, es el resultado expreso del proceso de negociación entre estas partes procesales cuyo respaldo normativo está en el artículo 468 del Código Procesal Penal (...) (Reyna Alfaro, 2014, p. 167). Este proceso especial tiene las características similares a un contrato donde las partes intervinientes ofrecen algunas prestaciones.

Además, la nueva normativa procesal-2004 que faculta al imputado a postular, en caso que amerite, la aplicación de un criterio de oportunidad, si el representante del Ministerio Público no lo solicita, conforme el artículo 350, numeral 1 y literal e, del Código Procesal Penal. Aquí se produce el cuestionamiento si con esta normativa procesal también se pueda postular en fase intermedia el inicio del proceso especial de terminación anticipada, interpretando también que es un criterio de oportunidad (Rosas, 2013, p. 1249).

Respecto a la oportunidad de postulación o incoación del proceso especial de terminación anticipada del proceso penal y el rol que debe cumplir el juez, serán desarrollados con abundamiento en la cuarta parte sobre la toma de postura y propuesta de solución, expuesto en el Capítulo VII, respecto a la aplicación de la terminación anticipada durante la etapa intermedia, en audiencia preliminar de control de la acusación fiscal.

#### **5.4. El actor civil y el Juez no están facultados para instar el procedimiento de terminación anticipada del proceso penal**

Durante la incoación del proceso especial de terminación anticipada del proceso, “el actor civil, el tercero civil responsable y, en su caso, la persona jurídica, no están legitimadas para proponerla e incluso para oponerse, en el sentido de impedir la iniciación del proceso” (San Martín, 2015, p. 825). Esto último tiene sustento en el artículo 468 del Código Procesal Penal donde limita al imputado y al representante del Ministerio Público su postulación de dicha fórmula de solución al conflicto penal y, a su vez, tiene como rasgo secundario la pretensión resarcitoria del representante de la fiscalía (Reyna Alfaro, 2014, p. 167). Pero ello no significa que el actor civil no tenga participación o carezca de relevancia en este proceso penal especial, pues está facultado a impugnar este extremo en caso de no estar de acuerdo con el monto de la reparación.

Por otro lado, no corresponde al juez de investigación preparatoria la activación del procedimiento de “terminación anticipada”, pues iría en contra de la garantía de imparcialidad en su actividad jurisdiccional; por tanto, no está facultado para proponer al imputado que éste asuma la responsabilidad del hecho imputado (Reyna Alfaro, 2014).

#### **5.5. El sometimiento estratégico al procedimiento de la terminación anticipada del proceso penal**

La terminación anticipada es un proceso especial con estructura singular que lo diferencia del proceso común, su aplicación se lleva a cabo en la etapa de investigación y no en la etapa intermedia (...) su aplicación en esta etapa es un error; porque en la etapa intermedia se acusa para la apertura del juicio oral y no para la iniciación de una audiencia de terminación anticipada del proceso, la normativa procesal no lo ha advertido, de incoarse dicho proceso especial se desnaturaliza el proceso penal (Neyra Flores, 2015).

La aplicación de esta fórmula consensuada se complica en la praxis judicial por la vigencia reciente en el sistema procesal penal del Estado y, además, por el trabajo que implica aterrizar en el consenso procesal que satisfaga la pretensión de la defensa del imputado y del

representante de la fiscalía desde la estrategia defensiva de cada parte procesal, pues, incluso, este último está encaminado a la elaboración de la acusación (Sánchez Velarde, 2013).

Por otro lado, la oportunidad de iniciar la terminación anticipada en el proceso inmediato es una estrategia procesal que la defensa deberá decidir si lo aplica o no. Es decir, deberá evaluar si le conviene al imputado una sentencia condenatoria con pena mayor o una pena menor a través del beneficio premial producto del consenso con el representante del Ministerio Público, la misma que será aprobada por el juez de investigación preparatoria durante la audiencia de terminación anticipada (...) (Peña Gonzales Oscar et al, 2010, p, 279). Cada estrategia debe ser óptima para el imputado en cuanto a recibir la disminución de la pena.

Lo que propugna la normativa procesal penal-2004 es la solución de los conflictos en el menor tiempo posible, ya que la brevedad y eficacia es su característica de esta reforma procesal. En referencia a la prisión preventiva esta puede cerrar cualquier controversia vía convención de “terminación anticipada del proceso”, pero al estar en esta situación y al estar en riesgo por un periodo la libertad, el imputado no está en condiciones de negociar, puesto que esta prisión está aparejada por la motivación de la reducción a un sexto de la pena (Peña Cabrera, 2016).

Es destacable que el procesado admita la imputación formulada por el representante del Ministerio Público, pero solo debe ser tomado como una estrategia de parte de la defensa técnica, con el propósito de alcanzar una pena disminuida; y con ello se contribuya a la descongestión de los procesos optimizándose el sistema de administración de justicia (...) (Sánchez Velarde, 2013, p. 498). El imputado es el principal protagonista de este procedimiento, es quien inicia la negociación; para ello, su defensa técnica deberá informarle las alternativas con las que cuenta, en vía de obtener la mejor resolución posible y si es favorable a su situación jurídica (Peña Cabrera, 2016). Su aceptación está sujeta al análisis del Juez de la investigación preparatoria, cuyo rol de garante del proceso, podría rechazar dicho acuerdo en caso que peligre el principio de presunción de inocencia del procesado, salvaguardándola.

## 5.6. Elaboración de la teoría del caso en el Código Procesal Penal de 2004

Litigar es discutir, pleitear, contienda, para obtener algo y que sea más satisfactorio para las partes. Peña Cabrera, (2016) define “a la *teoría del caso*, como aquella versión de los hechos objeto del proceso, que cada una de las partes presenta ante la judicatura, cuyo planteamiento recoge una serie de aseveraciones fácticas, de proposiciones fácticas conducentes a acreditar cada uno de los elementos privativos de la Teoría Jurídica, en cuanto a la sustentación de la incriminación por parte de la Fiscalía y, de aquella proposición tendiente a mostrar otra versión de los hechos, por parte de la defensa, esta última puede ser Positiva o Negativa” (p. 707).

Blanco Suarez (2005) agrega a este punto que: “antes de intervenir en estas audiencias preliminares al juicio oral, cada litigante -fiscal y defensor- debe previamente haber estudiado con acuciosidad los antecedentes disponibles, e ir generando y actualizando su teoría del caso. Dicha teoría será precisamente el sustento elemental que acompañará al litigante en las decisiones estratégicas a considerar frente al paulatino avance del caso particular” (p. 43).

Asimismo, Valdez (2014) precisa que “La teoría del caso” es la idea básica y subyacente a toda nuestra presentación en juicio, que no solo explica la teoría legal y los hechos de la causa, sino que vincula tanto la evidencia cómo es posible dentro de un todo coherente y creíble (...) (p. 204). Una buena teoría del caso es reflejo del trabajo del abogado, es un concepto básico del cual giran todo lo demás. Blanco Suarez (como se citó en Reyna Alfaro, 2014) afirma que: “La teoría del caso corresponde a la idea central que adoptamos para explicar y dar sentido a los hechos que se presentarán como fundante de una historia, permitiendo dar cuenta de la existencia de una determinada teoría jurídica”.

Valdez (2014) refiere que: “una buena teoría del caso es el verdadero corazón de la actividad litigante, pues está destinada a proveer un punto de vista cómodo y confortable desde el cual el tribunal pueda “leer” toda la actividad probatoria de manera tal que si el tribunal mira el juicio, desde ahí será guiado a fallar a nuestro favor” (pp. 204-205).

También se define como el instrumento o herramienta procesal sustancial para proyectar las actividades en el proceso penal, como la revisión del ejercicio del debate oral y su conclusión por la defensa en su alegato final (Rosas, 2013, p. 1385). En el ejercicio de la defensa técnica en el proceso penal este crea una guía metódica mediante el cual establece las pautas para cada actividad judicial, esto es, sobre las diligencias probatorias y su oportunidad de actuación (Reyna Alfaro, 2014, p. 171).

Así, la teoría del caso se construye sobre tres pilares sustanciales: a) Fundamentos facticos, b) Fundamentos probatorios y c) Fundamentos jurídicos. Se parte del supuesto que el juez o colegiado desconoce el caso y el alegato de apertura es la oportunidad para que las partes le hagan conocer de sus posiciones mediante argumentos sólidos sustentados en pruebas que respalden su pretensión. En el caso del representante del Ministerio Público, se señala que “expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, y las pruebas que ofreció y fueron admitidas”. (Sánchez Velarde, 2013). Por tanto, “la teoría del caso” es una estratagema de la defensa técnica para demostrar la inocencia de su patrocinado y/o contribuir a que la sanción sea mínima.

#### **5.6.1. Términos de la imputación fáctica y prueba que la sustenta**

La construcción de la teoría del caso, parte del conocimiento del delito atribuido, los medios probatorios que la sustentan y la finalidad misma de estas que busquen generar certeza en el juzgador en el proceso penal. Desde esa perspectiva la prueba debe ser ahora, adquirida y analizada como una secuencia de estados epistémicos, esto es, como un conjunto que describe el estado de conocimientos posibles o efectivos de un sujeto en un momento dado, relativos a todos los hechos relevantes (...) (Congreso colombiano del Derecho Procesal Penal, 2019).

Ahora bien, analizadas las potenciales estrategias de defensa antes del juicio oral, también se debe verificar y merituar los medios probatorios que justifican la acusación fiscal; diferenciando entre pruebas directas –prueba inmediata– mediante las cuales se puede comprobar la veracidad de la imputación fáctica; y las prueba indirectas –prueba indiciaria–

que mediante la estimación de otros hechos, conexos a lo que se pretende probar, cabe deducir la acreditación del hecho primordial (Reyna Alfaro, 2014, p, 173).

La defensa técnica eficaz debe conocer que mediante “la prueba (...) se logra determinar la verdad jurídica de un determinado hecho de relevancia jurídica y, para el caso del Derecho Penal, permite establecer la existencia del hecho delictivo y la identidad de sus responsables (...)” (Hernández, 2012, p. 7). Por su parte, los medios de prueba implican un sistema de obtención, incorporación, actuación y valoración, sometido a estrictas condiciones y garantías, como instrumento a partir del cual el Órgano jurisdiccional decidirá si la hipótesis acusatoria de la Fiscalía se verificó, y por lo tanto deben o no imponerse las consecuencias que siguen a la comisión de un delito (Salinas Mendoza, 2011, p. 181).

Así, cada medio de prueba que se ofrezca debe ser motivo de exposición de su contenido principal, no solo por la necesidad de sustentar la acusación misma, sino también porque permitirá una mejor posición en la audiencia de control del requerimiento acusatorio e inicio del juzgamiento, cuando presente su alegato de entrada o teoría del caso, y, eventualmente, será en el caso que se dicte una sentencia conformada (Sánchez Velarde, 2013, p. 349).

### **5.6.2. Recepción de la versión del imputado**

La construcción de la teoría del caso depende del examinar a los testigos, la exploración de la versión de los peritos y otros exámenes, información que será utilizada en el alegato de apertura del juzgamiento con la finalidad de proveer al juzgador con información, ya que del conocimiento de los hechos depende la adecuada aplicación de la ley. A su vez, la defensa técnica es quien recibe de primera mano el relato de los hechos por el imputado y con la especialidad que caracteriza puede determinar o no la responsabilidad por el hecho atribuido, además, de reunir las pruebas que sustenten mejor la defensa de su cliente (Reyna Alfaro, 2014, p, 173).

La relación que surge entre el abogado y su cliente debe ser de estricta reserva y este debe brindar toda la información posible para elaborar su “teoría del caso”. (...) El razonamiento del abogado empieza con los hechos que le son planteados. De allí que el hecho y su

recepción sean una operación vital para el trabajo del abogado, ya que todo vínculo que jurídicamente se anuda o se desata, arranca de uno o más hechos (...) (Gimeno Sendra, Jaramillo Díaz, Sampedro Arrubla y otro, Congreso colombiano del Derecho Procesal Penal, 2009).

La entrevista es una forma de comunicación humana que el abogado utiliza como vehículo para recabar la información, tiene como objetivo la comprensión de una situación; por su parte el cliente intenta presentar esa información de la forma que más favorezca los intereses que lo animan (Gimeno Sendra, Jaramillo Díaz, Sampedro Arrubla y otro, Congreso colombiano del Derecho Procesal Penal, 2009).

El imputado en la entrevista sostenida con su defensa técnica debe narrar las circunstancias del hecho delictivo o bien reservarse mediante el principio de inocencia, pero en esta práctica la defensa debe tener ingenio para verificar los aciertos y contradicciones que presenta la versión del imputado. Esta parte procesal no debe ser un destinatario pasivo del relato brindado por el imputado, sino activo para brindar una mejor defensa (Reyna Alfaro, 2014, p. 174).

La versión del procesado donde se declare culpable o inocente es producto de la táctica procesal de la defensa técnica, que sustento su teoría del caso. Por tanto, el relato de admisión de hechos por el imputado, tiene que ser acreditado con medios de prueba suficiente, lo que le permitirá obtener finalmente una ventaja de disminución de pena (Peña, Almanza y Benavente, 2010). En conclusión, el imputado debe cooperar en narrar la verdad de los hechos para que el abogado defensor pueda conseguir lo que se propugna.

### **5.6.3. Construcción de la teoría del caso y sus estrategias**

Lo más resaltante de este tema viene a ser las estrategias que el abogado debe plantear y realizar. “El problema práctico que representa “El Caso” exige del profesional del Derecho, destrezas, habilidades, o más propiamente competencias, que le permitan acceder de manera célere al conocimiento de los hechos, mediante el análisis de su entorno y variables para definir si está en presencia de un caso que debe patrocinar y como encontrar todo el acervo argumental y probatorio necesario para conducirlo hacia una solución adecuada, justa y



equilibrada” (Gimeno Sendra, Jaramillo Díaz, Sampedro Arrubla y otro, Congreso colombiano del Derecho Procesal Penal, 2009).

Valdez (2014) señala que: “La teoría del caso, por sobre todas las cosas, es un punto de vista, es un ángulo desde el cual es posible ver todas las pruebas, un sillón cómodo y mullido desde el cual poder apreciar la información que el juicio arroja, en términos tales que si el tribunal contempla el juicio desde ese sillón, llegará a las conclusiones que le estamos ofreciendo, el punto es que el profesionalismo de un litigante pasa precisamente por ofrecer a los jueces la mejor teoría del caso posible dada la prueba disponible” (p. 203). Peña Cabrera (2016) señala que: La teoría del caso se define como la estrategia, plan o visión que tiene cada parte sobre los hechos que va a probar. Dicho en otras palabras: es la historia que el abogado quiere que acepte el juzgador sobre los hechos ocurridos (p. 707).

Como refiere Valdéz (2014) “una buena teoría del caso, debe poder explicar de modo y consistentemente la mejor cantidad de hechos de la causa, incluidos aquellos que establezca la contraparte” (p, 205). La teoría del caso está referido para defender al cliente porque si no se estaría faltando al valor ético del abogado y las pruebas deben ser sustentadas. (...) Se debe advertir que la teoría del caso no está librada ni a la imaginación ni a la improvisación, ella depende de las proposiciones fácticas que se debe probar en el juicio (...). Por tal motivo los medios probatorios que se presentarán al juez deben ser veraces (Gimeno Sendra, Jaramillo Diaz, Sampedro Arrubla y otro, Congreso colombiano del Derecho Procesal Penal, 2009).

La aplicabilidad de la Teoría del Caso, dependerá en primer término, del conocimiento que el abogado tenga acerca de los hechos, sus causas y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar (...) (Gimeno Sendra, Jaramillo Díaz, Sampedro Arrubla y otro, Congreso colombiano del Derecho Procesal Penal, 2009). Como señala Reyna Alfaro (2014) al afirmar que “(...) El imputado, por más que conozca los hechos de su caso e incluso cuando haya accedido a información jurídica relevante para su caso, difícilmente podrá igualar los estándares de conocimiento jurídico propios del abogado” (p. 186). El abogado debe recabar toda la información para poder argumentar y fijar su plan o estrategia. (...) La defensa del imputado hará lo propio respecto a la definición de su estrategia de negociación, fijando sus objetivos y

alternativas que pueda proponer, considerando que en un proceso de esta naturaleza hay, cuando menos, aceptación de la comisión del delito; además, debe atender a las circunstancias que favorezcan a su patrocinado, sobre todo en el ámbito de las atenuantes genéricas y específicas, la confesión sincera (Sánchez, 2013, p. 503).

Cabe destacar que, si el imputado acepta los cargos, es considerada como una táctica de la defensa técnica, cuyo propósito es la obtención de una sanción punitiva mínima del Estado, quien es el favorecido por la descarga procesal (...) (Sánchez, 2013, p. 498). Asimismo, si el procesado se acoge a la confesión sincera también se beneficia con la disminución de pena, lo cual es acumulable.

#### **5.6.4. Presupuesto**

En la analogía del proceso penal con la medicina humana, la defensa técnica es considerada como el médico que otorga la prescripción adecuada y veraz para la curación del paciente, en este ámbito no solo existirá pacientes con dolencias simples, sino también se presentará circunstancias y situaciones complejas, y debe optarse por el procedimiento menos gravoso a la salud. En esa misma línea, en el proceso penal la defensa técnica ante una imputación con suficiencia probatoria debe optar por una formula consensuada –cuya base es la admisión de cargos atribuidos por el fiscal– y que beneficie al procesado con la reducción punitiva (...) (Reyna Alfaro, 2014, pp. 175-176).

Las negociaciones podrán realizarse durante la audiencia judicial de “Terminación Anticipada”, a partir de los cargos que unilateralmente formula el fiscal. En estos supuestos, el juez se limita a instar a las partes para la consecución de un acuerdo, sin que pueda participar directamente en la configuración de las expectativas o de los términos del acuerdo. Sin embargo, la ventaja de este supuesto, consiste en que el juez aprecia de forma directa cómo y bajo qué condiciones se llevan a cabo las tratativas entre las partes (Salinas Mendoza, 2011, p. 172)

En suma, si en el proceso penal las partes procesales –imputado y fiscal– convienen una salida alternativa del conflicto penal por reconocimiento del hecho imputado, el procesado

asume las implicancias penales y civiles que son propias del caso; y luego el juez penal en ejercicio de su facultad jurisdiccional controla dicho acuerdo de negociación procesal aprobándola o rechazándola, conforme el principio de legalidad (Neyra, 2015, p. 101).

#### **5.6.5. Etapa de pre-negociación**

En la etapa de pre-negociación existe una fase de preparación para el ulterior acuerdo entre las partes procesales; para ello estos deben de disponer de un conocimiento mínimo de técnicas de negociación que serán de gran utilidad al momento de desarrollarse las sesiones de pre-acuerdo de negociación procesal. El desconocimiento de las técnicas del consenso configuran una desventaja a la hora de determinar las consecuencias jurídicas penales y civiles que beneficie al procesado (Rosas, 2013, p. 1236).

El inciso segundo del artículo 468 del Código Procesal Penal faculta al fiscal y al imputado realizar reuniones preparatorias informales destinadas a la celebración de un acuerdo provisional cuya validez se somete a control judicial mediante el procedimiento de terminación anticipada (...) (Reyna Alfaro, 2014, p. 189). Estas reuniones son la base para llegar a un acuerdo entre el fiscal y el imputado; en estas sesiones informales el representante del Ministerio Público puede citar al procesado y a su defensa técnica al despacho fiscal a fin de pactar pre-acuerdos transitorios que concluirán con la aplicación de la terminación anticipada del proceso penal. Si el procesado es quien solicita las reuniones previas al acuerdo ello no es óbice para que las sesiones se desarrollen en el despacho fiscal (Rosas, 2013, p. 1242). Llegar a pre-acuerdos entre las partes procesales permite que la aplicación de la terminación anticipada sea efectiva.

Así, Peña, Almanza y Benavente (2010) señalan que las ventajas de los pre-acuerdos tratan sobre la disminución de la pena hasta en una mitad, y también desarrollan la ocasión de eliminar de la acusación fiscal alguna causal de agravación de la pena o algún cargo específico (...) (p. 415). Los pre-acuerdos deben seguir ciertos lineamientos antes que se lleven a cabo los acuerdos propiamente dichos y estos son:

### **5.6.5.1. Sesiones preparatorias entre el representante del Ministerio Público y la víctima del delito**

El representante del Ministerio Público, conforme su naturaleza, tiene la facultad del ejercicio de la acción penal y también la pretensión reparadora conforme el artículo 11 del Código Procesal Penal, este incumpliría con su rol si no se reúne directamente con la víctima del hecho, con el propósito de conocer sus intereses y exigencias de reparación (Reyna Alfaro, 2014, p. 176). Asimismo, debe existir una relación directa entre el fiscal y el imputado para poder lograr los acuerdos pre-establecidos.

### **5.6.5.2. Sesiones preparatorias entre el abogado defensor y el imputado**

Las sesiones preparatorias entre el imputado y la defensa técnica es imprescindible para que el segundo plantee como una opción premial la utilidad de someterse a la terminación anticipada del proceso penal, si así lo amerita el caso concreto, con las ventajas y desventajas, a través de la negociación procesal y en la medida que lo beneficie (Reyna Alfaro, 2014, p. 178).

## **5.7. La solicitud de inicio del procedimiento de terminación anticipada del proceso penal**

El requerimiento de la fórmula de simplificación procesal, terminación anticipada, se plantea cuando se haya formulado la disposición de formalización de investigación y hasta antes que la fiscalía emita su acusación, conforme lo prevé el artículo 468, numeral 1, del Código Procesal Penal (Peña, Almanza y Benavente, 2010, p. 419). La postulación de esta fórmula de negociación debe estar mínimamente sustentada, en la conformidad de los cargos imputados por la fiscalía, es la sustancia de este proceso especial (...) (San Martín, 2015, p. 826). La solicitud presentada debe ser de aceptación del Fiscal.

El imputado y el representante de la fiscalía pueden ejercitarla en la medida que no se haya formulado la acusación fiscal; por tanto, su emisión frena la posibilidad de postular la terminación anticipada del proceso, como lo prevé el artículo 468 del Código Procesal Penal,

posición que ha sido asumida por el Acuerdo Plenario número 5-2009/CJ-116 (Reyna Alfaro, 2015, pp. 118-119). El referido Acuerdo Plenario precisa que el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada (fundamento jurídico 17).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 468 del Código Procesal Penal, precisa que las partes procesales –el imputado y el representante de la fiscalía– sustentaran su interés adjuntando la convención sobre la pena y la reparación civil, y demás sanciones accesorias (Peña, Almanza y Benavente, 2010, p. 419). Por tanto, la pretensión punitiva y el resarcimiento civil deben estar fijados proporcionalmente.

Para proceder a la presentación de la solicitud e iniciar el proceso de terminación anticipada, es importante sobre todo en el caso de petición individual constatar que la contraparte tenga voluntad de negociar, esto es, de recurrir a la fórmula de solución anticipada del proceso, para evitar que aquella formule oposición al trámite de la terminación anticipada (...) (Reyna Alfaro, 2014, p. 194). Para ello resulta fundamental realizar previamente reuniones informales con el fin de llegar a un acuerdo.

En cambio, cuando se realiza una petición conjunta de terminación anticipada no en todos los casos va acompañado de un acuerdo provisional, en cuyo caso la solicitud presentada tendrá como significado manifestar la voluntad de los peticionantes (Reyna Alfaro, 2015, p. 125). En ese caso se deja pendiente los alcances del acuerdo que serán realizados en la audiencia de terminación anticipada.

#### **5.8. Calificación de los requisitos de admisibilidad de la terminación anticipada del proceso penal por el juez de investigación preparatoria**

Una vez presentado el requerimiento de la fórmula de solución al conflicto, el juez de la investigación debe verificar si se cumple las exigencias de forma, plazo y normas legales de modo, precisando el juicio de admisibilidad, asimismo debe examinar su legitimidad y si no

cumple con los requisitos se procede a declararlo inadmisibile y rechazarlo de plano (San Martín, 2015). Lo primero que debe resolver el juez es verificar si la solicitud es o no reiterativa, esto debido a que por imperio del inciso primero del artículo 468 del Código Procesal Penal la terminación anticipada puede ser solicitada una sola vez (Reyna Alfaro, 2015, p. 132). Por esta razón si la solicitud se presenta más de una vez es declarada inadmisibile.

Si del examen de admisibilidad y procedencia, la solicitud supera las reglas de procedibilidad, se dispone la puesta en conocimiento de las partes procesales: entre coimputados de ser el caso, el actor civil, al tercero civil y persona jurídica, quienes se manifestaran sobre la procedencia del procedimiento y expondrán sus peticiones en el plazode cinco días. (San Martín, 2015, p. 828).

Además, los pedidos que efectúa el Ministerio Público u otras partes durante las diligencias preliminares, investigación preparatoria o etapa intermedia, son escritos fundamentados fáctica y jurídicamente correspondiéndole al juez de la investigación preparatoria la calificación de su admisibilidad (...), conforme lo prevé el artículo 122, inciso 5, del Código Procesal Penal. (Neyra Flores, 2015, p. 162). Como se señala en la terminación anticipada ésta debe brindar eficacia y proveer garantías sobre las partes procesales.

#### **5.9. Desacuerdo a la iniciación del procedimiento de la terminación anticipada del proceso penal**

“El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso”. Así, “esta condición es consustancial al carácter bilateral y consensual de la terminación anticipada: Para arribar al acuerdo o consenso propio de la terminación anticipada debe existir voluntad común de negociación”, como lo prevé el artículo 468, inciso 2, del Código Procesal Penal. (Reyna Alfaro, 2014, p. 196).

En ese sentido, “la oposición del fiscal o el imputado a la iniciación del proceso de terminación anticipada debe formularse dentro del plazo de cinco días que concede el inciso tercero del artículo 468 del Código Procesal Penal, corroborado por el artículo 49 del Reglamento General de Audiencias bajo el nuevo Código Procesal Penal, a las partes procesales a fin que absuelvan el traslado del pedido de terminación anticipada del proceso” (Reyna Alfaro, 2014, p. 196). Sin embargo, la iniciativa para poner en marcha el mecanismo tiene una dimensión restrictiva: el Fiscal no puede oponerse a la solicitud del procesado, si por ejemplo, considera que puede ir a juicio, ganar su caso y lograr una pena más severa, gracias a la contundencia de pruebas (Salinas, 2011, p. 220).

### **5.10. La audiencia del proceso de terminación anticipada del proceso penal**

El rasgo fundamental de la sesión de terminación anticipada, en esencia es su oralidad, donde expuesto el caso en concreto, derivará en acuerdos determinados entre las partes procesales. (San Martín, 2015, p. 824). Así, el acuerdo se logra por los argumentos que se produzcan y está prohibido en este punto la actuación probatoria. Convenimos con Hurtado Poma (como se citó en Rosas, 2013), que señala que las sesiones son privadas, basadas en la fórmula de negociación procesal y el consenso, en aplicación del derecho premial, donde el imputado y el fiscal, con aprobación del juez penal logran la conclusión del proceso penal.

Para Salinas (2011) “(...) la audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente” (p. 220). Así, la audiencia es el espacio donde las partes procesales ejercitan oralmente sus pretensiones debidamente fundamentadas en la solución al conflicto penal. (Neyra, 2015, p. 161). Las audiencias se realizan abiertas al público en cumplimiento del principio de publicidad.

#### **5.10.1. La citación a la audiencia del proceso de terminación anticipada**

Realizadas las diligencias para formular la terminación anticipada, se pone en conocimiento a las partes procesales sobre la incoación del citado proceso especial, el mismo que será

convocado por el juez de la investigación preparatoria propiamente dicha, conforme el artículo 468 del Código Procesal Penal y el artículo 50 del Reglamento Único de Audiencias del nuevo Código Procesal Penal (Reyna Alfaro, 2014, p. 199).

Además, las normas de procedimiento se establecen en el artículo 468 del Código Procesal Penal de forma clara. El Juez citará al fiscal, imputado y su defensor para la realización de una audiencia especial y privada (excepción a la regla de publicidad de las audiencias). La audiencia se instala con la presencia del imputado y su defensa, y el representante de la fiscalía, la presencia de las demás partes procesales es discrecional. El representante del Ministerio Público sustenta la imputación fáctica contra el procesado, el mismo que podrá admitirlo total o parcialmente, o también rechazarlos (Sánchez Velarde, 2013, p. 499). El juez instará a las partes a que lleguen a un acuerdo y no se debe olvidar que en la audiencia no existe actuación probatoria, sino la posibilidad de un acuerdo entre las partes.

Para Salinas (2011) precisa que: “el pedido (solicitud, requerimiento o solicitud conjunta) para celebrar la audiencia de Terminación Anticipada, debe ser puesto en conocimiento de todas las partes (...) quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso (...) y, en su caso, formular pretensiones”, establecidos en el artículo 468.3 del Código Procesal Penal (p. 212). A su vez, una vez presentados los requerimientos de las partes procesales el juez de la investigación preparatoria fijará día y hora para la realización de la audiencia preliminar, la misma que se realizará en un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. En la realización de la audiencia es obligatoria la presencia del fiscal y el defensor del acusado, conforme lo prevé el artículo 351 del Código Procesal Penal (Ore, 2011, p. 513).

Por tanto, la obligatoriedad de estar presente en la audiencia de terminación anticipada corresponde a: la defensa técnica, el procesado y el representante de la fiscalía; que sin la presencia de estos la audiencia no podrá realizarse y el juez de la investigación preparatoria no la instalará. (Expediente número 1565-2006 de la Sala de Apelaciones).

### **5.10.2. La conformación de la audiencia del proceso de terminación anticipada**

“La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del fiscal y



del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales (...). El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada”, conforme lo dispone el artículo 468, inciso 4, del Código Procesal Penal (Reyna Alfaro, 2014, p. 200).

Una vez instalada la audiencia se instará a las partes, en sesión privada, a que concilien y logren un acuerdo. Si no es posible la conciliación, sin perjuicio de dejar constancia en el acta de las razones de su no aceptación, continuará la audiencia en acto público, y se seguirán en lo pertinente las reglas del juicio oral (Peña, Almanza y Benavente, 2010, p. 392). Por ello si se quiere agilizar el proceso en el menor tiempo se debe llegar a un acuerdo que les permita a las partes fijar la pena y reparación civil.

“El juez insta, invoca a las partes para que logren un acuerdo, pero no interviene, no es un mediador o un conciliador, inclusive puede suspender la audiencia por breve término. Sin embargo, si las partes presentan a la audiencia un acuerdo realizado por ejemplo en las conversaciones informales, este objetivo de la audiencia se tiene por cumplido” (Salinas, 2011, p. 218).

### **5.10.3. La especificidad de la audiencia del proceso de terminación anticipada**

Según Reyna Alfaro (2011) “es necesario destacar la naturaleza especial de la audiencia de terminación anticipada que impide que en aquella se analicen cuestiones de distinto orden al propio del proceso de terminación anticipada. En ese contexto, no es admisible ni legal la praxis judicial de abordar en una sola audiencia, por ejemplo, los requerimientos de prisión preventiva y de terminación anticipada del proceso” (pp. 201-202). Según Peña Cabrera (como se citó por Salinas, 2011) afirma que la audiencia solo se puede celebrar una sola vez, para impedir que se abuse de este beneficio o trámite. Tal vez en el futuro, esta característica pueda ser modificada, ampliándose razonablemente la posibilidad de reiterar un pedido, por ejemplo, cuando las conversaciones entre las partes hubieran continuado y prosperado, luego de un primer fracaso.

Las fórmulas de simplificación procesal tienen sustento en el erróneo conocimiento del principio de celeridad procesal donde se puede advertir vulneraciones al debido proceso, ello se remonta a la práctica acontecida sobre la legislación antiterrorista, donde la praxis de la celeridad procesal quebrantó los derechos del debido proceso (Reyna Alfaro, 2014, p. 202). En tal sentido, cabe resaltar la especialidad de la audiencia, ya que lo que se busca es la celeridad del proceso y que no está permitido celebrar más de una audiencia.

#### **5.10.4. La celebración de la audiencia del proceso de terminación anticipada**

La celebración de la citada audiencia es por impulso del representante de la fiscalía o del imputado, y el juez de la investigación preparatoria podrá disponer en cualquier momento desde que se haya proferido resolución de apertura de la investigación y hasta previamente se fije fecha para la audiencia pública, pero por una sola vez, la celebración de una sesión especial con participación e intervención del representante del Ministerio Público (Salinas Mendoza, 2011, p. 113). El fiscal como se sabe es quien presenta los cargos y también es quien tiende a rechazar o aceptar los argumentos, pero el representante de la fiscalía y el procesado terminan consensuando sobre la pena imponible este lo declara ante el juez por escrito dentro de la audiencia.

Como señala Peña, Almanza y Benavente (2010), “la presentación de los cargos le corresponde hacerlo al fiscal, y tienen como base el resultado de la investigación preparatoria. Se limitará a la disposición Fiscal cuando no se han actuado diligencias con posterioridad a ella; y, por ende, pueden modificarse motivadamente si nuevas actuaciones permitan una variación de sus contornos, en orden a su dimensión, entidad e, incluso, tipicidad. En este último caso el fiscal, acorde a las diligencias realizadas, justificará su cambio de posición” (Peña, Almanza y Benavente, 2010, p. 830). Se comprende que todo tiende a depender del fiscal si acepta o no los alegatos interpuestos por las partes.

Según Reyna Alfaro, (2014) “La exigencia de una exposición detallada de los cargos por parte del Fiscal resulta además consecuencia de las características propias del proceso de terminación anticipada. Este proceso, debido a su carácter independiente, supone salvo

escasas excepciones, la primera mirada que realiza el Juez de la Investigación Preparatoria al caso, por ello es que la exposición de los cargos formulados por parte del Ministerio Público permiten que el Juez de la Investigación Preparatoria tenga una visión preliminar de la pretensión punitiva e indemnizatoria del Fiscal y del material probatorio que la sustenta (p. 203).

En consecuencia, la audiencia es un acto sencillo y limitado y tiene como función entregar la información al juez para resolver el proceso en el menor tiempo posible, por ello las partes no pueden utilizar todo el tiempo que quieran para hablar de temas que no son pertinentes, pues para la audiencia se requiere prepararse y conocer su teoría del caso (Neyra, 2015).

#### **5.10.5. Exposición de cargos por el representante del Ministerio Público.**

El proceso de terminación anticipada del proceso penal es una figura procesal que ha sido desarrollada bajo el principio de celeridad, intentando introducir una justicia pronta y efectiva a los procesos penales. Peña (2016) afirma que: “[...] es ente promotor y negociador de este procedimiento especial, partiendo de su rol directriz en la investigación y titular de la función persecutora del Estado [...]” (p. 962). Este rol de promotor del procedimiento es justificado porque con la terminación anticipada no solo resultan beneficiados el procesado y el representante de la fiscalía, sino también la administración de justicia que ve reducida su carga procesal.

Al instaurarse la audiencia de terminación anticipada del proceso penal se tiene como primer paso la presentación de cargos por el representante del Ministerio Público. Para ello, se tiene como base el resultado de la investigación preparatoria y se limita a la Disposición Fiscal siempre y cuando no se hayan realizado diligencias posteriores (San Martín, 2015, p. 829). La presentación de cargos brinda al juez un primer vistazo del caso, permitiéndole así obtener un panorama preliminar de la pretensión del fiscal –en pena y reparación– y las pruebas que la fundamente.

La presentación de cargos por parte del fiscal se da en función a los resultados obtenidos de la investigación preparatoria. Al respecto, Reyna Alfaro (2014) señala que: “La exigencia de

una exposición detallada de los cargos por parte del fiscal resulta además consecuencia de las características propias del proceso de terminación anticipada. (...), debido a su carácter independiente, supone –salvo escasas excepciones– la primera mirada que realiza el juez de la investigación preparatoria al caso, por ello es que la exposición de los cargos formulados por parte del Ministerio Público permitirá que el juez de la investigación preparatoria tenga una visión preliminar de la pretensión punitiva e indemnizatoria del fiscal y del material probatorio que la sustenta. (...) y controlar la razonabilidad de la pena y de la reparación civil contenidas en el acuerdo de terminación anticipada, (...), para cuyo propósito resulta de vital importancia la exposición realizada por el fiscal” (pp. 203 y 204). Es de precisar que los elementos que el fiscal dispone son elementos de prueba –sustentado con los elementos de convicción o pruebas preconstituidas o anticipadas– cuya obtención fue realizada antes de iniciarse el proceso de terminación anticipada.

La determinación de la pena y reparación civil acordadas por el procesado y el fiscal serán analizadas por el fiscal antes de ser presentadas ante el juez, puesto que la posición del fiscal y de las partes así como la iniciativa de cada una de ellas, resultan muy importantes. Desde el punto de vista fiscal, formular su pretensión punitiva dependiendo del delito que se trate (...)–no solo debe conocer las fortalezas y las debilidades de su caso, sino también debe actuar con estrategia y técnicas para lograr una buena negociación (Sánchez Velarde, 2013, p. 502).

Para concluir, señalaremos que el juez de investigación preparatoria, quien tuvo su primera mirada del caso por la exposición de cargos del fiscal, deberá decidir si la pena y reparación civil son correspondientes. Reyna (2014) señala que la labor de control pasará por la verificación de los presupuestos legales relacionados con la individualización judicial y la reparación civil, por lo que resulta sumamente importante la exposición que realiza el fiscal. Sobre este acuerdo, el juez de notar que el material probatorio es insuficiente podrá dictar absolución o recusarse parcialmente del acuerdo si es que advierte que el actor civil se opone a la reparación civil acordada.

### **5.10.6. La perspectiva del imputado frente a la exposición de cargos: observaciones a la tipicidad, antijuricidad o culpabilidad**

Al culminar la presentación del representante de la fiscalía sobre los cargos presentados al imputado, es obligación del imputado aceptarlos o rechazarlos ya sea de manera total o parcial. Peña (2016) señala que esto es debido a que el imputado es el principal protagonista de este procedimiento especial, ya que con su conducta procesal colaboradora impulsará la iniciación de la negociación. En esta decisión que posee el imputado, existen dos supuestos para él. Primero, negar ser responsable por los cargos atribuidos, quedando prohibida la opción de un debate posterior; o aceptar, ya sea parcial o totalmente los cargos, correspondiéndole en este caso la realización del debate.

En caso de que el imputado decida aceptar los cargos, se continúa el proceso con la contestación de las demás partes presentes en la audiencia, esto es debido a que se busca promover lógicas consensuales, por ello, el debate se limitará a la dimensión de los cargos, buscando lo que se acepta y rechaza. Es en este punto del proceso si existiera un actor civil, o tercero civil, estarán facultados para mostrarse en contra del acuerdo respecto a la parte de su interés, es decir, el monto de la reparación civil.

Uno de los incentivos para que el imputado decida la aplicación de la formula consensual según la investigación realizada por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (Manual De Defensoría Penal Pública Para América Latina y El Caribe, 2015) afirma que es habitual que el imputado negocie con la fiscalía para obtener a cambio una pena menor a la que pediría en juicio, de otro modo no tendrá ningún incentivo e ira a juicio oral. Para ello la defensa debe ser muy claro –al momento de asesorar al imputado– según los momentos en que le habla al imputado de la posibilidad de negociar, evaluando el entorno de un posible juicio, porque en ocasiones el imputado estará dispuesto a sacrificar buenas posibilidades de una decisión exculpatoria por lograr una respuesta rápida que lo saque de la cárcel o de la incertidumbre y ello puede ser un factor de presión comprensible, pero que le cause perjuicios futuros (p. 40). Entonces en el debate del acuerdo se produce la discusión sobre lapretensión punitiva, que concluirá con un acuerdo que deje satisfecho a las partes procesales.

En este debate, se plantea si sería aceptable que el imputado pudiera discutir sobre tipicidad, antijuricidad o culpabilidad. Reyna Alfaro (2014) afirma que (...) el mencionado dispositivo precisa que el acuerdo entre el fiscal y el imputado puede referirse a las circunstancias del hecho punible. (...) esta fórmula de simplificación procesal se materializa con un acuerdo entre las partes procesales –el procesado y el representante de la fiscalía– que permite al segundo negociar procesalmente la pena a cambio de la admisión de la responsabilidad penal del procesado. Así, el fiscal de acuerdo al caso concreto acuerda desde la coacción que ejerce la pena, anulando la posibilidad de no imponerlas al caso (204). Carece de objeto la cuestión planteada, porque existe consentimiento previo del imputado libre, voluntario –sin presiones o amenazas–, informado por su defensa técnica y con pleno conocimiento de las consecuencias por admisión del hecho; solicitud que deviene del carácter dispositivo de su pretensión.

San Martín (2015) nos dice con respecto a lo anterior que la lógica de este paso es que se promueva lógicas consensuales; por consiguiente, el debate se limita a la propia dimensión de los cargos, a lo que se acepta y a lo que se rechaza. Se trata, es preciso aclararlo, de la primera postura de las partes, que va a delimitar el curso de la audiencia, y sobre la cual se centrará el debate ulterior (p. 830). Advirtiéndose que el imputado que incoa una fórmula de consenso –negociado– sin los presupuestos sustenten una admisión de cargos en la normativa procesal penal-2004 esta proscrito.

#### **5.10.7. Control judicial inicial de voluntariedad del acuerdo**

La nueva normativa procesal penal-2004 respecto al control de voluntariedad del acuerdo señala que el juez de investigación preparatoria deberá explicar los puntos que favorecen, así como también los que perjudican al imputado en el acuerdo plasmado, antes que este acepte o rechace los cargos. Al respecto Rosas (2013) señala que: “(...) el juez ha de revisar si el imputado tiene debido conocimiento de los alcances y consecuencia del acuerdo al que se puede llegar, este es, precisamente, el segundo paso de la audiencia, inmediatamente después de la presentación de los cargos por la fiscalía” (p. 1247).

La labor del juez no es únicamente la de aprobar o no el acuerdo de terminación anticipada sino de “(...) explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones de cuestionar su responsabilidad cuando este ya haya sido realizado (...)” (San Martín, 2015, p. 830). El juez deberá cerciorarse de que la voluntad del imputado no se encuentre viciada por algún elemento perturbador, asegurándose que la decisión de aceptar el acuerdo de terminación anticipada se haya dado de manera espontánea y libre.

Una vez comprobada la capacidad del imputado para realizar un acuerdo. Carocca (citado por Peña, (2016) afirma que: “El Juez Penal asume jurisdicción al final del acuerdo (...). Debe, en primera línea, verificar si el imputado actuó de forma libre. El juez, por tanto, asume el control de la legalidad de los acuerdos y es quien con su potestad decisoria da por culminado el procedimiento especial (...)” (pp. 964-965).

Es importante también mencionar que la voluntad del imputado debe darse de forma libre, como lo habíamos dicho anteriormente, sin presiones o intimidaciones ya sea por la situación en que se encuentre o por causa de algún agente externo. Sin embargo, como señala Castañeda (citado por Reyna, 2015) que el desarrollo de la jurisprudencia extendió la protección de la voluntariedad del acuerdo a casos en los que el imputado por haber sido inducido por su abogado a adoptar un acuerdo termina aceptando a pesar de no estar convencido de ser responsable penalmente (...). Es por esto que el juez tiene que realizar una inspección minuciosa de la voluntad del procesado, dándose cuenta si existe algún tipo de presión, sea psicológica u otra, no solo por parte del fiscal sino también por parte de la defensa.

Respecto a las observaciones de tipicidad, antijuricidad o culpabilidad que pueda cuestionar en dicha audiencia el imputado a través de su defensa técnica, la Corte de Casación Italiana lo ha denominado control negativo: el juez ha de comprobar que no concurren los presupuestos determinantes del sobreseimiento; en un nivel preliminar comprobará la discrecionalidad del consenso y la solicitud, que el acuerdo plasme la negociación [Sentencias, Secciones Unidas, de 21-06-00, 22-11-00, 25-11-98, 25-03-98 y 28-05-97]. Si no concurre este requisito el juez se limitará a desaprobando el acuerdo, no a sobreseer la causa pues el proceso en su conjunto

supone en su esencia una respuesta punitiva, de derecho penal, en función a la posición favorable de la defensa, la cual por cierto no es vinculante al juez. San Martín (2015, p. 833).

#### **5.10.8. Debate y acuerdo de terminación anticipada en audiencia**

Tras la realización de las diligencias en la investigación preparatoria, la recopilación de información necesaria y las pruebas contundentes, se debe dar proceso para iniciar la audiencia de terminación anticipada en la cual “(...) el Fiscal presentara los cargos que como consecuencia de la investigación preparatoria surjan contra el imputado y este tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos (...), conforme indica el artículo 468, inciso 4, del Código Procesal Penal; para ello existen dos presupuestos ante la imputación de los cargos, si el imputado ha asumido como posición procesal la de aceptar, total o parcialmente, los cargos atribuidos por el Ministerio Público se realizará la sesión de terminación anticipada del proceso; pero si el procesado rechaza los cargos formulados en su contra corresponderá archivar el proceso especial incoado (Reyna, 2014, p. 209). En este caso al no haber aceptación de responsabilidad del delito por parte del imputado, se tendría que iniciar un proceso regulado bajo el proceso común.

En la audiencia, el juez de investigación preparatoria usará sus facultades para lograr que las partes puedan llegar a un consenso, incluso llegará a suspender la audiencia por un breve periodo, buscando que las conversaciones sin la formalidad necesaria de un juicio les permitan llegar a un acuerdo, siempre que se reanude el mismo día (San Martín, 2015, p. 829). La suspensión de una audiencia solo podrá usarse por un corto periodo de tiempo.

Si se arriba a un acuerdo es obligación del juez comprobar si la versión del imputado lo ha efectuado de manera libre y consciente (*voluntariness and intelligence*) y la *factual basis* o precisión de la misma (Neyra, 2015), para luego pasar a la etapa de deliberación, el juez contará con 48 horas para dictar sentencia si el acuerdo de terminación es aprobado o denegado.

En conclusión, el debate presenta una de las fases principales de la audiencia, ya que en esta



puede observarse el rumbo que seguirá el proceso. Dicho debate puede iniciar tan pronto como el imputado plantee su posición de rechazar los cargos en su contra, debido a la referencia legal de que el juez instará a las partes a llegar a un mutuo acuerdo, para no ser cuestionado sobre su parcialidad, por ello es mejor que el juez solo inicie este debate cuando el imputado haya aceptado total o parcialmente los hechos punibles objetos de la pretensión punitiva (Reyna, 2014, p. 145). Esto es porque de lo contrario, podría percibirse que el juez está instando a las partes a celebrar el acuerdo.

#### **5.10.9. Suspensión de la audiencia de terminación anticipada**

Para iniciar la audiencia de terminación anticipada, es obligatoria la presencia de las partes involucradas tal como lo cita Neyra (2015) con los siguientes términos: “están obligados a asistir a la audiencia de terminación anticipada: El imputado, el Abogado defensor y el fiscal. Sin su presencia no podrá llevarse a cabo la audiencia, y ante tal supuesto, el juez podría dar por no instalada la audiencia” (p. 101). Así, de no asistir alguna de las partes procesales a la sesión de audiencia el juez tendrá que postergarla.

Por otro lado, también se permite la pausa por un periodo de tiempo breve a fin de que se prosiga el mismo día luego de las sesiones que se hayan producido para que se pronuncien definitivamente sobre el acuerdo buscado, que es la razón de ser de la audiencia (San Martín, 2015, p. 829). La suspensión se rige por el inciso cuarto del artículo 468, estableciendo la suspensión por breve término, pues de alargarse por un periodo indefinido podría ser percibido como una presión para las partes de realizar el acuerdo, además de ir en contra de la efectividad de este proceso especial.

Uno de los requisitos de esta suspensión es que la audiencia se reanude el mismo día, esto es, con el objetivo de obtener el acuerdo entre el fiscal y el imputado. En este contexto, la suspensión de la audiencia puede producirse para permitir que las partes involucradas dialoguen brevemente sin las presiones ni la formalidad propia de la audiencia judicial o para que aquellas mediten y reflexionen respecto a la propuesta o propuestas de acuerdo que se encuentren en debate (Reyna, 2014, p. 210).

Por otro lado, aun cuando la suspensión, sea por un día, el juzgador tiene la obligación de facilitar el acuerdo de terminación anticipada y no perturbarlo u obstaculizarlo, además debe recordar que la suspensión de la audiencia procede por breve tiempo, el cual debe ser determinado por el juez de investigación preparatoria debiendo reiniciarla dentro del mismo día (Reyna, 2015, p. 146). De todas maneras, solo podrá ser suspendida la audiencia por un máximo de cuarenta y ocho horas, de lo contrario se anularía la audiencia y el procedimiento volvería a empezar desde el comienzo.

La suspensión de la audiencia de terminación anticipada tiene una función importante, pues en el tiempo de esta se puede llegar a un punto de equilibrio que sea beneficioso y justo para las partes; sin embargo, Burgos (2011) señala que en la práctica se observa que se recurre a innumerables reprogramaciones por incomparecencia de las partes, dado que la única posibilidad de celebrarse solo puede materializarse cuando todas las partes se encuentren presentes en la audiencia. En ese sentido, prolongar y suspender este recurso va en contra de brindar una justicia pronta y efectiva.

### **5.11. La adopción de un acuerdo de terminación anticipada entre Fiscalía y el imputado**

El juez de la investigación preparatoria instará a las partes para que, a consecuencia de las sesiones privadas, se llegue a un acuerdo (negociación procesal) sobre la pena y la reparación civil, agregando a ello las consecuencias accesorias, etc. Por lo tanto, el debate será sobre la dimensión de los cargos, lo que se acepta y lo que se renuncia, en ese sentido, ambas partes plantearán sus posiciones respecto al acuerdo al que pretenden llegar (Neyra, 2015). Para que este acuerdo pueda establecerse existen las negociaciones no formales entre los involucrados.

“El inciso segundo del artículo 468 del Código Procesal Penal faculta al fiscal y al imputado a la realización de reuniones preparatorias informales destinadas a la celebración de un acuerdo provisional cuya validez se somete a control judicial mediante el procedimiento de terminación anticipada (...)” (Reyna Alfaro, 2014, p. 189).

En este breve periodo de tiempo el imputado debe tener la disponibilidad de negociar la pena

en su conjunto con la fiscalía, acto seguido se reanuda la audiencia y existe la posibilidad de haber llegado o no a un acuerdo. El acuerdo comprende las circunstancias del hecho punible, así como la pena, reparación civil y las consecuencias accesorias que deben imponerse, e incluso si la pena privativa puede ser suspendida condicionalmente. (...) el acta de la audiencia. Se debe indicar con precisión la pena propuesta, el monto de la reparación civil y las consecuencias accesorias. En cuanto a la pena debe indicarse que circunstancias modificativas se asumen y sus efectos sobre la pena. (San Martín, 2015, p. 831). El juez está autorizado para solicitar alguna modificación u aclaración de la convención o acuerdo, en tanto advierta vicios u omisión, la misma que serán enmendadas dentro de los términos de la autonomía de la voluntad.

La defensa técnica que asesora al procesado y el representante de la fiscalía acuerdan sobre las condiciones del hecho punible, en cuanto a todo lo que comprende ello, este debe ser llevado al juez, como precisa el artículo 468, numeral 5, del Código Procesal Penal, la adopción de un acuerdo debe ser declarada al juez de la investigación preparatoria de manera expresa y consignada en el acta. Es importante que en el acta de la audiencia se indiquen todos los aspectos del acuerdo, porque pasarán por un control jurisdiccional.

Le corresponde al juez efectuar un examen sustancial del consenso, en tres pasos: el primero, referido al examen del juicio de tipicidad del hecho punible; la tipicidad del hecho materia de consenso y su relación con los medios de prueba –expuesto los hechos, el imputado podrá admitir la imputación fiscal, puede haber variación en función a las diligencias– (San Martín, 2015, p. 832). Además, el principio de imputación necesaria debe ampararse, como garantía del derecho de defensa del procesado –si se atribuye un tipo penal alternativo, el acuerdo debe precisarlo y haber reconocido el imputado. El segundo, respecto al control de la pena, del resarcimiento civil y las consecuencias accesorias del delito acordadas, examina la razonabilidad de dichas sanciones. La razonabilidad de la pena debe encontrarse necesariamente vinculada al respeto de los criterios de individualización judicial de la pena señalados por los artículos 45 y 46 del Código Penal, concordado con los beneficios señalados en el artículo 471 del Código Procesal Penal, en cumplimiento de las exigencias generales, establecidas por el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116 (Reyna Alfaro, 2015,

p. 154). El examen se circunscribe al cumplimiento del margen de la pena legal abstracta y concreta, que prevé el artículo 93 del Código Penal y cuando corresponda las circunstancias accesorias.

El tercer control está referido al fundamento probatorio –elementos de convicción– de la imputación, donde de *prima facie* se advierta la veracidad de los hechos convenidos, tal como fueron expuestos, y su conexión con los procesados, y sin ellos está descartado tal acuerdo (San Martín (2015) p. 833). Para tal acuerdo negociado se requiere comprobar la existencia de medios probatorios suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia que salvaguarda al procesado, existiendo incluso la posibilidad de absolver al procesado cuando no se configura los requisitos de carácter sustantivo o procesal que deriven en la conformidad del acuerdo de terminación anticipada del proceso, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 468 del Código Procesal Penal, que contiene el artículo 398 del citado cuerpo legal.

#### **5.12. La deliberación en la terminación anticipada**

En el momento de la deliberación y decisión, se llegue o no a un acuerdo, se suspenderá la audiencia para el debate y expedición de la decisión final: sea sentencia anticipada o auto de desaprobación de un acuerdo. Rige análogamente el artículo 392, numeral 2, del Código Procesal Penal, donde aquello no podrá extenderse más allá de dos días –así lo dice expresamente el artículo 468.5, extremo final, del acotado código–, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez. Si transcurre ese plazo sin la decisión respectiva, se anulara todo lo actuado y debe repetirse la audiencia. Y por principio de concentración, antes de la suspensión para la deliberación secreta deberá anunciarse en ese mismo acto la fecha de la reanudación de la audiencia, salvo que por enfermedad deba extenderse el plazo de suspensión tres días más, en cuyo caso inmediatamente se notificara a las partes para la reanudación de la audiencia de terminación anticipada (San Martín, 2015, p. 831). Reyna Alfaro (2014) afirma que: “Este plazo se computa desde el instante en que se produjo el acto procesal, incluyendo las horas del día inhábil, salvo expresa disposición contraria por la ley, conforme el artículo 143, numeral 1, del Código Procesal Penal” (p. 212). Este breve periodo de tiempo que se otorga compatibiliza con la garantía de celeridad procesal.

El acuerdo planteado deberá ser coherente y corresponder a los intereses tanto del imputado como de la fiscalía, ya que en este se verán puntos relevantes, los cuales son el principal fin de todo este proceso especial. Peña, Almanza y Benavente (2010) explican que: “En ese sentido, y de acuerdo al inciso 6 del artículo 468 del Código Procesal Penal, si el juez considerara que la calificación jurídica del hecho punible y la pena son razonables y que obraran elementos de convicción suficientes, se dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, reparación civil y consecuencias accesorias que correspondan” (p. 424). Si el juez desapruueba el acuerdo, se lo hará saber a las partes mediante resolución motivada.

Los controles realizados por el juez velarán por la legalidad del acuerdo, lo que implica que se compruebe el adecuado juicio de tipicidad que objeto de la disposición de la formalización y continuación de la investigación propiamente dicha, además, adecuada fijación de la pena. Barona (citado por San Martín (2006) refiere que: “Superados con éxito los controles, el Juez debe emitir una sentencia de consenso, en la que acepta íntegramente el acuerdo entre el Fiscal y el imputado y su defensor (...)” (p.1392). De esa manera se habrá llegado a una deliberación que convenga a las partes.

### **5.13. La apelación de la sentencia de terminación anticipada del proceso penal**

Las sentencias por terminación anticipada del proceso pueden ser también materia de impugnación, en aquellos casos donde se crea que los fundamentos de esta no han sido planteados de la manera correcta. La impugnación se regula en el numeral 7 del artículo 468 del Código Procesal Penal, y que solo se refiere a la impugnación de la sentencia aprobatoria, generando dos interrogantes. La primera, sobre el tratamiento específico de la sentencia de aprobación del acuerdo de terminación anticipada; y la segunda, si concurre la oportunidad de impugnar el auto desaprobatorio del acuerdo de terminación anticipada.

#### **5.13.1. La sentencia aprobatoria del acuerdo de terminación anticipada del proceso penal es apelable**

Sobre la impugnación de la resolución aprobatoria del acuerdo de terminación anticipada nos

la brinda el artículo 468, numeral 7, del Código Procesal Penal, indica que la resolución que aprueba el acuerdo, puede ser apelada por los demás sujetos procesales. La normativa procesal no aprueba la impugnación del auto de desaprobación del acuerdo de negociación, sin dejar de considerar la regla general establecida en el artículo 416, numeral 1, del citado código, donde establece la regla de apelación, los autos que ponen fin al procedimiento o a la instancia –literal b–, o los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable –literal e– (Peña, Almanza y Benavente, 2010, p. 447). Los sujetos procesales que están legitimados para interponer el recurso impugnatorio son los que se oponen al acuerdo por alguna lesión a sus intereses o expectativas respecto a la decisión final (San Martín, 2015, p. 836).

El artículo 468, numeral 7, del Código Procesal Penal señala que se puede presentar el recurso de impugnación, bajo dos supuestos: sobre la legalidad del acuerdo y el monto de reparación civil. Reyna (2015) afirma sobre el primero que tiene que ver con la facultad general de impugnar la legalidad del acuerdo. Es decir, que existe una legitimidad general de impugnación, puesto que todos los sujetos procesales se encuentran facultados a cuestionar la legalidad del acuerdo de terminación anticipada entre el fiscal y el imputado, y la segunda indica que todas las partes procesales pueden impugnar el monto determinado por concepto de reparación civil (p. 228). Es decir, los únicos capaces de impugnar la terminación anticipada por reparación civil, serían el actor civil y tercero civil.

Para finalizar mencionaremos que sobre el acuerdo de reparación civil, el juez del control de la investigación tiene la facultad de no pronunciarse en ese extremo si el actor civil se encuentra disconforme con la convención entre el procesado y el fiscal. Peña (2016) refiere que el juez de la investigación preparatoria puede apartarse del acuerdo sobre la reparación, si advierte que la parte civil presenta su disconformidad al respecto, conforme lo prevé el artículo 372, numeral 5, del Código Procesal Penal. Respecto al extremo del acuerdo de conformidad, el objeto civil se ventila en el proceso penal con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y la tutela procesal efectiva del perjudicado; asimismo, la legitimidad activa de la acción civil corresponde al agraviado (actor civil), lo que no enerva la obligación del Fiscal de pronunciarse sobre dicho extremo en su escrito de acusación. La ley permite que

este pueda cuestionar dicho monto arribado en el pacto por las otras partes, el juzgador podrá fijar un monto mayor si así lo estima pertinente, en aplicación del artículo 93 del Código Penal, concordante con los dispositivos legales aplicables del Código Civil (p. 978). Se concluye que existe cierta limitación para impugnar a las partes intervinientes en el acuerdo de terminación anticipada, pero resulta accesible para los demás sujetos procesales que pudieron verse afectados por este.

### **5.13.2. La apelación del auto que desaprueba el acuerdo de terminación anticipada del proceso penal**

Es una facultad del juez desaprobar el acuerdo cuando advierta en él la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. San Martín (2015) afirma que el auto que rechaza la convención es recurrible por los sujetos procesales o los titulares del acuerdo. Es un auto de carácter definitivo, donde se excluye al procesado del beneficio premial, lo que le ocasiona gravamen irreparable, en tanto que el imputado ha confesado la comisión del delito de forma sincera y espontánea (p. 836).

Uno de los puntos desfavorables para el imputado es el auto desaprobatorio del acuerdo consensuado donde su expectativa de rebaja de la pena no va ser posible, lo cual conlleva a seguir un proceso largo y costoso: el proceso común. Neyra (2015, II, p. 106) señala que el derecho al recurso está garantizado en los artículos 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 8, numeral 2 y literal h, de la Convención Americana de Derechos Humanos; y el artículo 139, numeral 6, de la Constitución Política del Estado. Asimismo, el Código Procesal Penal la prevé en el artículo 416, numeral 1, literal b) y e), donde señala que son susceptibles de apelación los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable –la desaprobación del acuerdo tiene como efecto la culminación del proceso de terminación anticipada–; en ese sentido, es un auto apelable porque se cancela la vía consensuada y el beneficio premial. Contrario a ello se quebrantaría el derecho al acceso a los recursos normativamente previstos, como la pluralidad de instancias, sobre las decisiones que causan estado.

Así, existe un modelo procesal caracterizado por dotar al ciudadano de una serie de barreras

protectoras destinadas a evitar la arbitrariedad de los órganos de administración de justicia penal, resultaría contradictorio sustraer a las decisiones que determinan la improcedencia del acuerdo de terminación anticipada del control judicial que es propio de la impugnación (Reyna, 2014, p. 231). En suma, el procesado que se somete al proceso penal especial de terminación anticipada con las garantías procesales autorizadas por la nueva normativa procesal-2004, reconoce que el imputado tiene la opción a elegir la forma de culminación del proceso, esto a través de la aplicación de la formula consensuada y sea acreedor del beneficio premial, sin que ello afecte los intereses o expectativas de los sujetos procesales; a cuyo agravio podría ser impugnado.



## TERCERA PARTE

### ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA NACIONAL

#### CAPÍTULO VI: DOCTRINA NACIONAL RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL EN LA ETAPA INTERMEDIA

##### 6.1. Jurisprudencial nacional de la terminación anticipada en fase intermedia

Existe una tendencia judicial en el marco de la implementación del Código Procesal Penal-2004 (Decreto Legislativo número 957) que considera que en la etapa intermedia es aplicable la terminación anticipada del proceso, tras la formulación de acusación fiscal, en audiencia de control de acusación. Esta propuesta interpretativa se observó en las siguientes resoluciones jurisdiccionales:

- a) **El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca en el Expediente número 474-2007**, del 20 de agosto de 2007, resalta que el espíritu del nuevo modelo procesal es favorecer los acuerdos entre las propias partes, se entiende que debe ser interpretada a favor de dicha negociación; ergo, sí resulta aplicable la terminación anticipada en la etapa intermedia (Villavicencio Ríos, Frazia y Reyes Alvarado, Víctor, 2008, pp. 366-368).
  
- b) **Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Barranca en el expediente número 808-2007**, del 11 de octubre del 2007, señala que: “(...) estando a que se trata de una audiencia de Control de la Acusación en donde las partes procesales han solicitado que inste la aplicación del criterio de oportunidad, por lo que estando presente el imputado, su abogada defensora, el Fiscal, el representante del Estado y la agraviada; se ha procedido la audiencia de Terminación Anticipada del Proceso que es motivo de esta sentencia”; a modo de comentario se trata de una sentencia de terminación anticipada dictada en una audiencia preliminar, en la que el juez se pronuncia, en la parte final, sobre el estado de la acusación teniéndola por retirada y

declara consentida su sentencia, pues estaban presentes las partes procesales, por lo que no tuvo que esperarse el plazo para impugnar. El juez de investigación preparatoria reprodujo el acuerdo de las partes, y resuelve pronunciándose sobre la suspensión de la tramitación del control de la acusación y la renuncia que hacen las partes procesales a los plazos procesales por la presencia de las partes procesales en la audiencia.

- c) **El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca/Huaura en el Expediente número 302-2006**, 22 de noviembre del 2006, sobre la posibilidad de la aplicación de la terminación anticipada: “(...) el artículo 350, numeral 2, literal e, del Código Procesal Penal, prevé la aplicación de un criterio de oportunidad, que conforme a los pronunciamientos en otros procesos por este juzgado, ha estimado que se refiere a los procedimientos especiales de principio de oportunidad y a la terminación anticipada, resultando aplicables en el presente caso aun cuando se halle en la etapa intermedia y con acusación fiscal”.
- d) **El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca/Huaura en el Expediente número 404-2006**, 15 de diciembre del 2006, sobre la posibilidad de la aplicación de la terminación anticipada: “(...) si bien es cierto el artículo 468, numeral 1, del Código Procesal Penal, prevé que se puede celebrar una audiencia de terminación anticipada por una sola vez, también es verdad que el artículo 350, numeral 1, literal e, del Código Procesal Penal, faculta a las partes a la aplicación de un criterio de oportunidad. (...) la doctrina considera dentro del criterio de oportunidad todos aquellos que permiten la negociación entre las partes, entre estas se hallan el principio de oportunidad y la terminación anticipada, los mismos que evitan que el proceso continúe hasta el juicio oral. Siendo ello así, en aplicación del principio *favor regis* (interpretación a favor del imputado lo regulado en el artículo VII, numeral 4, del Título Preliminar del Código Procesal Penal) existiendo dos normas aparentemente contradictorias, debe preferirse la contenida en el artículo 350 del precitado código, concluyéndose que si es posible la aplicación de la terminación anticipada, aun cuando el proceso se encuentre en la etapa intermedia y con acusación

fiscal e incluso cuando se haya aplicado anteriormente procedimiento similar, pues justamente uno de los fines del nuevo Código Procesal Penal, es priorizar la denominada la justicia negociada”. (Anexo del taller: La reforma del sistema procesal penal. Experiencias adquiridas en la aplicación del nuevo sistema acusatorio adversarial. pp. 358-360).

- e) **El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura en el Expediente número 889-1-2006**, del 27 de diciembre del 2006, en la sentencia anticipada que se dictó en la audiencia preliminar en cuyo registro de la audiencia se observa que el Fiscal retira la acusación y requiere la terminación anticipada en un proceso por omisión a la asistencia familiar, llegando a un acuerdo con el imputado que finalmente fue aprobado por la Juez (Reyes Alvarado, 2006, Tomo 156).
  
- f) **Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura en el expediente número 2007-365**, del 25 de septiembre de 2007, señala en su fundamento primero que: “Que, en la presente audiencia de control de acusación el señor representante del Ministerio Público ha solicitado se suspenda la sustanciación de la audiencia preliminar a fin de dar cabida a una terminación anticipada, para lo cual renunció a los plazos de la misma, previsto en el artículo ciento cuarenta y siete del Código Procesal Penal, corrido el traslado de la petición a la señorita Abogada de la defensa convino con el petitorio fiscal e igualmente renunció a los plazos conforme al artículo ciento cuarenta y siete ya acotado; pedido que ha sido admitido en aplicación de los Principios de Economía y Celeridad Procesales, teniendo en cuenta el objetivo del proceso que es resolver la controversia y con la mayor celeridad posible”. A modo de comentario, la renuncia de plazos conforme indica el artículo 147 del acotado cuerpo legal es una facultad de los sujetos procesales. En los casos especiales de terminación anticipada del proceso se prevé para no causar indefensión, que significa el traslado del requerimiento fiscal para que se pronuncien y en su caso formulen sus pretensiones. Como indica el artículo 468 del citado cuerpo legal, salvaguardarse el derecho de impugnar al actor civil o tercero civilmente responsable, siendo el agraviado representado por el fiscal, hasta antes de que se constituya en actor civil.

- g) A continuación, se señala veinticuatro procesos que se han tramitado en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de la provincia de Huaura, en los que se aplicó el instituto procesal de la terminación anticipada del proceso en la audiencia de control de la acusación fiscal. Los procesos están comprendidos en los siguientes expedientes números: 541-60-2008, 807-0-2007, 526-25-2007, 444-0-2009, 1739-14-2009, 1522-42-2008, 1269-53-2007, 1019-0-2007, 063-6-2009, 953-44-2008, 681-41-2007, 193-60-2009, 21-2009, 1355-44-2008, 637-0-2008, 688-53-2008, 109-0-2009, 217-0-2009, 892-53-2008, 688-53-2008, 311-60-2008, 892-53-2008, 381-14-2009, 834-14-2008.
- h) **El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo en el Expediente número 1319-2008**, del 20 de noviembre de 2008. En opinión de dicho despacho judicial, en tanto la acusación fiscal no haya sido objeto de control judicial mediante la audiencia preliminar respectiva será posible incoar la terminación anticipada del proceso penal, dado que hasta ese momento no se habrá determinado que la acusación penal reúna “los requisitos de forma y de fondo que justifique su traslado a la etapa del juicio. (fundamento jurídico 5.3) (Taboada Pilco, Giammpol, 2009, pp. 617-623).
- i) **El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo en el Expediente número 3356-2011-43**, del 13 de mayo de 2012, ha precisado en su fundamento 1.7. que no existe ningún obstáculo legal para que los sujetos procesales puedan incoar el proceso especial de terminación anticipada, por el periodo comprendido entre la expedición de la disposición de formalización de investigación preparatoria hasta la formulación (escrita y oral) del requerimiento de acusación en la audiencia preliminar, como lo prevé el artículo 468.1 del CPP. Los requerimientos -entre ellos el de acusación- en términos generales constituyen sólo pedidos que el fiscal dirige al juez instando un pronunciamiento sobre un determinado acto procesal, como así se entiende del artículo 122.4 del CPP. No es la formulación escrita del requerimiento de acusación, lo que hace precluir la posibilidad de incoar la terminación anticipada, sino en rigor, cuando el fiscal formula oralmente aquella acusación escrita en la audiencia preliminar, promoviéndose el debate y la expedición de diversas decisiones judiciales

sobre el control de la acusación a efectos de la realización de un juicio saneado. En otras palabras, desde la formalización de investigación preparatoria y hasta la instalación e inicio de la audiencia preliminar de acusación, las partes podrían instar por última vez una terminación anticipada, pues en estricto, el fiscal no habría formulado completamente la acusación en su fase oral, operando en la práctica que el debate originario de control de acusación sea sustituido por el debate del acuerdo de terminación anticipada.

Este nuevo escenario discursivo (de acusación a terminación anticipada), generaría a su vez dos alternativas excluyentes: si el juez aprueba el acuerdo de terminación anticipada, el proceso concluiría con la expedición de un sentencia condenatoria, deviniendo en innecesario el debate de la acusación por sustracción de la materia; por el contrario, si el juez desaprueba el acuerdo de terminación anticipada, el proceso continuará, deviniendo en obligatorio el debate sobre el control formal y sustancial de la acusación de cara a su transición a la etapa final del juicio, en cuyo caso, las partes todavía tendrían habilitado el procedimiento consensual de la conclusión anticipada reconocida en el artículo 372, numeral 2, del Código Procesal Penal, desarrollada en extenso en el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116.

## **6.2. Doctrina nacional contraría a la aplicación de la terminación anticipada durante la etapa intermedia**

**Sánchez Velarde** (2009) precisa que no tendría sentido la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, porque ya existe un requerimiento acusatorio con medios de prueba, pena y reparación civil, establecidas; dificulta a la fiscalía a formular una propuesta negociación procesal, aun cuando está en la mejor condición para lograr un acuerdo procesal. La normativa procesal señala que solo se puede utilizar este mecanismo consensual hasta antes del requerimiento acusatorio. El artículo 350, inciso 1, literal e), del Código Procesal Penal, desarrolla sobre la notificación de la acusación y, además, permite instar a las partes la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad. Sin embargo, ello no vincula a la aplicación de la terminación anticipada del proceso (p. 388).

**Neyra Flores** (2015) señala que la terminación anticipada es un proceso especial con una estructura singular que lo diferencia del proceso común. La oportunidad para aplicarla es en la investigación preparatoria y no en la etapa de saneamiento procesal, pues esta tiene determinadas funciones que impiden su aplicación, en esencia efectúa un control de la acusación y prepara la etapa de juzgamiento. Su aplicación sería un absurdo, toda vez que se acusa para iniciar el juzgamiento y no para iniciar una sesión de consenso; de aplicarlo se generaría una tergiversación de las etapas del proceso común, creando un nuevo procedimiento, cuya función le corresponde al poder legislativo. Además, su práctica en esta etapa procesal altera la esencia del proceso especial y su trabajo de sintetizar los plazos procesales. Su errónea interpretación es producto de la mala redacción referidos al principio de oportunidad regulado en el artículo 2 del Código Procesal Penal cuyo antecedente directo es el artículo 230 del Código Procesal Penal modelo Iberoamericana. Se trasgrede el principio de consenso, pues el fiscal ya ha definido la pretensión penal y civil en el requerimiento de la acusación, y no hay nada que negociar, de variar su citada pretensión sería contradictorio. Se afecta gravemente el principio de contradicción entre las partes y el derecho a la defensa, pues la presencia de las partes procesales no es obligatoria y no podrán efectuar oposición, lo que acarrea una sanción de nulidad, lo que originaría más dilaciones (pp. 97 a 100).

**Reyna Alfaro** (2014) señala que una propuesta como la aquí criticada desnaturaliza la institución de la terminación anticipada en tanto enfrenta su propio fundamento, va contra el texto expreso y claro de la ley, le hace perder eficacia y limita las posibilidades de uno de los sujetos involucrados en la negociación (el Ministerio Público) (p. 182).

**Salinas Siccha** (2014, pp. 155 a 157) precisa que la Corte Suprema estableció como doctrina legal en el Acuerdo Plenario número 5-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009, en sus fundamentos jurídicos números 17 a 21 que el proceso especial de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular, se solicita luego de emitida la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y hasta antes de expedirse la acusación fiscal, donde su audiencia —especial y privada—, se rige delimitado por reglas diferentes a los criterios fijados para la audiencia de control de acusación. Por otro lado, el

criterio de oportunidad, conforme el artículo 350, numeral 1 y literal e, del Código Procesal Penal, no vincula a la terminación anticipada, pues existen diferencias sustantivas entre ambas. El primero tiene como eje el principio de consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal. En el segundo, su base es la confesión del hecho y la discusión sobre la pretensión punitiva del Ministerio Público. El criterio de oportunidad solo está destinado a la praxis de los tópicos previstos en el artículo 2 del acotado cuerpo legal. Las fórmulas alternativas sustentadas por el principio de la convención (terminación anticipada y colaboración eficaz), no tienen los rasgos, efectos y métodos de la audiencia preliminar del control de la acusación. La incorporación del proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común tergiversa las bases del sistema procesal penal. Además, no se cumpliría con los fines de política criminal, pues la aplicación del artículo 471 del Código Procesal Penal, de acortar los plazos procesales y la reducción de la pena no corresponde a la etapa intermedia.

Asimismo, precisa, que la audiencia preliminar de control de acusación no se proyectó para materializar la terminación anticipada del proceso, porque en la asistencia a la audiencia en la primera solo es obligatoria para de la defensa técnica del acusado y el fiscal, pero en la segunda es imperativa la asistencia de la defensa técnica, del abogado y el representante de la fiscalía. En causas complejas o seguidas contra varios encausados y que no asista el procesado o los otros, sería difícil realizar la audiencia de terminación anticipada, lo que afecta el principio de aceleración procesal. Además, al no ser imperativa la asistencia de las partes procesales estos no podrían manifestar oposición a la materialización de la audiencia, conforme lo prevé el artículo 468, numeral 3, del Código Procesal Penal, pero tal trámite necesario no es posible al aplicar la terminación anticipada.

**San Martín Castro** (2015) refiere que esta fórmula de simplificación procesal se puede postular luego de emitida la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (artículo 336 del Código Procesal Penal) y hasta expedirse la acusación fiscal (artículos 343, numeral 3, y 349 del acotado cuerpo legal), se discute si este procedimiento, como consecuencia de entender que se trata de la plasmación del principio de oportunidad, al ser un criterio más que lo expresa, puede ser instado en sede intermedia con arreglo al

artículo 350, numeral 1, literal e, de la citada normativa procesal. Este procedimiento, sin embargo, es la plasmación del principio de consenso procesal y como se trata de un procedimiento especial, legalmente establecido en función a sus propias reglas, no es posible derivarlo a la audiencia de control de la acusación. Existiendo acusación no es posible una negociación para variar sus términos, aun fuere de modo accesorio. Así consta, además, en el acuerdo plenario número 05-2008/CJ-116 del 18-07-2008 (p. 825).

**Salinas Mendoza** (2011) refirió al respecto que la etapa de investigación preparatoria es el soporte que condiciona la procedencia de la fórmula del consenso de Terminación Anticipada. Es decir, que las partes no podrán solicitar su aplicación, antes de que el Fiscal disponga la formalización de la investigación preparatoria, ni después de que presente requerimiento acusatorio. Parece ser una práctica frecuente en el Distrito Judicial de Huaura, la celebración de Terminaciones Anticipadas fuera del marco mencionado, por ejemplo, en las audiencias preliminares (de control) que corresponden a la etapa intermedia y en las audiencias de prisión preventiva. Como sustento de esta tendencia se argumenta que: “(...) el artículo 350 (...) que prevé en su numeral 1 literal e) que se pueden aplicar criterios de oportunidad, sin hacerse una definición de dicho concepto, siendo el caso que una parte de la doctrina considera que la terminación anticipada se encuentra dentro de este, **aunque otra corriente lo niega**; no obstante ello, en tanto que el espíritu del nuevo modelo procesal es favorecer los acuerdos entre las propias partes, se entiende que debe ser interpretada a favor de dicha negociación; ergo, sí resulta aplicable la terminación anticipada en la etapa intermedia (...)”

Puede sostenerse que tal interpretación es incorrecta, por las siguientes razones: Colisiona con la inmutabilidad de la acusación, característica que el Fiscal debe mantener en juicio el contenido del requerimiento acusatorio, que retirará únicamente al finalizar el debate y siempre que los cargos hayan sido enervados. Sostener que la acusación puede ser retirada en otros supuestos, significa ampliar el margen de apreciación y disponibilidad del Fiscal, más allá de las fronteras del principio de legalidad que reconoce nuestro sistema. El principio de oportunidad, puede proponerse “hasta antes de formularse la acusación” y no durante la etapa intermedia. El derecho comparado muestra que los beneficios premiales disminuyen, cuando el acuerdo y pedido se presentan en etapas más avanzadas del proceso. Sin embargo, en



nuestro sistema no existe tal disminución. Por lo tanto, es razonable afirmar que el artículo 350.1.e del C.P.P., contradice el resto del sistema procesal penal, y que tal circunstancia no puede ser utilizada para “reconstruir judicialmente” el proceso de Terminación Anticipada, pues esa es una tarea que le compete al legislador (pp. 225 a 228).

#### **6.2.1. Carece de sustento jurídico la posibilidad de la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia (Sala Penal Nacional en el expediente número 00044-2015 del 22 de junio de 2017)**

La fiscalía respaldada en una decisión del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de la Libertad (resolución del 30 de mayo de 2012, en el expediente número 3356-2011) realizó una interpretación sistemática, y admitió la posibilidad de hacer uso de la terminación anticipada, cuando la acusación aún no se oraliza en la audiencia de control, ello carece de sustento jurídico.

El Acuerdo Plenario número 5-2009/CJ-116 desarrolló con solvencia el tema en cuestión en los fundamentos números 18 a 21, (...) y precisó las razones por la que no podía considerarse un criterio de oportunidad procesal, resaltando para tal efecto los caracteres disimiles entre el proceso penal especial de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común así como la exclusión que hace el Código Procesal Penal en su artículo 2 a la terminación anticipada, como criterio de oportunidad. Además, resaltó que la incorporación del proceso especial en la etapa intermedia del proceso común no solo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, que fundamentan el beneficio premial de disminución de la pena de una sexta parte de manera tasada, como parte de la finalidad político-criminal asumida por el legislador.

No resulta valido apelar a los criterios de economía y celeridad procesal -como lo hace la fiscalía- para permitir que se materialice la terminación anticipada una vez que se ha formulado acusación escrita. (...) Niega la posibilidad de una interpretación distinta al texto expreso del artículo 468 de la acotada norma procesal -expresada en el acuerdo plenario-, es que la audiencia

preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar el citado proceso especial, porque en ella solo es imperativa la concurrencia de la defensa técnica del acusado y del Fiscal, pero en el citado proceso especial se requiere la asistencia obligatoria del imputado, su defensa técnica y del Fiscal.

Existe norma expresa que limita la incoación del acotado proceso penal especial en la etapa intermedia y un Acuerdo Plenario que contiene doctrina jurisprudencial vinculante con argumentos sólidos que ratifica el límite temporal, por lo que la pretensión de poner en cuestión dichos argumentos no pueden ser estimados al no contar con base legislativa y sustento jurídico procesal. (...), que concluyó confirmando la resolución que declaró improcedente el requerimiento de terminación anticipada. [La Sala Penal Nacional, expediente 00044-2015-83-5201-JR-PE-01, resolución número 3 del 22 de junio de 2017, en los fundamentos 4.1.5., 4.2.2., 4.2.3., 4.2.4., 4.2.5. y 4.2.6] (Subrayado nuestro)

#### **6.2.2. Sobre la desnaturalización de la audiencia de prisión preventiva al aprobar allí el acuerdo provisional de terminación anticipada (Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, recurso de Casación número 1503-2017 del 05 de febrero de 2019)**

La postulación de la terminación anticipada surgió en el curso de una audiencia de prisión preventiva. En esa audiencia se produjo un cambio de objeto: la Fiscalía se desistió del requerimiento de prisión preventiva y conjuntamente con el imputado instaron la terminación anticipada del proceso penal, para lo cual adjuntaron un “Acta de acuerdo provisional”, que el órgano jurisdiccional le dio trámite y dictó la sentencia de terminación anticipada que, luego, se confirmó y que es materia de recurso de casación.

Se desnaturalizó el proceso de terminación anticipada y se vulneró las garantías de tutela jurisdiccional y de defensa procesal en perjuicio de la Procuraduría Pública del Estado –a la que no asistió por haberse notificado unas horas de anticipación–. Si medió desistimiento del requerimiento de prisión preventiva, objeto de la diligencia, ésta concluye definitivamente. No puede aprovecharse para realizar actos distintos del que fue su objeto.

La solicitud, individual o conjunta, de terminación anticipada, está sujeta a un trámite rigurosamente establecido en los artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal. La

notificación a la Procuraduría debe permitir, desde la perspectiva del plazo razonable, que ésta decida si se constituye en actor civil, para lo cual debe conocer de las actuaciones realizadas y tener un tiempo mínimo necesario para definir sus posibilidades de intervención amparada en la garantía de defensa. Existe, asimismo, y conforme a la garantía del debido proceso, un derecho a un juicio sin prisas excesivas (STEDH Makhif Abdemmazack, de diecinueve de octubre de dos mil cuatro).

El aceleramiento procesal no puede plasmarse en perjuicio de las garantías de tutela jurisdiccional y de defensa procesal, ello infringió el derecho del agraviado y desnaturalizó el procedimiento de terminación anticipada. Se declaró fundado el recurso de casación y casaron la sentencia de vista; y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: declararon nula la sentencia anticipada de primera instancia; y, ordenaron que la solicitud conjunta de terminación anticipada se tramite conforme a las disposiciones del citado proceso especial.

### **6.2.3. A modo de síntesis**

Aun cuando en los fundamentos de la resolución de la Sala Penal Nacional niega la concreción del proceso penal especial de la terminación anticipada del proceso penal en la etapa intermedia. Sin embargo, deja planteada la posibilidad que a través de *lege ferenda* a nivel legislativo se incorpore su viabilidad en la etapa intermedia, y con ello no se vulneraría el principio de legalidad.

A su vez, lo expuesto en la sentencia de casación número 1503-2017 del 05 de febrero de 2019, emitida por la Corte Suprema de Justicia, sobre la desnaturalización de la audiencia de prisión preventiva al aprobar allí el acuerdo provisional de terminación anticipada. La vulneración de las garantías de tutela jurisdiccional y de defensa procesal del recurrente fue por haber sido notificado a pocas horas de llevarse a cabo dicha diligencia y este no asistió. Empero, de haberse notificado correctamente otorgándose un plazo debido para su conocimiento de la citada diligencia, el cambio del objeto es posible, más aun que en la parte resolutive la propia Ejecutoria Suprema al casar la sentencia ordena que se tramite la solicitud de terminación anticipada conforme a sus disposiciones normativas.

### **6.3. Doctrina nacional favorable a la aplicación de la terminación anticipada durante la etapa intermedia**

**Reyes Alvarado** (Gaceta-2006, Tomo 156), indicó que mediante el artículo 468.1 del Código Procesal Penal se puede requerir la celebración de la audiencia de terminación anticipada por una sola vez, formalizada la investigación y hasta antes de que se formule la acusación fiscal. Sin embargo, por excepción, fuera de este supuesto, **puede ser solicitada en la audiencia preliminar de la acusación**, para lo cual en el traslado de la acusación, a los sujetos procesales, el imputado debe instar la aplicación de un criterio de oportunidad, conforme indica el artículo 350.1 del citado cuerpo legal. (...) es indispensable que se dé la conformidad del Fiscal y que retire el requerimiento de acusación y producido esto también puede requerir la aplicación de la terminación anticipada. (...) En Huaura, en varios casos, los Fiscales en la audiencia preliminar retiran su requerimiento de acusación y requieren la terminación anticipada del proceso, y cuando están presentes el imputado, el defensor y el agraviado, con su aceptación los jueces celebran la audiencia de terminación anticipada y dictan sentencia anticipada. Esto es muy beneficioso para el modelo procesal penal porque se cumple con resolver el conflicto de intereses oportunamente y evita que se produzcan juzgamientos innecesarios (pp. 141-145).

**Taboada Pilco** (Gaceta 2013, Tomo 51), indica que el Acuerdo Plenario número 5-2009/CJ-116 utiliza como argumento de oposición a la terminación anticipada en la etapa intermedia, las dificultades en la instalación de la audiencia, al anotar que “la audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y el defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor” [FJ. 20]. En el caso que no asista el procesado a la acotada audiencia, pese a estar debidamente notificado y no justifica, debe declararse improcedente la postulación de la citada fórmula de conceso, disponiéndose la continuación -en ese mismo acto- del debate de la acusación, pero con la presencia de la defensa técnica del procesado y del fiscal.

Además, el citado Acuerdo Plenario, además, plantea un posible quebrantamiento del derecho de defensa de los demás sujetos procesales, entre ellos al agraviado constituido en actor civil, (...). Al no ser obligatoria la presencia de ellos no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como señala el artículo 468, numeral 3, del Código Procesal Penal, la postulación del proceso de terminación anticipada tanto del procesado como del fiscal se hace saber a los sujetos procesales por el tiempo de 5 días, en dicho plazo estos articularan sus pretensiones sobre la procedencia o rechazo del acotado proceso especial en la etapa intermedia; sin embargo, dicho gestión, indispensable, no es factible” [FJ. 20].

Debe precisarse que al constituirse la víctima en actor civil, está legitimado para ser notificado de la solicitud de terminación anticipada contenida en la absolución de la acusación e intervenir en el debate de la audiencia preliminar, sobre el control judicial del acuerdo de terminación anticipada –en defensa de sus intereses de reparación a consecuencia del delito–, lo que lo faculta, también, para impugnar la sentencia condenatoria en todos sus extremos –pena y reparación civil–. El artículo 351, numeral 1, del Código Procesal Penal señala que presentados los escritos y los requerimientos de los sujetos procesales o terminado el plazo de traslado de la acusación, se fijará el día y hora para la audiencia preliminar, y esta se fijará dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Por tanto, el plazo de cinco días, determinado en el artículo 468, numeral 3, del acotado código, se cumple desde el momento que se le notifica al actor civil la solicitud de la terminación anticipada hasta llevarse a cabo la audiencia preliminar, razón por la cual está entre los márgenes legales.

En la instalación de la audiencia preliminar, el actor civil podrá intervenir en el debate de la citada fórmula de consenso en el extremo de la reparación civil oponiéndose o aceptando la cuantía objeto de debate y acuerdo, empero si el actor civil no concurre a la citada audiencia –dada su naturaleza contingente– se instala la audiencia, y queda inquebrantable su derecho de defensa y del recurso –puede apelar la sentencia condenatoria anticipada– en caso de oponerse al *quantum* de la reparación civil; la vigencia de dichos derechos tiene sustento constitucional. Por tanto, la decisión del actor civil de no participar en la audiencia manifestada tácitamente con su incomparecencia a la audiencia preliminar, de ninguna manera puede perjudicar u obstaculizar el desarrollo regular de la terminación anticipada en la etapa intermedia, en la

misma forma se procedería si aquello ocurriera en la investigación preparatoria (pp. 229-245).

**Rosas Yataco** (2013, p. 1234) e **Ibarra, Carlos** (2013, p. 25) respecto a la audiencia de control de acusación indican que la existencia de procesos adecuados con acusación, cuando se inició en Huaura la aplicación del Código Procesal Penal, justificó que los jueces admitieran el 2006 la aplicación de la terminación anticipada del proceso en la audiencia de control de la acusación, porque no existía otra posibilidad de que impida que el caso vaya a la etapa de juzgamiento, ya que la etapa de la investigación preparatoria había precluido.

Esta situación motivó que investiguemos y escribamos sobre ese tema en noviembre de 2007. A esta opción realística, contribuyó la lógica del modelo, acusatorio, donde la etapa intermedia sirve además como filtro para decantar el número de procesos que van a juicio oral. El operador del derecho no debe mantenerse ajeno a esta realidad, debe contribuir con los instrumentos que tenga a la mano. Existiendo la terminación anticipada, esta debe ser considerada desde un primer momento. Si se venció la investigación preparatoria y no hubo oportunidad para realizarla, debería intentarse por última vez en la audiencia preliminar. Esto, como reiteradamente se dijo, evitaría congestionar los despachos judiciales, aclarando que los fundamentos de la terminación anticipada no deben buscarse aquí, sino en razones de política criminal y en la consolidación de un sistema respetuoso de los derechos humanos.

**Villavicencio Ríos** (Gaceta 2008, Tomo 173) refirió que en la práctica los operadores deben de consolidar y fortalecer la educación del consenso y no circunscribirla solo a la etapa inicial del procedimiento penal, en tanto, que las partes procesales están ávidos de una negociación consensual antes de ingresar al juicio oral, ello ofrece la ocasión de descarga procesal. No se puede aceptar que dicha posibilidad habría finiquitado basado en argumentos formales, como que “la norma no lo permite”; es posible la aplicación de principios de conformidad en la audiencia preliminar, en ese sentido la materialización de la fórmula del consenso, ello depende de las circunstancias que hagan propicio el consenso entre las partes, el sustento jurídico para sustentar su aplicación está en el principio celeridad del proceso penal, economía y oportunidad (p. 117).

**Fernando Ugaz** (Selección de lecturas-INCIPP, 2009) afirma que en la praxis judicial –en el Distrito Judicial de Huaura–, se ha constatado que hay casos en donde ya se había emitido la acusación escrita, pero aun así se llegó a un consenso culminando con la materialización de la terminación anticipada del proceso penal en la audiencia de control de acusación –en la cual se debaten la procedencia y la admisibilidad de las cuestiones formuladas y la pertinencia de la prueba–, aplicando el criterio de oportunidad que menciona el Artículo 350, numeral 1, literal e, del Código Procesal Penal, (véase el expediente número 697-2006-1JIP-Huaura, del 09-05-2007, control de acusación).

Además, la Corte Superior de Justicia de Huaura en dicha jurisprudencia y en otros fundamentó la utilización de dicho criterio e interpretó como la posibilidad de aplicar por última vez el principio de oportunidad o la terminación anticipada del proceso según el caso concreto, en ese sentido, la viabilidad del empleo de la fórmula de conceso en esta etapa procesal –etapa intermedia–, aun cuando la normativa procesal –artículo 468 y siguientes del acotado cuerpo procesal– regula antes de la emisión de la acusación escrita. Sin embargo, en aplicación del artículo VII, numeral 4, del Título Preliminar de la acotada norma procesal, sobre la ley aplicable debe estarse –aplicarse– a los más favorable al reo [véase expediente número 576-2006, del 19-12-2006] (p. 157).

### **6.3.1. A modo de síntesis**

Respecto a la inaplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, las posiciones jurisprudenciales y doctrinales expuestas por los autores nacionales son respetables, pero desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal-2004, en los distritos judiciales de Huaura, Barranca, Trujillo, entre otros; se desvincularon del Acuerdo Plenario número 5-2009/CJ-116 que restringe la posibilidad de aplicarla en la citada etapa procesal y la aplicaron en una variedad de resoluciones debidamente motivadas obedeciendo a una máxima de simplificación procesal, evitándose juicios innecesarios, cuyo componente esencial es la aceptación de cargos, que desemboca en una renuncia a derechos, como Juicio oral, público, contradictorio, actuación de pruebas y presunción de inocencia. Por tanto, nos adherimos a los fundamentos que decantan la viabilidad de la incoación de la terminación anticipada durante la etapa intermedia, conforme el acápite 6.3. de la presente investigación. Con la

salvedad a desarrollar su incoación en la fase de audiencia preliminar de control de acusación que será desarrollado en mayor amplitud en el capítulo VII.

Siempre que se respete las formalidades del proceso y los cambios normativos indicados, pues el aceleramiento procesal no vulnera las garantías procesales de tutela jurisdiccional de las partes procesales.



## CUARTA PARTE

### TOMA DE POSTURA Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

#### CAPÍTULO VII: LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DURANTE LA ETAPA INTERMEDIA, EN AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE LA ACUSACIÓN FISCAL

##### 7.1. Momento de la incoación de la terminación anticipada del proceso penal

La normativa procesal del 2004 presenta restricciones a la iniciación del proceso especial de terminación anticipada del proceso, conforme el artículo 468, numeral 1, del Código Procesal Penal, que se plantea luego de dictarse la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria y antes de la formulación de la acusación fiscal –Disposición Fiscal del artículo 336 del Código Procesal Penal–. En ese sentido, delimita la posibilidad de requerir la citada fórmula de consenso después que el fiscal ha dispuesto la conclusión de la investigación preparatoria y hasta antes de que se cumpla el plazo de quince días que tiene para formular su acusación.

Planteamos que es necesario una modificación de *lege ferenda* del artículo 468, numeral 1, del Código Procesal Penal, para establecer que también se debe incoar una fórmula de consenso –como la terminación anticipada del proceso– en la etapa intermedia, que constituye una valiosa herramienta –de descarga procesal– para que culminen los procesos antes del juicio oral, con beneficio para las partes procesales, con el efecto real sobre la disminución de los procesos penales en juicio oral. Siguiendo la lógica de la aplicación de un criterio de oportunidad –principio de oportunidad–, también se da la posibilidad de instar la aplicación terminación anticipada en esta etapa procesal.

Las modificaciones normativas influyen directamente en el perfeccionamiento de la cultura del consenso y se fortalece en esta etapa procesal. No limitarlo a los estadios iniciales del proceso penal es la consigna del Código Procesal Penal- 2004, flexibilizando la aplicación de acuerdo a las circunstancias del consenso entre las partes procesales, porque estos podrían acordar o negociar un mecanismo de salida alternativa al conflicto penal antes de pasar a otra

etapa procesal que es el juicio oral. Ello se traduce en una posibilidad de descarga procesal, máxima de los procesos de simplificación procesal, esto es preservar recursos humanos para la resolución de otros procesos.

## **7.2. El rol de los fiscales al momento de requerir la terminación anticipada del proceso en la audiencia preliminar de control de la acusación**

En la praxis judicial el representante del Ministerio Público, como garante de la legalidad, previo a requerirle al juez de investigación preparatoria la aplicación de la fórmula de consenso –terminación anticipada del proceso penal–, busca alcanzar una negociación provisional con el procesado en armonía del principio del consenso, para esto cita al acusado en varias oportunidades, pero si no acude, se frustra la realización de las tratativas sobre la incoación del citado proceso especial, de ahí que la modificatoria es necesaria para el éxito de la solución al conflicto penal a través de este mecanismo alternativo, que debe involucrar incluso la conducción en grado fuerza del acusado, si se estima pertinente.

Sostenida las reuniones entre el procesado –acompañado de su defensa técnica– y el representante del Ministerio Público, privilegiando el principio de consenso, en razón al reconocimiento y aceptación de responsabilidad penal del imputado respecto a los hechos atribuidos, y llegado a un acuerdo provisional, *resulta indispensable el cambio de objeto de forma excepcional y se aplique la incoación de la terminación anticipada del proceso penal* por razones de economía y celeridad procesal, y en ese contexto, el fiscal debe agotar las vías procedimentales para arribar con satisfacción a una negociación provisional con el acusado, que en todo caso si no prospera, podrá formular la acusación fiscal.

El imputado concurre a la audiencia de control de acusación cuando lo cita el juez de investigación preparatoria, este asiste a dicha audiencia por la existencia de la acusación fiscal. Esta audiencia es el momento propicio –se puntualiza– para que las partes procesales lleguen a un acuerdo de salida alternativa al conflicto penal como la terminación anticipada del proceso de máxima simplificación procesal.

El inicio del proceso especial de terminación anticipada antes de emitirse la acusación fiscal, conforme lo prevé el artículo 468, numeral 1, del Código Procesal Penal, determina que se emitan los autos de enjuiciamientos en la etapa intermedia en casos en los que podría incoarse la citada fórmula de consenso; ello se configura por la praxis de una interpretación literal de la norma procesal negándose a invocar dicha salida alternativa en el proceso penal.

Sin embargo, dicha valla procesal se supera a través de la modificación de las normas pertinentes al tema –como se determina en *lege ferenda*–, donde el fiscal con las facultades que le atribuye la norma procesal, debe prevenir al juez de investigación preparatoria en el escrito de requerimiento de acusación, previo a realizar la audiencia de control de la acusación fiscal, donde *inste de manera excepcional* la aplicación de la terminación anticipada del proceso penal. El juez de investigación preparatoria, mediante el auto de citación a audiencia preliminar de control de acusación, prevenido de la incidencia, deberá advertir a los demás sujetos procesales del requerimiento para que hagan valer su derecho, según corresponda, con indicación que dicho requerimiento se resolverá en audiencia de control de acusación, concretándose las garantías de igualdad de armas y derecho a la defensa.

### **7.3. El rol del juez de investigación preparatoria en la audiencia de control de la acusación fiscal cuando las partes solicitan la aplicación de la terminación anticipada del proceso penal**

En la praxis judicial el juez de investigación preparatoria ante el requerimiento de incoación del proceso especial de terminación anticipada por el procesado y/o fiscal, en la etapa de control de acusación fiscal, aplicó la citada fórmula de consenso como se advierte en el análisis efectuado en el acápite 6.1. de la presente investigación. Sin embargo, con la dación del Acuerdo Plenario número 5-2009/CJ-116, los Jueces Supremos de la Corte Suprema limitaron su aplicación en esta etapa procesal –etapa intermedia–, cuya consecuencia fue la producción de una gran cantidad de autos de enjuiciamiento, dictados en diferentes procesos por delitos comunes, procesos que fueron apropiados para la aplicación de la salida alternativa en cuestión, porque el imputado había aceptado la responsabilidad por el hecho. Ello refleja que el juez de investigación preparatoria ha dejado pasar un sin número de casos

sin asumir el rol que le corresponde en esta etapa procesal, como director del proceso en el sistema procesal-2004.

El rol que desempeña el juez –con funciones de garantías– en el proceso penal es fundamental. Con la modificatoria normativa que se propone, este también debería promover la incoación de este mecanismo de simplificación procesal, al inicio de la audiencia de control de acusación fiscal, sin perjuicio que si el imputado no acepta la responsabilidad por los hechos atribuidos, se debe continuar con el trámite del proceso penal. La promoción de esta salida alternativa es fundamental para evitar que procesos penales pasen innecesariamente a juicio oral, que en todo caso terminan a través de la conclusión anticipada de los debates orales, conforme lo establece el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, en el inicio de audiencia de juicio oral, mediante sentencia conformada.

El juez de investigación preparatoria en el Código Procesal Penal-2004, cuya fuente es el sistema acusatorio continental, no debe ser un sujeto procesal pasivo que solo ratifica o rechaza acuerdos consensuales entre los sujetos procesales, sino debe ser proactivo, promoviendo o instando, por única vez, la aplicación de la terminación anticipada del proceso penal, en el inicio de los debates del control de la acusación fiscal –estos se beneficiaran de esa transparencia y preservaran el interés público–, ello porque normativamente no hay una norma procesal que prohíbe que el mencionado juez promueva o inste la aplicación de los acuerdos –*Pleas*– para terminar el proceso en etapa de investigación preparatoria o intermedia. Por tanto, nada impide que el juez lo promueva o inste su aplicación, en contribución con la aplicación de las normas con criterio de eficacia y eficiencia, en la solución del conflicto penal, con celeridad y economía procesales, al amparo de los derechos constitucionales de los sujetos procesales.

#### **7.4. Situación jurídica de los sujetos procesales en la audiencia de control de acusación cuando se aplica la terminación anticipada del proceso penal**

La resolución de citación a audiencia de control de acusación debe advertir a los demás sujetos procesales que en la citada audiencia podrán oponerse, formular sus pretensiones o

impugnar ante la iniciación del proceso especial de terminación anticipada; evitándose de esta forma el plazo del traslado y las notificaciones al domicilio procesal, ya que estamos en un sistema acusatorio continental —con rasgos del sistema adversarial— donde se prioriza el principio de contradicción y oralidad.

Con la aplicación del citado proceso especial el representante del Ministerio Público debe emitir el pronunciamiento respecto de la situación jurídica de la acusación, solicitando, la suspensión de la tramitación del control de la acusación, estando a los resultados de la terminación anticipada, de ser positivo el acuerdo consensual, el juez de investigación preparatoria da por retirada el control de acusación, y se emite la sentencia de terminación anticipada del proceso penal, en caso sea negativo el acuerdo, se procede continuar con el procedimiento del proceso común.

#### **7.5. Garantizar el principio de legalidad del proceso penal**

El principio de legalidad del proceso, admite que el proceso en su conjunto como las etapas de investigación preliminar, preparatoria, intermedia y juicio oral, se someten a las normas señaladas en la normativa procesal-2004. El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, precisa que: “Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones señaladas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. (...)”, idea que se complementa en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, que señala que: “Nadie será sancionado por un acto no señalado como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecido en ella”; pues la justicia penal es administrada de acuerdo a la ley y el derecho.

El principio de legalidad procesal impone un deber no solo para los agentes a los que les incumbe la aplicación de las normas del proceso penal, los cuales no podrán realizar actos procesales fuera de lo previsto en el Código Procesal Penal, consagra el aforismo *nulla poena sine iudicio*, y supone que solo a través del proceso penal es posible aplicar las penas y medidas de seguridad. Siendo ello así, los argumentos esbozados en el Acuerdo Plenario

número 5-2009/CJ-116 señalan lo siguiente:

- a) No es posible efectuar una interpretación sistemática admitiendo la posibilidad de hacer uso de la terminación anticipada en la etapa intermedia, carece de sustento jurídico.
- b) No es procedente la terminación anticipada en la etapa intermedia, porque desnaturaliza el proceso común y trasgrede el principio estructural de contradicción procesal así como por no acatar el objetivo político criminal. La pretensión de poner en cuestionamiento dichos argumentos no son estimados al no contar con *base legislativa y sustento jurídico procesal*.

Sin embargo, lo señalado será superado con el cambio normativo que se propone, en salvaguarda del principio de legalidad, para ello es necesario que se modifique o amplíe el contenido de la legislación procesal penal a fin de que se incorpore en el texto normativo procesal sobre la incoación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, en audiencia preliminar de control de la acusación fiscal, y se evite etapas y audiencias procesales innecesarios, se tiene en cuenta la carga procesal que afronta las fiscalías y juzgados a nivel nacional, aplicando los principios de economía, celeridad, eficacia y agilidad en los procesos, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia. Ello siempre que no se haya oralizado el requerimiento acusatorio. Además, deberá también reescribirse el Acuerdo Plenario número 5-2009/CJ-116. Para la incoación de la terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia, en la mencionada audiencia, se plantea las siguientes modificaciones a la normativa procesal, entre estos tenemos:

- i) La adición del numeral 5, del artículo 349, del Código Procesal Penal, sobre el contenido de la acusación, debe establecer que el fiscal –en el requerimiento escrito de acusación– puede requerir al juez de investigación preparatoria la incoación de la terminación anticipada del proceso penal, suspendiendo la tramitación del control de la acusación, dándose por retirada la misma, si es que la salida alternativa al conflicto penal prospera.
- ii) La modificación del artículo 350, numeral 1, literal e), del acotado cuerpo legal, se debe determinar que sin perjuicio de instar la aplicación de un criterio de oportunidad, el

juez de investigación preparatoria y las partes procesales —como el imputado, acompañado de su defensa técnica, y el representante del Ministerio Público—, deben promover la incoación de la terminación anticipada del proceso penal.

- iii)** Asimismo, con la modificación del artículo 351, numeral 1, del Código Procesal Penal, donde se establezca que presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencidos el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal, el abogado defensor del acusado, el acusado, la defensa del actor civil, así como del tercero civilmente responsable, si lo hubiera, para garantizar el principio de contradicción entre las partes procesales, en igualdad de armas en caso de la ejecución de algún mecanismo de simplificación procesal, como la terminación anticipada.

A su vez, instalada la audiencia, el juez de investigación preparatoria, por única vez —*excepcionalmente*—, debe instar a los sujetos procesales a que alcancen un consenso, sin participar en la configuración de los términos del acuerdo o en sus expectativas, para ello suspenderá la audiencia por breve término, si prospera la terminación anticipada, se da por retirada el control de acusación.

- iv)** La reforma del artículo 468, numeral 1, del Código Procesal Penal, donde se instituya que a proposición del procesado, del representante del Ministerio Público o del juez de la investigación preparatoria, se dispondrá una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 —formalización y continuación de la investigación preparatoria— y hasta la instalación preliminar de la audiencia de control de acusación, pero por única vez, la realización de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada, no obstaculiza la continuación del proceso, pues al respecto se formará un incidente —cuaderno aparte—.

Esta fórmula de consenso se fundamenta en el objeto para la cual fue diseñada, es decir, brindar solución celeré al conflicto penal. La aplicación de la citada fórmula en la etapa intermedia, en audiencia preliminar de control de la acusación fiscal, no afecta los derechos de las partes procesales, porque de no concurrir oposición entre el imputado, fiscalía y otros

sujetos procesales, el consenso se materializa, conviniendo sobre el hecho delictivo y las consecuencias penales y/o civiles derivadas del mismo, en las etapas de preparación de juicio. Por tanto, nada impide la incoación del mecanismo consensual de terminación anticipada para evitar pasar a juicio oral.

## **7.6. A modo de síntesis**

La norma procesal penal instauró la aplicación de la terminación anticipada de manera sistemática para todo tipo de delitos cuya vigencia es a nivel nacional, además ha otorgado y delimitado los roles de cada sujeto procesal, pero el estado de la cuestión a pesar de la dación del Acuerdo Plenario número 5-2009/CJ-116, aún no ha sido superado, más aún no hay resultados positivos o verdaderamente satisfactorios en el descongestionamiento de la carga procesal.

Esta ineficacia es consecuencia de la normativa procesal penal-2004, toda vez que no estableció la viabilidad del proceso especial de terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia. Sin embargo, aun así en algunos distritos judiciales del país se ha incoado su aplicación de dicha fórmula de consenso –a modo de simplificación procesal– en la citada etapa procesal, porque el sistema normativo instaurado es de tendencia acusatorio-adversativo, y el juez de investigación preparatoria y los sujetos procesales cumplen el rol que demanda el sistema acusatorio y la política del consenso. Siendo así el verdadero gestor y promotor de su materialización es el representante del Ministerio Público como verdadero impulsor de este mecanismo de salida alternativa del proceso.

Durante la experiencia desarrollada como Jueza en las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima se constató que había procesos penales que debieron culminarse a nivel de etapa de instrucción –aun con la vigencia de los artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal sobre la terminación anticipada del proceso, que rige a nivel nacional desde el 01 de febrero de 2006 por mandato de la Ley número 28671 del 31 de enero de 2006–, pero el rol del representante del Ministerio Público no se desarrollaba conforme a los cánones del Código Procesal Penal-2004, pues no contribuyeron a la descarga procesal, pese a que había una gran cantidad de imputados confesos a nivel de investigación preliminar y/o preparatoria; consecuentemente se perdió



horas hombre, ya que los procesos llegaron a juicio oral y culminaron a través de la conclusión anticipada de los debates orales –también sentencia conformada–.

Por ello deviene imprescindible establecer una modificatoria a la norma procesal, como la señalada en el 7.5. de la presente investigación, y se establezca la incoación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, en audiencia preliminar de control de la acusación fiscal, con obligatoria asistencia del imputado a dicha audiencia. El éxito de la reforma procesal penal-2004, está garantizado si los procesos especiales de consenso se aborda con experticia judicial y agudeza académica, y estas sean aplicadas y culminadas oportunamente, cuya exigencia procesal única es que el imputado haya aceptado la responsabilidad por los cargos atribuidos en la etapa de control de acusación, pero con la salvedad que en caso que el fiscal no lo promueva también se esboce la posibilidad que el juez de investigación preparatoria, facultado con el rol de director del proceso, inste a los sujetos procesales a la consecución de un mecanismo de simplificación procesal, sin participar directamente en la configuración de la fórmula de consenso.

## CONCLUSIONES

- A.** El sistema procesal penal brinda herramientas para determinar si un proceso penal continúa o queda resuelto con la aplicación de algún mecanismo de salida alternativo a la solución del conflicto penal como el proceso especial de la terminación anticipada del proceso que involucra el consenso, para descongestionar la carga procesal y evitar que los procesos lleguen a juicio oral innecesariamente.
- B.** Con las modificaciones planteadas el juez de investigación preparatoria también debe promover la incoación de la terminación anticipada del proceso penal en la audiencia preliminar de control de acusación fiscal, al amparo de la norma procesal que lo faculta como director del proceso penal.
- C.** La concurrencia del procesado es imperativa para la instalación de la audiencia preliminar de control de acusación fiscal; en primer lugar para garantizar la aplicación del principio de contradicción y de igualdad de armas, al momento de ejecutar las salidas alternativas que planteen las partes, conforme el artículo 351, numeral 1, del Código Procesal Penal modificado por *lege ferenda*.
- D.** El fiscal en el requerimiento acusatorio debe requerir la aplicación de una salida alternativa si el caso amerita, como la terminación anticipada del proceso penal, en audiencia preliminar de control de acusación fiscal, para lo cual debe suspender la tramitación del control de acusación teniéndolo por retirado, si la salida alternativa de terminación anticipada del proceso prospera.
- E.** Aun cuando existe una aparente imposibilidad sobre la aplicación de la terminación anticipada, como mecanismo de simplificación procesal en la etapa intermedia, se ha continuado aplicando en los distritos judiciales, con resoluciones sustentadas a través de una interpretación sistemática y en aplicación de las garantías constitucionales.
- F.** Las características comunes entre la terminación anticipada del proceso penal y la conformidad procesal provienen del hecho que están sustentados en preceptos de oportunidad y de aceptación de cargos —el principio del consenso consta de ambos institutos procesales, aunque en diferente intensidad y perspectiva—, con la ulterior conclusión del proceso penal con una sentencia anticipada —pone fin al proceso—, cuya base es la

aceptación de los cargos por el imputado, que desde una perspectiva político criminal fue legislativamente aceptada, y que determina una respuesta punitiva menos gravosa —en concordancia con el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116—.

- G.** El fundamento legal para la posible aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia está en evitar juicios innecesarios, dado a la conformidad del imputado desvinculándose del Acuerdo Plenario número 5-2009/CJ-116.
- H.** Una correcta aplicación de las Técnicas de negociación en las salidas alternativas al proceso penal previstas en la normativa procesal-2004, establece criterios que permiten transformar el proceso penal en uno célere y garantista, en donde cada sujeto procesal es consciente del rol que demanda la sociedad y debe cumplirlo a cabalidad.
- I.** Los operadores jurídicos con la adecuada capacitación en técnicas de negociación optimizarán la descarga procesal en beneficio de todos los sujetos intervinientes, y ello significa ahorro en horas hombre al Estado, aportando a la economía procesal. De ahí que se recomienda técnicamente la incoación del proceso especial de terminación anticipada del proceso, cuya consecuencia será la descongestión procesal.
- J.** La celeridad procesal como principio del proceso penal, ha sido vulnerada directamente por la inaplicación de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, como la terminación anticipada en la etapa intermedia que sencillamente pudo ser aplicada a través de una interpretación extensiva de la normativa procesal, esto es del artículo 350, numeral 1, literal e), del Código Procesal Penal.

## RECOMENDACIONES: PROPUESTA DE *LEGE FERENDA*

Para la *incoación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, en audiencia preliminar de control de acusación fiscal*, es necesario realizar ciertas modificaciones a la normativa procesal, como son:

Lo resaltado con negrita son las propuestas a modificar al Código Procesal Penal.

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO PARA SU MODIFICACIÓN “MODIFICADO EN NEGRITA”
<b>Artículo 349. Sobre la acusación su contenido</b>	<b>Artículo 349. Sobre la acusación su contenido</b>
<p>1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:</p> <p>a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;</p> <p>(...)</p> <p>2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.</p> <p>3. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.</p> <p>4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda”.</p>	<p>1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:</p> <p>a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;</p> <p>(...)</p> <p>2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.</p> <p>3. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.</p> <p>4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.</p> <p><b>5. El fiscal –en el requerimiento escrito de acusación fiscal– requerirá al juez de investigación preparatoria la incoación de la terminación anticipada del proceso penal, la misma que será instada en la instalación de la audiencia preliminar”.</b></p>

<p><b>Artículo 350, numeral 1, literal e). sobre Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales</b></p>	<p><b>Artículo 350, numeral 1, literal e). sobre Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales</b></p>
<p>1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:</p> <p>a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;</p> <p>b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;</p> <p>c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente;</p> <p>d) Pedir el sobreseimiento;</p> <p>e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;</p> <p>(...)"</p>	<p>1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:</p> <p>a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;</p> <p>b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;</p> <p>c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente;</p> <p>d) Pedir el sobreseimiento;</p> <p>e) <b>Sin perjuicio de instar la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de investigación preparatoria y los sujetos procesales como el imputado acompañado de su defensa técnica y el representante del Ministerio Público, deben promover su incoación de la terminación anticipada del proceso, si fuera el caso;</b></p> <p>(...)"</p>

<p><b>La modificación del artículo 351, numeral 1. Sobre la audiencia preliminar de control de la acusación fiscal</b></p>	<p><b>La modificación del artículo 351, numeral 1, incorporación de un numeral (3), y enmienda del numeral 3 a 4, sobre la audiencia preliminar de control de la acusación fiscal</b></p>
<p>1. Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el abogado defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.</p> <p>(...).</p> <p>3. Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por</p>	<p>1. Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencidos el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días. <b>Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal, el abogado defensor del acusado, el acusado, la defensa del actor civil, así como del tercero civilmente responsable, si lo hubiera, para garantizar el principio de contradicción entre los sujetos procesales, en igualdad de armas en caso de la aplicación de algún mecanismo de simplificación procesal como la</b></p>

<p>un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata”.</p>	<p><b>terminación anticipada del proceso penal.</b> No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior. (...)</p> <p><b>3. Instalada la audiencia, el juez penal, por única vez, debe promover o instar a los sujetos procesales a la consecución de un mecanismo de simplificación procesal, sin participar directamente en la configuración de la fórmula de consenso, para ello suspenderá la audiencia por breve término, si prospera la terminación anticipada, se da por retirada el control de acusación, y se emite la resolución correspondiente.</b></p> <p><b>4. De no prosperar el acuerdo,</b> el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata. (...)”.</p>
--	---

<p><b>Artículo 468, numeral 1, del Código Procesal Penal. Sobre la terminación anticipada. Normas de aplicación</b></p>	<p><b>Artículo 468, numeral 1, del Código Procesal Penal. Sobre la terminación anticipada. Normas de aplicación</b></p>
<p>“1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte (...)”.</p>	<p>“1. A iniciativa del Fiscal, del imputado o <b>del Juez de la Investigación Preparatoria, se dispondrá</b>, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y <b>hasta la instalación preliminar de la audiencia de control de la acusación fiscal, de acuerdo al caso concreto</b>, por única vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte. (...)”.</p>

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALFARO REYNA, Luis Miguel. La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal. 2° edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014.
- ALFARO REYNA, Luis. Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Instituto el Pacifico, 2015.
- Anexo del taller: La reforma del sistema procesal penal. Experiencias adquiridas en la aplicación del nuevo sistema acusatorio adversarial.
- ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy (autor) y REVILLA LLAZA, Percy Enrique (coordinador). La prueba en el código procesal penal de 2004. Primera Edición. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2012
- ARMENTA DEU, Teresa. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Tercera Edición. Buenos aires: Editorial Marcial Poin, 2007.
- BARONA VILLAR, Silvia. La conformidad en el proceso penal, en: Gómez Colomer, Juan Luis & González Cussac, José Luis (Coord.). La reforma de la justicia penal (Estudios en homenaje al Prof. Klaus Tiedemann), Universidad Jaume I, Castello de la Plana, 1997.
- BAUMANN, Jürgen. Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1986.
- BAYTELMANN, Andrés & DUCE, Mauricio. Litigación, Juicio oral y prueba, Instituto de Ciencia procesal penal, Lima, 2005.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert. Investigación Preparatoria y Etapa Intermedia. Lima: Gaceta Jurídica.
- BETETA SALAS, Christian (autor) y REVILLA LLAZA, Percy Enrique (coordinador). La prueba en el código procesal penal de 2004. Primera Edición. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2012.
- BURGOS ALAFARO, José David (autor) y URQUIZO VIDELA, Gustavo (coordinador). Medios impugnatorios. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal del 2004. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2011.
- BURGOS ALFARO, José. El nuevo proceso penal, Grijley, Lima, 2009.
- CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS citado por ROSAS

- YATACO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal. Volumen II. Lima: Editorial Instituto Pacífico, 2013.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El Ministerio Público y la Investigación Preparatoria, en: Cubas Villanueva, Víctor/ Doig Díaz, Yolanda/ Quispe Farfan, Fany (Coord.). El nuevo proceso penal, Palestra, Lima, 2005.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El proceso penal, sexta edición, Palestra, Lima, 2006.
- DIEGO SALINAS MENDOZA. Terminación anticipada del nuevo proceso penal peruano. Estructura y función. Lima: Palestra, 2011.
- DOIG DIAZ, Yolanda, "El proceso de terminación anticipada en el Código Procesal Penal de 2004", en Actualidad Jurídica, T. 149, Lima, 2006.
- EDMUNDO S. HENDLER. Derecho penal y procesal penal de los Estados Unidos. Buenos Aires, Ad-Hoc, 1996.
- Enciclopedia Electrónica of Everyday Law citado por SALINAS MENDOZA, Diego. Terminación Anticipada del Nuevo Proceso Penal Peruano. 1° edición. Lima: PALESTRA, 2011.
- ESPINOZA GOYENA, Julio. *El nuevo Código procesal penal*. Apuntes preliminares respecto a su implementación, en: AAVV. El nuevo proceso penal, Librería y Ediciones Jurídicas, Lima, 2004.
- FRANCO CORDERO, Procedimiento Penal. Tomo I. Colombia-Bogotá: Temis, 2000.
- FRANCO CORDERO, Procedimiento Penal. Tomo II. Colombia-Bogotá: Temis, 2000.
- FRISACHO APARICIO, Manuel. Comentario Exegético al Nuevo Proceso Penal. TOMO II. Lima: Ediciones Legales, 2013.
- FRISACHO APARICIO, Manuel. El Nuevo Proceso Penal: teoría y práctica. Lima: editores Legales, 2014.
- GIMENO SENDRA, Vicente. XXX Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Colombia: Panamericana, 2009.
- HERNÁNDEZ MIRANDA, Edith. La Prueba en el Código. 1° edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2012.
- HORVITZ LENNON, María, LÓPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Chileno. Tomo II. Chile: Editorial Jurídica, Chile, 2004.
- HORVITZ LENNON, María, LÓPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Chileno. Tomo I.



- Chile: Editorial Jurídica, Chile, 2004.
- HURTADO POMA, Juan. *La justicia negociada en el nuevo Código procesal penal*, disponible en: <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa>.
- IBARRA ESPÍRITU, Carlos Enrique. Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia. En: El Proceso de Terminación Anticipada. Estudios y Práctica Procesal. Ediciones BLG. Trujillo. 2010.
- JAUCHÉN, Eduardo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2012.
- MAIER, Julio B. J. Derecho procesal penal. Tomo II. Primera Edición. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004.
- MORENO CATENA, Víctor y CORTES DOMÍNGUEZ, Valentín. Derecho Procesal Penal. 2º edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005.
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Reforma Procesal Penal Peruana, III Informe Estadístico Nacional, 2016.
- NEYRA FLORES, José Antonio. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Lima: Editorial IDEMSA, 2015.
- NEYRA FLORES, José Antonio. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Lima: Editorial IDEMSA, 2015.
- ORE GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal. TOMO I. Lima: Editores Reforma, 2011.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. Manual de Derecho Procesal Penal. Cuarta Edición. Lima: Editorial Instituto Pacífico, 2016.
- PEÑA CABRERA, Freyre citado por SALINAS MENDOZA, Diego. Terminación Anticipada del Nuevo Proceso Penal Peruano. 1º edición. Lima: PALESTRA, 2011.
- PEÑA GONZALES, Oscar. Los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflicto Penal y los Procesos Penales Especiales. Lima: APECC, 2010.
- PEÑA GONZÁLES, Oscar; ALMANZA ALTAMIRANO, Frank y BENAVENTE CHORRES, Hesbert. Los Mecanismos Alternativos de Resolución del Conflicto Penal y los Procesos Penales Especiales. Lima: APECC, 2010.
- REYES ALVARADO, Víctor. *El proceso especial de terminación anticipada. Su aplicación en el Distrito Judicial de Huaura a partir de la vigencia del Código procesal penal de*

- 2004, en: Actualidad Jurídica, N° 156, Gaceta Jurídica, Lima, 2006.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel. La terminación anticipada en el Código Procesal Penal. Segunda Edición. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2014.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel. Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Editorial Instituto Pacífico, 2015.
- RODRÍGUEZ GARCIA, Nicolás. El Consenso en el Proceso Español. Barcelona: José María Bosch Editor, 1997.
- ROSAS YATACO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Lima: Jurista Editores, 2015.
- ROSAS YATACO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal. Volumen II. Lima: Editorial Instituto Pacífico, 2013.
- ROXIN, Claus. Derecho procesal penal. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000.
- S. HENDLER, Edmundo. Derecho Procesal Penal de los Estados Unidos.. Buenos Aires: ADHOC, 1996.
- SALAS BETETA, Christian (autor) y REVILLA LLAZA, Percy Enrique (coordinador). La prueba en el código procesal penal de 2004. Primera Edición. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2012.
- SALINAS MENDOZA, Diego. Terminación Anticipada del Nuevo Proceso Penal Peruano. 1° edición. Lima: PALESTRA, 2011.
- SALINAS SICCHA RAMIRO. Etapa intermedia y resoluciones judiciales, según el código procesal penal. Lima: Grijley, 2014.
- SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal Lecciones. Primera edición. Lima: INPECCP Y CENALES, 2015.
- SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho procesal penal. Lima: Editorial Grijley, 2014.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Segunda edición. Lima: Editorial Grijley, 2006.
- SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Estudios de Derecho Procesal Penal. Lima: GRIJLEY, 2012.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Código Procesal Comentado. Primera edición. Lima: IDEMSA, 2013.
- Manual de Derecho Procesal Penal. IDEMSA, 960 págs. Lima, 2004.

- El nuevo proceso penal. Lima: Idemsa, 2009
- SÁNCHEZ CÓRDOVA, Juan Humberto (autor) y URQUIZO VIDELA, Gustavo (coordinador). Medios impugnatorios. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal del 2004. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2011.
- SCHUNEMANN, Bernd. *¿Crisis del procedimiento penal? ¿Marcha triunfal del procedimiento penal norteamericano en el mundo?*, traducción de Silvina Bacigalupo y Lourdes Baza, en: El mismo. Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio, Tecnos, Madrid, 2002.
- TABOADA PILCO Gaceta 2013, Tomo 51.
- TABOADA PILCO, GIAMMPOL. Jurisprudencia y buenas prácticas en el nuevo Código Procesal Penal. Reforma, Lima, 2009.
- UGAZ ZEGARRA, Fernando. Técnicas de negociación de acuerdos en el nuevo Código procesal penal: Especial referencia a los acuerdos de terminación anticipada, en: A.A.V.V. Selección de Lecturas, Instituto de Ciencia procesal penal, Lima, s/f.
- VALDEZ ROCA, RAÚL. Nuevo proceso penal: Litigación oral y teoría del caso. Lima: Pro-Derecho, 2014
- VELÁSQUEZ V., Fernando. La Justicia Negociada: un ejemplo del peligro y la privatización del proceso Penal con el nuevo sistema. Lima: 2010.
- VILLAVICENCIO RÍOS (Gaceta 2008, Tomo 173).
- VILLAVICENCIO RÍOS, FREZIA y REYES ALVARADO, VÍCTOR. El nuevo Código Procesal Penal en la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica, Lima, 2008.
- YATACO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal Análisis y Desarrollo de las Instituciones del Nuevo Código Procesal Penal. Volumen II. Lima, Editorial Pacifico, 2013.

## REFERENCIAS WEB

- 1) Benito Villanueva Haro: “LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL PERUANO”. Disponible en: [https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5476725.pdf, año de publicación 2013]
- 2) Williams Alexander Robles Sevilla: “El Proceso especial de terminación anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal”. Disponible en: [https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5171118.pdf, año de publicación 2012]
- 3) Víctor Raúl Reyes Alvarado: “El proceso especial de terminación anticipada y su aplicación en el Distrito Judicial de Huaura a partir de la vigencia del Código Procesal Penal del 2004”. Disponible en: [www.academia.edu/.../ESPECIAL\_ESPECIAL\_V\_PLENO\_JURISDICCIONAL\_D E, año de publicación 2015]
- 4) Villanueva Haro, Benito: “LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL PERUANO”. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5476725.pdf, año de publicación 2013.
- 5) Tovilla Padilla, Carlos. Artículo del Sistema Penal Acusatorio, 2015, en <http://proyectojusticia.org/sistema-penal-acusatorio-fases-cnpp>.
- 6) SALINAS SICCHA, Ramiro. El juez de la investigación preparatoria en la etapa intermedia. Artículo electrónico en: hptt/el\_juez\_de\_la\_invest\_prep\_en\_la\_etapa\_intermedia.
- 7) Robles Sevilla, Williams Alexander. “El Proceso especial de terminación anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal”. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5171118.pdf, año de publicación 2012.

- 8) Reyes Alvarado, Víctor Raúl. “El proceso especial de terminación anticipada y su aplicación en el Distrito Judicial de Huaura a partir de la vigencia del Código Procesal Penal del 2004”. Disponible en: [www.academia.edu/.../ESPECIAL\\_ESPECIAL\\_V\\_PLENO\\_JURISDICCIONAL\\_DE](http://www.academia.edu/.../ESPECIAL_ESPECIAL_V_PLENO_JURISDICCIONAL_DE), año de publicación 2015.

## ANTECEDENTES-TESIS

- a) **TESIS DE FÉLIX TONY ROQUE GÓMEZ: “Inaplicación Del Procedimiento Especial de la Terminación Anticipada en el Proceso Inmediato y la no aplicación de la acusación directa por las Fiscalías Corporativas de Juliaca en el Año 2014”.** [UNIVERSIDAD ANDINA” NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”, Juliaca-Perú, grado académico de abogado].

Si bien es cierto que el proceso de terminación anticipada busca ahorrar al estado y a las partes lo largo de un proceso común u ordinario, esto resulta necesario y oportuna al momento de aplicarse en el proceso inmediato, pues al buscar abreviar al máximo el procedimiento, con la finalidad de evitar que en la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, al incluir dentro del proceso inmediato la terminación anticipada, muy aparte de lograr una gran celeridad procesal esta resulta útil como mecanismo de simplificación en el proceso inmediato, siendo que los resultados tabulados dan a conocer que en un gran porcentaje los fiscales no aplican el proceso especial de la terminación anticipada por requerir más plazos para su investigación, y ello ha generado que los procesados no tengan conocimiento del proceso especial de la terminación anticipada, ni mucho menos les da a conocer mecanismos de transacción. Los fiscales de la fiscalía corporativa de la ciudad de Juliaca no realizan una acusación directa menos un proceso inmediato, que ayude a la situación procesal del imputado, pero sin embargo es necesario extraer el artículo del proceso especial de la terminación anticipada y seguir un proceso normal de juzgamiento. (Pág. 148)

- b) **TESIS DE JIMMY ALEXANDER BENÍTEZ TANGO: “Mecanismos de celeridad procesal principio de oportunidad y proceso de terminación anticipada en el Código Procesal Penal de 2004 y su aplicación en el Distrito Judicial de Huaura”.** [UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, Lima-Perú, grado académico de abogado].

La implementación del NCPP que se inició en el distrito judicial de Huaura el 1 de julio de 2006 ha dado muy buenos resultados en tanto que este distrito judicial no tiene

mayor complejidad en cuanto a delitos se refiere; sin embargo, cuando culmine esta progresiva implementación en el distrito judicial de Lima sin duda alguna nos enfrentaremos a una mayor complejidad de los delitos como a un sin número de problemas al amparo de la extensión territorial de este distrito judicial y la falta de preparación en el manejo del NCPP como al desconocimiento del mismo; lo que hace imperiosa la necesidad de que los operadores que participan del proceso penal se actualicen en cuanto al conocimiento de las instituciones nuevas que trae consigo el NCPP como también que desarrollen destrezas para su aplicación. Al amparo de esto es que nos atrevemos a realizar el presente trabajo de investigación y contribuir con algunas opiniones y aportes. (Pág. 91)

- c) **TESIS DE CECILIA VÁSQUEZ BRAVO: "NECESIDAD DE INTRODUCIR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LOS PROCESOS SEGUIDOS CONTRA LOS ADOLESCENTES INFRACTORES, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE"**. [UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, Trujillo-Perú, grado académico de abogado].

Introducir el Proceso de Terminación Anticipada al Código de los Niños y Adolescentes, significaría no sólo brindar mayor protección legal a los adolescentes infractores sino que obtendríamos con ello un proceso más justo y sin demoras, en razón del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente. Todo ello además en cumplimiento de los Instrumentos Internacionales que vinculan y recomiendan a los Estados Partes, en este caso, a nuestro país, para atender y crear nuevos instrumentos con la finalidad de respetar los derechos y brindar seguridad jurídica y fomentar el bienestar físico y sobretodo mental del adolescente que se encuentra sujeto a un proceso de infracción a la ley penal. (Pág. 83-84)

## ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

- a) **Carlos Enrique Ibarra Espíritu y otros “EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA”.**

Aquí desarrolla que el proceso especial de la terminación anticipada, como mecanismo de simplificación procesal debe permitirse ser realizada aún en fase intermedia como último mecanismo que podría concluir el proceso imponiendo condena previo al juzgamiento. La aparente imposibilidad normativa para llevar a cabo es salvada con los principios procesales y una interpretación sistemática que no solo se limite al Código procesal, sino que sea integral, incluyéndose la revisión constitucional. (Pág. 91).

- b) **Benito Villanueva Haro: “LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL PERUANO”.**

Disponible en: [<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5476725.pdf>, año de publicación 2013]

La terminación anticipada es una institución procesal que tiene un valor bastante considerable, por cuanto permite culminar y resolver los conflictos, incluso antes de concluir con la etapa de investigación preparatoria, eximiéndose de llevar a cabo las etapas posteriores que incluyen el juzgamiento. En este sentido su valor especial descansa en el hecho de que el fiscal puede concluir con el procedimiento de investigación de un delito, para dar especial atención a aquellos que por ser mucho más gravosos, requieren mayor observancia y acuciosidad a fin de reunir los elementos de convicción suficiente para formular la teoría correspondiente. (Pág. 1)

- c) **Williams Alexander Robles Sevilla: “El Proceso especial de terminación anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal”.**

Disponible en: [<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5171118.pdf>, año de publicación 2012]

La terminación anticipada del proceso constituye un mecanismo de simplificación procesal que ha sido regulado íntegramente por el Código Procesal Penal del 2004, pero que no es novedad en nuestro ordenamiento jurídico pues ya se aplicaba para



ciertos delitos - aduaneros y lavado de activos -. Su incorporación en nuestro ordenamiento jurídico penal responde a lograr una mayor celeridad en la resolución de casos penales debido a la crisis por la que atraviesa nuestra administración de justicia que se traduce en un aumento desmedido de la carga procesal y a lineamientos político criminales provenientes de las reformas procesales latinoamericanas que constituyen desde los 90' una tendencia en la región. La incorporación de la terminación anticipada no solo debe ser vista desde el marco dogmático sino también desde lo práctico, de ahí que debemos prestar atención a las cifras en los distritos donde se viene aplicando y con ello aportar a buscar soluciones que no solo queden en el papel.(Pág. 145-146)

**d) Víctor Raúl Reyes Alvarado: “El proceso especial de terminación anticipada y su aplicación en el Distrito Judicial de Huaura a partir de la vigencia del Código Procesal Penal del 2004”.**

Disponible en:

[[www.academia.edu/.../ESPECIAL\\_ESPECIAL\\_V\\_PLENO\\_JURISDICCIONAL\\_D](http://www.academia.edu/.../ESPECIAL_ESPECIAL_V_PLENO_JURISDICCIONAL_D)  
E, año de publicación 2015]

En nuestro sistema procesal penal, el proceso especial de terminación anticipada es el único que posibilita la conclusión de procesos graves en la etapa de investigación o intermedia sin llegar al juzgamiento. Para los delitos menos graves como la omisión a la asistencia familiar, conducción en estado de ebriedad, lesiones leves, etc., existen otras salidas alternativas con el principio de oportunidad o los acuerdos reparatorios. Deben legislarse otras alternativas de terminación anticipada del proceso como: “la suspensión condicional del procedimiento”, que suspende el proceso bajo determinadas reglas de conducta por un determinado espacio de tiempo, a cuyo término se archiva definitivamente la causa si es que el imputado ha cumplido con las reglas impuestas. Asimismo, se puede facultar al Juez de la Investigación Preparatoria que emita sentencia en la audiencia preliminar, si es que el imputado acepta los cargos de la acusación. - Para evitar apelaciones, los acuerdos sometidos a la aprobación del juez deben de ser completos contemplando, entre otros, la reducción de la pena por concepto de confesión y sexta parte, si la pena es efectiva o suspendida, en este último supuesto determinando las reglas de conducta, el periodo de prueba, la forma de pago

de la reparación civil, etc., limitándose el juez a controlar la legalidad del acuerdo, aprobándolo o desaprobándolo. Solamente así no sería recurrible la sentencia anticipada por quienes intervinieron y celebraron el acuerdo. (Pág. 12)